

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
98/C 170/01	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CEE) n° 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro	1
98/C 170/02	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	4
98/C 170/03	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno	13
98/C 170/04	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	38
98/C 170/05	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	60
98/C 170/06	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)	67
98/C 170/07	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., sobre la financiación de la política agrícola común	85
98/C 170/08	Propuesta de Reglamento (CE) n° ... del Consejo, de ..., por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa de la política agrícola común	93

ES

Precio: 19,50 ecus

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN RELATIVAS A LA REFORMA DE LA POLÍTICA
AGRÍCOLA COMÚN

COM(1998) 158 final

(Presentadas por la Comisión el 19 de marzo de 1998)

98/0107(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro

(98/C 170/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

de cereales en el mercado interior, principalmente para alimentación animal;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Considerando que, habida cuenta del aumento de los pagos por superficie dentro del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos establecido por el Reglamento (CE) n° .../... del Consejo, para consolidar los efectos de la reforma de 1992 es necesario reforzar la competitividad de los precios mediante una nueva disminución del precio de intervención que lo acerque al nivel de la red de seguridad;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, a raíz de la reforma de 1992 de la política agrícola común, el mercado ha alcanzado un mayor equilibrio;

Considerando que la intervención debe dejar de constituir un elemento fundamental del mercado interior; que, a la vista de esta nueva función de la intervención, es necesario abandonar el sistema de incrementos mensuales;

Considerando que la retirada de tierras de la producción en el contexto del régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en 1992, combinada con la reducción del precio de intervención, ha contribuido a mantener controlada la producción, mientras que la mayor competitividad de los precios ha permitido emplear considerables cantidades adicionales

Considerando que las disposiciones sobre la calidad tipo ya no tienen relevancia práctica alguna y que, por lo tanto, deben suprimirse;

Considerando que, toda vez que el régimen de precios y de compensación de la fécula siempre ha estado sujeto a

la organización común de mercados de los cereales, la adaptación de dicho régimen debe adecuarse a las medidas adoptadas con relación a los cereales; que, por consiguiente, el precio mínimo de las patatas destinadas a la fabricación de fécula de patata y los pagos a los productores de estas patatas deben adaptarse a la reducción de precios de los cereales;

Considerando que los contingentes arancelarios derivados de acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado o a cualquier otro acto del Consejo deben ser abiertos y administrados por la Comisión según determinadas disposiciones de aplicación;

Considerando que, habida cuenta de los efectos del precio del mercado mundial en el precio interior, es necesario clarificar las condiciones de aplicación por parte de la Comisión de las medidas necesarias para estabilizar el mercado interior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1766/92 queda modificado del siguiente modo:

1) El texto del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° . . . / . . sobre las ayudas a los productores de cultivos herbáceos.»

2) El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

1. Se fija un precio de intervención de 95,35 ecus por tonelada para los cereales sujetos al régimen de intervención.

2. El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Será válido para todos los centros de intervención de la Comunidad designados para cada uno de los cereales.

3. Los precios fijados en el presente Reglamento podrán ser modificados a la luz de la evolución de la situación de la producción y de los mercados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 de Tratado.»

3) El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

1. El precio mínimo para las patatas destinadas a la producción de fécula queda fijado en 167,82 ecus.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

2. Se establece un sistema de pagos a los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula. La cuantía del pago se aplicará a la cantidad de patatas necesarias para la fabricación de una tonelada de fécula. Será de 105,60 ecus.

El pago sólo se abonará por la cantidad de patatas cubierta por un contrato de cultivo entre el productor de patatas y la empresa productora de fécula dentro del límite del contingente atribuido a dicha empresa en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94⁽¹⁾.

3. El precio mínimo y el pago se ajustarán en función del contenido de fécula de las patatas.

4. Si la situación del mercado de la fécula de patata lo hiciera necesario, el Consejo adoptará las medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 23.»

4) El texto del apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«1. Las cuotas arancelarias de productos enumerados en el artículo 1 que emanen de acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo adoptado de conformidad con el Tratado se abrirán y administrarán de acuerdo con disposiciones de desarrollo adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.»

5) El texto del apartado 8 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«8. Podrá fijarse un elemento corrector de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.

Las disposiciones del párrafo primero podrán aplicarse total o parcialmente a los productos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B.»

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata (DO L 197 de 30.7.1994, p. 4). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1863/95 del Consejo (DO L 179 de 29.7.1995, p. 1), corregido en el DO L 83 de 2.4.1995, p. 20 y en el DO L 39 de 8.2.1997, p. 23.

6) El texto del artículo 16 se sustituye por el siguiente:

Artículo 2

«*Artículo 16*

1. En caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcancen un nivel que interrumpa o amenace con interrumpir el suministro del mercado comunitario y de que tal situación pueda persistir o agravarse, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.»

El Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro⁽¹⁾, queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará de la campaña de comercialización de 2000/2001 en adelante.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas el . . .

Por el Consejo

. . .

⁽¹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2594/97 del Consejo (DO L 352 de 23.12.1997, p. 10).

98/0108(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

(98/C 170/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la política agrícola común pretende alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 39 del Tratado teniendo en cuenta la situación del mercado;

Considerando que, para asegurar un mejor equilibrio del mercado, el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, introdujo un nuevo sistema de apoyo;

Considerando que, a raíz de la reforma de 1992 de la política agrícola común, el mercado ha alcanzado un mayor equilibrio;

Considerando que la retirada de tierras de la producción en el contexto del régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en 1992, combinada con la reducción del precio de intervención, ha contribuido a mantener controlada la producción, mientras que la mayor competitividad de los precios ha permitido emplear considerables cantidades adicionales de cereales en el mercado interior, principalmente para alimentación animal;

Considerando que conviene mantener la ayuda según el sistema introducido en 1992, teniendo en cuenta, sin embargo, la evolución del mercado y la experiencia adquiridas mediante la aplicación del sistema actual;

Considerando que la reforma del sistema de apoyo tiene que tener en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad;

Considerando que la mejor manera de lograr el equilibrio del mercado es aproximar los precios comunitarios de los cereales a los precios del mercado mundial y prever pagos

específicos por superficie que no se destine al cultivo de productos vegetales;

Considerando que conviene revisar los pagos por superficie si las condiciones de mercado difieren de las previstas actualmente;

Considerando que la superficie admisible debe limitarse a la superficie sembrada de cultivos herbáceos o retirada de la producción en el marco de un programa de ayudas con fondos públicos en el pasado;

Considerando que, cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema sea superior a la superficie básica, debería fijarse una reducción de la superficie admisible por explotación agrícola para asegurar el equilibrio del mercado;

Considerando que los pagos por superficie deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en el rendimiento; que la elaboración de los planes de regionalización basados en criterios objetivos debe dejarse a los Estados miembros; que los planes de regionalización deben fijar rendimientos medios uniformes; que estos planes deben ser coherentes con los rendimientos medios de cada región logrados en un período dado, teniendo en cuenta las diferencias estructurales entre regiones de producción; que debe proporcionarse un procedimiento específico para examinar estos planes a escala comunitaria;

Considerando que podrá permitirse la diferenciación de rendimientos para superficies de regadío y de secano, a condición de que se determine una superficie básica para los cultivos de regadío y de que no aumente la superficie básica total;

Considerando que, para calcular los pagos por superficie, se multiplicará un importe básico por tonelada por el rendimiento cerealista medio de cada región de que se trate;

Considerando que conviene fijar un solo pago por superficie para los cultivos herbáceos; que conviene que los importes básicos por tonelada se aumenten teniendo en cuenta la reducción del precio de intervención de los cereales; que es conveniente eliminar los pagos específicos para las semillas oleaginosas y las semillas de lino; que conviene crear una ayuda específica para las proteaginosas con el fin de mantener su competitividad con los cereales;

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2309/97 (DO L 321 de 22.11.1997, p. 3).

Considerando que conviene establecer un sistema especial para el trigo duro que asegure un nivel de producción de este cereal que sea suficiente para abastecer a las industrias usuarias manteniendo al mismo tiempo un control del gasto presupuestario; que ese objetivo debería lograrse fijando un suplemento limitado, en cada Estado miembro de que se trate, a una zona máxima de trigo duro; que todo rebasamiento de esas superficies debería traducirse en una modificación de las solicitudes presentadas;

Considerando, además, que en algunos Estados miembros la producción de trigo duro está bien asentada en regiones distintas de las zonas tradicionales; que es deseable mantener un cierto nivel de producción en esas regiones mediante la concesión de una ayuda especial;

Considerando que, para optar a los pagos por superficie, los productores deberían retirar de la producción un porcentaje determinado de antemano de la superficie dedicada a cultivos herbáceos; que la tierra retirada de la producción debe cuidarse de modo que se cumplan determinadas normas ambientales mínimas; que las superficies retiradas de la producción deberían también poder utilizarse para fines que no sean la producción de alimentos, a condición de que se apliquen sistemas de control efectivos;

Considerando que, en la situación actual del mercado, el requisito relativo a la retirada de tierras debería fijarse en el 0%; que conviene volver a examinar este porcentaje para tener en cuenta la evolución que experimenten la producción y el mercado;

Considerando que es conveniente que la obligación de retirar tierras esté supeditada a la compensación debida; que la compensación debe ser equivalente a los pagos por superficie para cultivos herbáceos que no sean proteaginosas;

Considerando que el requisito de retirar tierras no debe imponerse a los pequeños productores cuya solicitud de pagos por superficie esté por debajo de cierto nivel; que conviene fijar este nivel;

Considerando que, en el caso de la retirada de tierras voluntaria, deben fijarse las condiciones básicas a escala comunitaria;

Considerando que es conveniente que los pagos por superficie se paguen una vez al año por una superficie dada; que las superficies que no se hayan cultivado inmediatamente antes de la entrada en vigor del sistema establecido en el Reglamento (CEE) n° 1765/92 no deberían poder optar a los pagos; que, habida cuenta de ciertas situaciones concretas en las que esta disposición resulta indebidamente restrictiva, conviene permitir ciertas excepciones de cuya gestión se ocuparán los Estados miembros;

Considerando que es preciso determinar algunas condiciones de solicitud de los pagos por superficie y especificar cuándo se debe pagar a los productores;

Considerando que conviene fijar las fechas de pago para asegurar una distribución uniforme de las ventas de

cultivos herbáceos durante la campaña de comercialización;

Considerando que es conveniente adaptar las fechas de siembra a las condiciones naturales de las zonas de producción;

Considerando que el gasto realizado por los Estados miembros con motivo de las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento debería ser financiado por la Comunidad de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° .../.. del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común;

Considerando que es necesario establecer medidas transitorias y autorizar a la Comisión para que adopte, en caso necesario, medidas transitorias suplementarias;

Considerando que las adaptaciones al sistema de apoyo a los cultivos herbáceos deberían introducirse a partir de la campaña de comercialización de 2000/2001;

Considerando que, habida cuenta de las adaptaciones actuales al sistema de apoyo vigente y de las modificaciones realizadas previamente, conviene, por razones de claridad, sustituir el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por un nuevo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente Reglamento se establece un sistema de pagos por superficie para los productores de cultivos herbáceos.
2. A efectos del presente Reglamento:
 - la campaña de comercialización abarcará desde el 1 de julio hasta el 30 de junio,
 - se considerarán «cultivos herbáceos» los que figuran en el anexo I.

CAPÍTULO I

Pago por superficie

Artículo 2

1. Los productores comunitarios de cultivos herbáceos podrán solicitar un pago por superficie en las condiciones establecidas en el presente capítulo.
2. El pago por superficie se fijará en una cantidad por hectárea y se diferenciará por regiones.

El pago por superficie se concederá por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que se haya retirado de la producción de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento, y que no sobrepase una superficie básica regional. Esta superficie básica regional

se determinará como una media del número de hectáreas de una región sembradas de cultivos herbáceos o, en su caso, que hayan quedado en barbecho de conformidad con un programa financiado con fondos públicos durante 1989, 1990 y 1991.

3. Los productores que soliciten un pago por superficie estarán sujetos a la obligación de retirar de la producción parte de la tierra de sus explotaciones y percibirán una compensación por esta obligación.

4. Cuando la suma de las superficies para las que se solicite el pago en virtud del sistema de los productores de cultivos herbáceos, incluida la retirada de tierras prevista en ese sistema, sea superior a la superficie básica, la superficie subvencionable por agricultor se reducirá proporcionalmente para todos los pagos concedidos al amparo del presente capítulo en la región en cuestión durante la misma campaña de comercialización.

Las superficies para las que no se solicite un pago en virtud del presente Reglamento pero que se utilicen para justificar una solicitud de ayuda al amparo del Reglamento (CE) n° . . . / . . también se tendrán en cuenta para el cálculo de las superficies para las que se solicite un pago.

Artículo 3

1. A fin de fijar los rendimientos medios utilizados para calcular el pago por superficie, cada Estado miembro elaborará un plan de regionalización en el que se expongan los criterios pertinentes y objetivos utilizados para determinar las distintas regiones de producción, a fin de obtener zonas homogéneas específicas.

En ese contexto, los Estados miembros tendrán en cuenta su situación específica al elaborar sus planes de regionalización. En particular, podrán adaptar los rendimientos medios para tomar en consideración las posibles diferencias estructurales entre regiones de producción.

Por otra parte, en sus planes de regionalización, los Estados miembros podrán fijar rendimientos distintos para las superficies cultivadas de regadío y de secano. En ese caso, establecerán una superficie básica distinta para las superficies en las que haya cultivos de regadío.

La superficie básica de regadío será igual a la superficie media dedicada a regadío entre 1989 y 1991 con vistas a la cosecha de cultivos herbáceos, incluidos los incrementos realizados de conformidad con la última frase del párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92. La determinación de la superficie básica de regadío no deberá traducirse en un aumento de la superficie básica total del Estado miembro de que se trate. En caso de sobrepasarse esta superficie básica, se aplicarán las disposiciones del apartado 4 del artículo 2.

En todos los casos, el plan de regionalización deberá garantizar la observancia del rendimiento medio del

Estado miembro de que se trate, establecido de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 2 para el período indicado en ese mismo apartado.

2. Por cada región de producción, el Estado miembro facilitará los datos sobre las superficies y los rendimientos de los cultivos herbáceos producidos en esa región durante los cinco años comprendidos entre 1986-1987 y 1990-1991. El rendimiento medio cerealista se calculará separadamente para cada región excluyendo el año en que el rendimiento haya sido más alto y aquel en que haya sido más bajo durante ese período.

No obstante, esta obligación podrá cumplirse en el caso de los cereales portugueses facilitando los datos suministrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal⁽¹⁾, y en el caso de los cinco nuevos Estados federados alemanes facilitando el rendimiento medio de cultivo aplicable en los otros Estados federados alemanes.

Si un Estado miembro decide tratar por separado la tierra de regadío de la tierra de secano, el rendimiento medio correspondiente, que no se modificará, se dividirá entre los dos tipos.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión su plan de regionalización junto con toda la información complementaria necesaria, antes del 1 de agosto de 1999. Para cumplir esta obligación, podrán hacer referencia a su plan de regionalización presentado a la Comisión de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1765/92.

4. La Comisión estudiará los planes de regionalización presentados por los Estados miembros y comprobará que todos ellos se basan en criterios objetivos apropiados y se ajustan a los datos disponibles. La Comisión podrá rechazar los planes que no se ajusten a los criterios antes mencionados, en particular el rendimiento medio del Estado miembro. En tal caso, los planes deberán ser modificados por el Estado miembro interesado, previa consulta a la Comisión.

5. A petición de la Comisión o del Estado miembro interesado, los planes de regionalización podrán ser revisados por dicho Estado miembro con arreglo al procedimiento a que se refieren los apartados 1 a 4.

6. En caso de que, en aplicación del apartado 1, un Estado miembro decida establecer regiones de producción cuya delimitación no corresponda a la de las superficies básicas regionales, deberá enviar a la Comisión una relación del conjunto de las solicitudes de ayuda y de los rendimientos correspondientes. Si tales datos pusieren de manifiesto que, en un Estado miembro, se ha sobrepasado el rendimiento medio resultante del plan de regionalización aplicado en 1993, o, en el caso de los nuevos Estados miembros, que se ha sobrepasado el rendimiento medio resultante del plan aplicado en 1995, todos los

⁽¹⁾ DO L 362 de 27.12.1990, p. 28.

pagos que se abonen al Estado miembro con cargo a la campaña siguiente se reducirán proporcionalmente al rebasamiento producido. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, cuando la cantidad para la que se hayan presentado las solicitudes, expresada en toneladas de cereales, no sobrepase la cantidad resultante del producto del total de las superficies básicas del Estado miembro por el rendimiento medio mencionado.

Los Estados miembros podrán optar por comprobar el posible rebasamiento del rendimiento medio en cada superficie básica. En tal caso, lo dispuesto en el presente apartado deberá aplicarse a los pagos destinados a cada superficie básica de que se trate.

Artículo 4

1. El pago por superficie se calculará multiplicando el importe básico por tonelada por el rendimiento medio determinado en el plan de regionalización para la región de que se trate.

2. El importe básico por tonelada se fijará en:

- 72,5 ecus para las proteaginosas y
- 66 ecus para otros cultivos herbáceos.

Artículo 5

Dentro de los límites establecidos en el anexo III, se concederá un suplemento del pago por superficie de 344,5 ecus por hectárea por las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en la lista del anexo II.

En el caso de que la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie sea superior durante una campaña de comercialización al límite mencionado, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor por la que podrá pagarse dicho suplemento.

No obstante, dentro de los límites por Estado miembro establecidos en el anexo III, los Estados miembros podrán distribuir las superficies indicadas en ese anexo entre las zonas de producción que se recogen en el anexo II o, en caso necesario, las regiones de producción a que se refiere el artículo 3, según la amplitud de la producción de trigo duro obtenida durante el período comprendido entre 1993 y 1997. En ese caso, cuando la suma de las superficies por las que se solicite el suplemento del pago por superficie en una región de producción sea superior durante una campaña al límite regional correspondiente, se reducirá proporcionalmente la superficie por productor de la región de producción correspondiente por la que podrá pagarse dicho suplemento. Esta reducción se efectuará una vez se hayan transferido en el Estado miembro de que se trate las superficies de regiones que no hayan alcanzado su límite regional a aquellas que lo hayan rebasado.

En las regiones no incluidas en el anexo II donde esté bien asentada la producción de trigo duro se concederá, hasta el máximo de hectáreas indicado en el anexo IV, una ayuda especial de 138,9 ecus/ha.

Artículo 6

1. La obligación de retirar tierras de la producción de cada productor que solicite pagos por superficie se fijará como una proporción de la superficie que tenga sembrada con cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud y que se retire de la producción, de conformidad con el presente Reglamento.

La obligación de retirar tierras será actualmente 0%.

2. Los Estados miembros aplicarán las medidas de protección del medio ambiente adecuadas que correspondan a la situación específica de la tierra retirada.

3. La tierra retirada podrá utilizarse con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal, a condición de que se apliquen sistemas efectivos de control.

Se autoriza a los Estados miembros para conceder ayudas nacionales a los productores a fin de ayudarles a sufragar los gastos de la siembra de cultivos plurianuales con vistas a la producción de biomasa. No obstante, la ayuda no podrá superar un importe equivalente a los intereses que deban pagarse por un préstamo, pagadero en cinco anualidades iguales, cuyo capital corresponda a un máximo de cinco años de pago por superficie pagadero por las tierras de que se trate.

4. El pago por la obligación de retirar tierras se calculará como el pago por superficie con arreglo al segundo guión de los apartados 1 y 2 del artículo 4. Cuando se fijen rendimientos diferentes para las tierras de regadío y de secano, se aplicarán los correspondientes a estas últimas. En el caso de Portugal, el pago tendrá en cuenta la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3653/90.

5. Los productores podrán recibir el pago por retirada de tierras cuando retiren un porcentaje de tierras superior al obligatorio. En tal caso, la superficie retirada no podrá ser superior a una superficie que los Estados miembros determinarán según unos porcentajes que tengan en cuenta situaciones concretas y que garanticen la suficiente ocupación de las tierras agrícolas. La superficie retirada deberá ser al menos el 10% de la superficie sembrada de cultivos herbáceos, por la que se presente una solicitud de pago y que se haya retirado de la producción con arreglo al presente Reglamento. El pago por retirada de tierras podrá concederse con carácter plurianual durante un período de hasta cinco años.

6. Los productores que soliciten pagos por una superficie que no exceda de la que se necesitaría para producir

92 toneladas de cereales, en función del rendimiento determinado para su región, no estarán obligados a retirar tierras de la producción.

Artículo 7

No podrán presentarse solicitudes de pagos respecto de las superficies que, a 31 de diciembre de 1991, se dedicaran a pastos permanentes, cultivos permanentes, bosques o usos no agrícolas.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, de acuerdo con las condiciones que se determinen, para tomar en consideración determinadas situaciones específicas, en particular, las de las superficies incluidas en programas de reestructuración o las de las superficies dedicadas a cultivos herbáceos plurianuales que normalmente se alternan, dentro de un sistema de rotación, con los cultivos contemplados en el anexo I. En este caso, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la aplicación de tales excepciones provoque un aumento significativo de la superficie agrícola total subvencionable. En tales medidas se podrá establecer la posibilidad de considerar no subvencionables superficies que antes lo eran en lugar de otras superficies que hayan pasado a serlo.

Los Estados miembros también podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero para tomar en consideración determinadas situaciones específicas vinculadas a una u otra forma de intervención pública cuando, debido a dicha intervención, el agricultor deba cultivar tierras anteriormente consideradas no subvencionables con el fin de proseguir su actividad agrícola normal, y siempre que dicha intervención disponga que tierras inicialmente subvencionables han dejado de serlo para que la cantidad total de tierras subvencionables no aumente de forma significativa.

Además, en determinados casos que no aparecen recogidos en los dos párrafos precedentes, los Estados miembros podrán establecer excepciones al párrafo primero si en un plan presentado a la Comisión aportan pruebas de que la cantidad total de tierras subvencionables sigue siendo la misma.

Artículo 8

1. Los pagos se efectuarán en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente a la cosecha.

2. Para poder optar al pago por superficie, los productores deberán haber realizado la siembra antes del 31 de mayo previo a la cosecha pertinente, y haber presentado una solicitud antes del 15 de mayo.

3. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para recordar a los solicitantes la necesidad de respetar la normativa medioambiental existente.

Artículo 9

Las disposiciones de aplicación de este capítulo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo⁽¹⁾ y en especial:

- las relativas al establecimiento y a la gestión de las superficies básicas;
- las relativas al establecimiento de planes de producción regionalizados;
- las relativas a la concesión del pago por superficie;
- las relativas a la superficie mínima que puede optar a los pagos; estas normas deberán atender de forma especial a las exigencias de control y la eficacia deseada del sistema;
- las que determinen, respecto del trigo duro, la posibilidad de optar al suplemento del pago por superficie mencionado en el artículo 5 y los requisitos para poder optar a la ayuda especial a que se refiere ese artículo, y en especial la determinación de las regiones que deberán tomarse en consideración;
- las relativas a la retirada de tierras, en especial las que se refieren al apartado 3 del artículo 6; estas condiciones podrán incluir el cultivo de productos sin pagos;
- las relativas a las condiciones en que debe aplicarse el artículo 7; estas condiciones determinarán las circunstancias en las que podrán establecerse excepciones a lo previsto en el artículo 7 y la obligación que tienen los Estados miembros de comunicar las medidas previstas a la Comisión para que dé su aprobación.

Según el mismo procedimiento, la Comisión podrá:

- supeditar la concesión de los pagos al uso de semillas específicas, semillas certificadas en el caso del trigo duro, ciertas variedades cuando se trate de semillas oleaginosas, trigo duro y semillas de lino, o prever la posibilidad de que los Estados miembros supediten la concesión de los pagos a esas condiciones;
- permitir que se varíen las fechas del apartado 2 del artículo 8 en determinadas zonas donde las fechas normales no puedan aplicarse debido a la existencia de unas condiciones climáticas excepcionales;
- permitir, dependiendo de la situación presupuestaria y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, que se autorice el pago, en ciertas regiones antes del 1 de enero, de hasta el 50 % de los pagos por superficie y del pago por retirada de tierras en años en que, como consecuencia de condiciones climáticas

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

excepcionales, los rendimientos se reduzcan de tal modo que los productores se enfrenten a graves dificultades financieras.

Artículo 10

Las medidas establecidas en el presente capítulo se considerarán una intervención destinada a estabilizar los mercados agrarios con arreglo al artículo . . . del Reglamento (CE) n° . . . / . . .

CAPÍTULO II

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 11

Los importes de los pagos por superficie y del pago por retirada de tierras, así como el porcentaje de la superficie que haya que retirar, establecidos en el presente Reglamento, podrán modificarse a la luz de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Artículo 12

En caso de necesitarse medidas específicas para facilitar la transición del sistema vigente al que se establece en el presente Reglamento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1765/92.

Artículo 14

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. Será aplicable desde la campaña de comercialización de 2000/2001 en adelante.
3. El Reglamento (CEE) n° 1765/92 se seguirá aplicando en relación con la campaña de comercialización de 1999/2000.

Por el Consejo

. . .

—

ANEXO I

Definición de los productos

Código NC	Designación de la mercancía
	I. CEREALES
1001 10 00	Trigo duro
1001 90	Los demás trigos y morcajo o tranquillón
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1007 00	Sorgo para grano
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
0709 90 60	Maíz dulce
	II. SEMILLAS OLEAGINOSAS
1201 00	Habas de soja
ex 1205 00	Semilla de colza y nabina
ex 1206 00 10	Semilla de girasol
	III. PROTEAGINOSAS
0713 10	Guisantes
0713 50	Habas
1209 29 50	Altramuces dulces
	IV. LINO excepto el lino textil
ex 1204 00	Semilla de lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.)

ANEXO II

Zonas tradicionales de producción de trigo duro

<p>GRECIA</p> <p><i>Nomoi (prefecturas) de las siguientes regiones</i></p> <p>Grecia Central Peloponeso Islas Jónicas Tesalia Macedonia Islas del Mar Egeo Tracia</p>	<p>AUSTRIA</p> <p>Panonia</p>	<p>ESPAÑA</p> <p><i>Provincias</i></p> <p>Almería Badajoz Burgos Cádiz Córdoba Granada Huelva Jaén Málaga Navarra Salamanca Sevilla Toledo Zamora Zaragoza</p>
<p>FRANCIA</p> <p><i>Regiones</i></p> <p>Mediodía-Pirineos Provenza-Alpes-Costa Azul Languedoc-Rossellón</p> <p><i>Departamentos (1)</i></p> <p>Ardèche Drôme</p>	<p>ITALIA</p> <p><i>Regiones</i></p> <p>Abruzos Basilicata Calabria Campania Lacio Las Marcas Molise Umbría Apulia Cerdeña Sicilia Toscana</p>	<p>PORTUGAL</p> <p><i>Distritos</i></p> <p>Santarém Lisboa Setúbal Portalegre Évora Beja Faro</p>

(1) Cada uno de estos departamentos puede estar en alguna de las regiones previamente mencionadas.

*ANEXO III***Superficies máximas garantizadas que tienen derecho al suplemento del pago por superficie de producción de trigo duro**

	<i>(hectáreas)</i>
Grecia	617 000
España	594 000
Francia	208 000
Italia	1 646 000
Austria	7 000
Portugal	59 000

*ANEXO IV***Superficies máximas garantizadas que tienen derecho a la ayuda especial al trigo duro**

	<i>(hectáreas)</i>
Alemania	10 000
España	4 000
Francia	50 000
Italia	4 000
Reino Unido	5 000

98/0109(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno

(98/C 170/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;
- (2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la carne de vacuno y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, debe establecerse una serie de medidas relativas al mercado interno que comprendan, en particular, pagos directos a los productores de carne de vacuno y un régimen de ayuda al almacenamiento privado;
- (3) Considerando que, a fin de reequilibrar el consumo de carne en la Comunidad en favor de la carne de vacuno y aumentar la competitividad de ese producto en los mercados internacionales, debe reducirse gradualmente el nivel del apoyo al mercado; que, teniendo en cuenta las consecuencias para los productores, es preciso adaptar y reformar la ayuda a la renta establecida en el marco de la organización común de mercados; que, a tal fin, es conveniente establecer un régimen global de pagos directos a los productores; que el importe de esos pagos debe evolucionar a la par que se reduce gradualmente el apoyo al mercado;
- (4) Considerando que, habida cuenta de las distintas actividades de cría, los pagos directos deben incluir una prima especial para los productores de toros y bueyes, una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas y una prima por vaca nodriza; que la concesión de las primas no debe reflejarse en un aumento de la producción global; que, a tal fin, el número de bovinos machos y de vacas nodrizas con derecho a la prima debe limitarse mediante la aplicación de límites máximos regionales e individuales, respectivamente, y, en el caso de la prima especial, de un límite de cabezas por explotación;

que, en lo que atañe a la prima por vaca lechera, un límite equivalente se deriva de las cantidades de referencia individuales de los productores en cuestión, que sirven de referencia básica para el cálculo del nivel de la ayuda; que, por lo que se refiere al límite máximo regional correspondiente a la prima especial, debe mantenerse el nivel ya existente;

- (5) Considerando que las condiciones relativas a la producción de bueyes suelen ser distintas de las de la producción de toros; que, por consiguiente, se justifica fijar la prima especial por cada buey en un nivel distinto de la de los toros; que, no obstante, la prima especial por los bueyes debe escindirse en dos pagos correspondientes a tramos de edad específicos;
- (6) Considerando que el sacrificio de un número excesivo de bueyes durante la temporada de la matanza en aquellos Estados miembros en los que este tipo de producción reviste una especial importancia puede alterar la estabilidad del mercado y, concretamente, provocar una caída de los precios de mercado; que, a fin de fomentar el sacrificio de bueyes fuera del período anual de retirada de los pastos, debe concederse, en determinadas condiciones, una prima suplementaria además de la prima especial por los animales sacrificados fuera de temporada durante las 23 primeras semanas del año;
- (7) Considerando que, para ofrecer una mayor flexibilidad a los productores, la posibilidad de beneficiarse de la prima por vaca nodriza debe ampliarse a las novillas que cumplan los mismos requisitos que las vacas nodrizas en materia de cría; que, no obstante, el número de novillas con derecho a la prima del censo de vacas nodrizas debe limitarse al índice normal de sustitución;
- (8) Considerando que la prima por vaca nodriza debe restringirse fundamentalmente a los productores que no suministran leche a las industrias lácteas al amparo del régimen de la tasa suplementaria previsto en el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾; que, sin embargo, el apoyo a la renta también es necesario en el caso de las pequeñas y medianas explotaciones que cuenten con un censo de vacas lecheras y un

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 614/97 (DO L 94 de 9.4.1997, p. 4).

- censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, la prima por vaca nodriza debe concederse también a aquellas explotaciones mixtas cuya cantidad de referencia de leche individual no supera en total los 120 000 kilogramos;
- (9) Considerando que, por lo que se refiere a la prima por vaca nodriza, resulta adecuado mantener los límites máximos individuales de los productores; que algunos de los derechos a la prima concedidos dentro de los límites máximos individuales no se utilizaron en el pasado; que es probable que esos derechos a la prima no utilizados vayan a fomentar la producción y aumentar los gastos, especialmente debido a que, como consecuencia de ello, las novillas podrán beneficiarse plenamente de la prima por vaca nodriza; que, para evitar tales consecuencias, el número total de derechos a la prima por vaca nodriza de cada Estado miembro debe fijarse sobre la base de los pagos de prima realmente efectuados respecto a los años de referencia históricos, aumentados en un determinado margen a fin de mantener la reserva nacional; que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de sus límites máximos nacionales; que, en caso necesario, deben ajustar los límites máximos individuales de sus productores sin compensación alguna, con arreglo a determinados criterios objetivos; que esos criterios deben garantizar, concretamente, un trato equitativo a los productores de que se trate y la protección de sus legítimas expectativas;
- (10) Considerando que el nivel de producción de un determinado productor puede variar debido a cambios patrimoniales o de la capacidad de producción; que, por lo tanto, conviene disponer que los derechos a la prima por vaca nodriza adquiridos dentro de los límites máximos individuales puedan transferirse a otros productores, en determinadas condiciones, bien junto con la explotación, bien sin mantener el vínculo entre los derechos a la prima y las superficies explotadas;
- (11) Considerando que no deben quedar excluidos del derecho a la prima ni los nuevos productores, ni los productores ya existentes cuyo límite máximo individual no corresponda, por distintas razones, a los cambios habidos en la situación de su censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, debe disponerse que las reservas nacionales funcionen de modo que se abastezcan y se gestionen de acuerdo con criterios comunitarios; que, por la misma razón, resulta adecuado supeditar la transferencia de derechos a la prima sin transferencia de la explotación correspondiente a una serie de normas según las cuales parte de los derechos transferidos deben retirarse sin pago compensatorio y asignarse a la reserva nacional;
- (12) Considerando que es conveniente que los Estados miembros establezcan una relación entre zonas o localidades sensibles y la producción de vacas nodrizas, a fin de garantizar el mantenimiento de tal producción, sobre todo en las zonas en las que no existe otra alternativa;
- (13) Considerando que, teniendo en cuenta la tendencia a la intensificación de la producción de carne de vacuno, las primas relativas a la cría deben limitarse con respecto a la capacidad forrajera de cada explotación en relación con el número y las especies de animales que éstas tengan; que, a fin de evitar unos sistemas de producción demasiado intensivos, la concesión de tales primas debe supeditarse al cumplimiento de una carga ganadera máxima en la explotación; que, no obstante, debe tomarse en consideración la situación de los pequeños productores;
- (14) Considerando que, para reforzar los incentivos a la extensificación de la producción con objeto de aumentar su eficacia respecto a los objetivos medioambientales, debe concederse un importe adicional a los productores que cumplan unos requisitos estrictos y auténticos en materia de carga ganadera; que, a fin de evitar una modificación importante del nivel global de la ayuda y garantizar un control suficiente de los gastos, debe establecerse la posibilidad de ajustar el importe adicional en caso necesario;
- (15) Considerando que, como consecuencia de la reducción del apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno, debe establecerse también una ayuda a los productores de leche en forma de prima por vaca lechera; que dicha ayuda debe concederse sobre la base de las cantidades de referencia individuales de los productores en cuestión y del rendimiento lechero medio nacional del Estado miembro en el que se encuentre su explotación; que, por motivos de simplificación, la prima por vaca nodriza debe gestionarse y concederse al mismo tiempo que la ayuda a la renta correspondiente, relativa a las vacas lecheras, en el marco de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos; que dicha ayuda tiene en cuenta el rendimiento lechero medio de la Comunidad; que, a tal fin, los importes de la prima por vaca lechera deben calcularse habida cuenta de la diferencia entre el rendimiento lechero medio de la Comunidad y el del Estado miembro de que se trate;
- (16) Considerando que la situación relativa a la producción de carne de vacuno y a la renta de los productores varía notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria, con pagos uniformes a todos los productores, resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, dentro de importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la parte de la producción de carne de vacuno que les corresponda; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plena-

mente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los pagos por cabeza, para determinadas categorías de animales de la especie bovina, y los pagos por superficie;

- (17) Considerando que, en lo que atañe a los pagos adicionales por cabeza, son necesarios determinados límites cuantitativos a fin de garantizar un control suficiente de la producción; que es también necesario limitar el importe total de la ayuda que puede concederse por animal y, cuando resulte aplicable, por año; que, además, los Estados miembros deben seguir el principio de la aplicación de los requisitos relativos a la carga ganadera;
- (18) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se beneficien de otras medidas comunitarias de ayuda; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por superficie que puede concederse por hectárea, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos deben ser comparables con la ayuda media por hectárea concedida en virtud del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;
- (19) Considerando que los pagos directos deben supeditarse al cumplimiento por parte de los poseedores de los animales en cuestión de las normas comunitarias pertinentes sobre la identificación y el registro de los animales de la especie bovina; que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;
- (20) Considerando que el Derecho comunitario prohíbe la utilización de determinadas sustancias en la producción de carne de vacuno; que deben aplicarse penalizaciones adecuadas en caso de que no se cumplan las disposiciones pertinentes;
- (21) Considerando que, con arreglo al régimen de precios y de apoyo a la renta establecido en el presente Reglamento, la intervención pública en forma de compra por parte de organismos de intervención y de almacenamiento público ya no es indispensable para equilibrar el mercado, sino que ocasionaría un volumen considerable de gastos; que, por consiguiente, debe ser suprimida gradualmente; que, no obstante, a fin de contribuir a la estabilización de los precios de mercado en torno al precio de base

que representa el nivel de apoyo al mercado perseguido, debe ofrecerse la ayuda al almacenamiento privado; que, a tal fin, debe autorizarse a la Comisión para decidir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado en caso de que el precio de mercado caiga por debajo del 103 % del precio de base; que debe disponerse que el régimen de ayuda al almacenamiento privado se aplique sobre la base del modelo de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1208/81, de 18 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽¹⁾;

- (22) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único de la carne de vacuno supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que en régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas relativas al mercado interior, debe, en principio, estabilizar el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (23) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios comunitarios de carne de vacuno con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;
- (24) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones;
- (25) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos del Consejo;
- (26) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de agricultura de la OMC⁽²⁾, debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de carne de vacuno; que dichas restituciones deben someterse a límites de volumen y de valor;
- (27) Considerando que el cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a

⁽¹⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1026/91 (DO L 106 de 26.4.1991, p. 2).

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que el control puede ser facilitado mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;
- (28) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo de agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación para cada campaña de comercialización;
- (29) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, en la medida en que lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;
- (30) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben adecuarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC pertinentes;
- (31) Considerando que, para garantizar una aplicación adecuada de los instrumentos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión debe estar plenamente informada acerca de la evolución del precio de la carne de vacuno en el mercado común; que, por consiguiente, debe establecerse un sistema de registro de los precios de los bovinos pesados y de su carne;
- (32) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios;
- (33) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias puede ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tal situación;
- (34) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución del mercado único; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común;
- (35) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la carne de vacuno, los Estados miembros y la Comisión deben comunicarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- (36) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité de Gestión;
- (37) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n° .../... del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común;
- (38) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado;
- (39) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno establecida en el Reglamento (CEE) n° 805/68⁽¹⁾ ha sido modificada en varias ocasiones; que dichos textos, en razón de su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 (DO L 356 de 31.12.1997, p. 13).

condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) n° 805/68 antes citado; que el Reglamento (CEE) n° 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuyo fundamento jurídico es el Reglamento (CEE) n° 805/68, es sustituido por una nueva disposición del presente Reglamento y, por lo tanto, debe ser derogado;

- (40) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 805/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno comprenderá un régimen de mercado interior y de intercambios comerciales con terceros países y regulará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0102 90 05 a 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 90 41	Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0210 90 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos

1602 50 10 Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer

1602 90 61 Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer

b) 0102 10 Animales vivos de la especie bovina de raza pura

0206 10 91 Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados,

0206 10 99 excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos

0206 21 00 Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados,

0206 22 90 excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos

0206 29 99

0210 90 49 Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados

ex 1502 00 90 Grasas de animales de la especie bovina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes

1602 50 31 a
1602 50 80 Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer

1602 90 69 Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne despojos sin cocer

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «bovinos», los animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto los reproductores de raza pura, de las subpartidas 0102 90 05 a 0102 90 79 de la nomenclatura combinada;

b) «bovinos pesados», los bovinos cuyo peso vivo sea superior a 300 kilogramos.

⁽¹⁾ DO L 182 de 3.7.1987, p. 29.

CAPÍTULO I**Mercado interior****Artículo 2**

A fin de fomentar aquellas iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse, para los productos contemplados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

- a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la ganadería;
- b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;
- c) medidas destinadas a mejorar la calidad;
- d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo, mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;
- e) medidas destinadas a facilitar el registro de la evolución de los precios de mercado.

El Consejo adoptará las normas generales relativas a dichas medidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

TÍTULO 1**PAGOS DIRECTOS****Artículo 3**

A efectos de la aplicación del presente título, se entenderá por:

- a) «productor», el ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, sea cual fuere el estatuto jurídico conferido por el Derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina;
- b) «explotación», el conjunto de las unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio de un solo Estado miembro;
- c) «región», un Estado miembro o una región de un Estado miembro, a opción del Estado miembro de que se trate;
- d) «toro», un animal macho no castrado de la especie bovina;
- e) «buey», un animal macho castrado de la especie bovina;
- f) «vaca nodriza», la vaca que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna

de esas razas y que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;

- g) «novilla», el bovino hembra de más de ocho meses que no haya parido todavía, que pertenezca a una de las razas cárnicas o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne;
- h) «pastos permanentes», las tierras excluidas de la rotación de cultivos y dedicadas permanentemente (durante un período de cinco años o más) a la producción de plantas herbáceas de siembra o naturales.

Sección 1**Primas****Subsección 1****Prima especial****Artículo 4**

1. El productor que mantenga bovinos machos en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima especial. Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos regionales, por un máximo de noventa animales para cada uno de los tramos de edad contemplados en el apartado 2, por año civil y por explotación.

2. La prima especial se concederá como máximo:

- a) una vez en la vida de cada toro a partir de la edad de 10 meses, o
- b) dos veces en la vida de cada buey,
 - la primera vez, al alcanzar la edad de 10 meses,
 - la segunda vez, después de alcanzar la edad de 22 meses.

3. Para tener derecho a la prima especial,

- a) cada animal por el que se haya cursado una solicitud deberá ser mantenido por el productor para su engorde durante un período por determinar;
- b) cada animal tendrá hasta su sacrificio el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo⁽¹⁾, en el que constará toda la información pertinente sobre su situación en materia de primas o, en caso de que el pasaporte no esté disponible, un documento administrativo equivalente.

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

4. Cuando en una región determinada el número total de toros a partir de la edad de 10 meses y de bueyes de 10 a 22 meses de edad por los que se haya cursado una solicitud y que cumplan las condiciones necesarias para la concesión de la prima especial sobrepase el límite máximo regional a que se refiere el anexo I, se reducirá proporcionalmente el número por productor de animales con derecho a la prima a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2, para el año de que se trate.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por «límite máximo regional» el número de animales con derecho a la prima especial en una región determinada, por año civil.

5. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio de los bovinos. En tal caso, el criterio de edad relativo a los toros a que se refiere la letra a) del apartado 2 será sustituido por un peso mínimo de 200 kilogramos.

La prima se abonará o se reintegrará al productor.

Se autoriza al Reino Unido para aplicar en Irlanda del Norte un régimen de concesión de la prima especial diferente al del resto de su territorio.

6. El importe de la prima queda fijado en:

- a) por cada toro con derecho a la prima:
 - 165 ecus para el año civil 2000,
 - 195 ecus para el año civil 2001,
 - 220 ecus para los años civiles 2002 y siguientes;
- b) por cada buey con derecho a la prima y tramo de edad:
 - 130 ecus para el año civil 2000,
 - 150 ecus para el año civil 2001,
 - 170 ecus para los años civiles 2002 y siguientes.

7. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Subsección 2

Prima por desestacionalización

Artículo 5

1. En caso de que, en un Estado miembro determinado, el número de bueyes:
 - a) sacrificados durante un año determinado sea superior al 60% del total de bovinos machos sacrificados anualmente, y
 - b) sacrificados durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de un año

determinado sea superior al 35% del total de bueyes sacrificados anualmente,

los productores podrán, previa solicitud, beneficiarse de una prima suplementaria de la prima especial (prima por desestacionalización). No obstante, si se alcanzan las dos tasas de activación antes contempladas en Irlanda o en Irlanda del Norte, la prima se aplicará en esos territorios.

A efectos de la aplicación del presente artículo en el Reino Unido, Irlanda del Norte se considerará una entidad aparte.

2. El importe de la prima queda fijado en:

- 72,45 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 1ª y la 15ª semanas de un año determinado,
- 54,34 ecus por animal sacrificado durante la 16ª y la 17ª semanas de un año determinado,
- 36,23 ecus por animal sacrificado durante el período comprendido entre la 18ª y la 21ª semanas de un año determinado, y
- 18,11 ecus por animal sacrificado durante la 22ª y la 23ª semanas de un año determinado.

3. Cuando no se alcance el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1, los Estados miembros cuyos productores se hayan beneficiado anteriormente de la prima por desestacionalización podrán decidir que esta prima se conceda a razón del 60% de los importes fijados en el apartado 2.

En tal caso, el Estado miembro en cuestión se asegurará de que la medida resulte neutra desde el punto de vista financiero en el mismo ejercicio presupuestario reduciendo en consecuencia:

- el importe del segundo tramo de edad de la prima especial aplicable a los bueyes, concedida en ese Estado miembro, y/o
- los pagos adicionales que vayan a efectuarse con arreglo a la sección 2,

e informará a la Comisión de la medida de reducción que apliquen.

A efectos de la aplicación de esta medida, los territorios de Irlanda e Irlanda del Norte se considerarán una sola entidad para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 y, por consiguiente, a efectos del beneficio de la prima.

4. A fin de comprobar si se han rebasado los porcentajes establecidos en el presente artículo, se tendrán en cuenta los sacrificios efectuados durante el segundo año anterior al del sacrificio del animal por el que se pague la prima.

5. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Subsección 3

Artículo 7

Prima por vaca nodriza

Artículo 6

1. El productor que mantenga vacas nodrizas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas (prima por vaca nodriza). Ésta se concederá, dentro de unos límites máximos individuales, por año civil y por explotación.

2. La prima por vaca nodriza se concederá a los productores:

- a) que no hayan entregado leche ni productos lácteos procedentes de su explotación durante doce meses a partir del día de presentación de la solicitud; no obstante, el suministro de leche o productos lácteos efectuado directamente de la explotación al consumidor no impedirá la concesión de la prima;
- b) que entreguen leche o productos lácteos y cuya cantidad de referencia individual total, mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, sea inferior o igual a 120 000 kilogramos,

a condición de que hayan mantenido durante al menos seis meses sucesivos a partir del día de presentación de la solicitud un número de vacas nodrizas al menos igual al 80 % del número de vacas nodrizas por el que se solicita la prima y un número de novillas que no sea superior al 20 % del número de novillas por el que se solicita la prima.

A efectos de la determinación del número de animales con derecho a la prima de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero, la pertenencia de las vacas al censo de vacas lecheras o al de vacas nodrizas se establecerá basándose en la cantidad de referencia individual del beneficiario definida en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento del Consejo (leche) y en el rendimiento lechero medio del Estado miembro en que se encuentre la explotación.

3. El derecho a la prima de los productores se limitará mediante la aplicación de un límite máximo individual, tal como se define en el artículo 7.

4. El importe de la prima por cada animal con derecho a la misma queda fijado en:

- 155 ecus para el año civil 2000;
- 170 ecus para el año civil 2001;
- 180 ecus para los años civiles 2002 y siguientes.

5. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas a la definición del concepto de vaca nodriza a que se refiere el artículo 3.

1. El 1 de enero de 2000, el límite máximo individual de cada productor deberá ser igual al número de derechos a la prima por vaca nodriza (derechos a la prima) de que disponía el 31 de diciembre de 1999 de acuerdo con la normativa comunitaria pertinente, ajustado en su caso con arreglo al apartado 3.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 2000, la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el anexo II y que puedan establecerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 9.

3. En caso de que el ajuste a que se refiere el apartado 2 requiera una reducción de los límites máximos individuales de los productores, se llevará a cabo sin pago compensatorio y se aprobará sobre la base de criterios objetivos, incluidos, en particular, los siguientes:

- el porcentaje a razón del cual los productores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2000;
- la aplicación de un programa de inversiones o de extensificación en el sector de la carne de vacuno;
- circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones, que resulten en el impago o el pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia;
- circunstancias excepcionales suplementarias que tengan como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondan a la situación real establecida en los años anteriores.

4. Los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida establecida en el apartado 2 quedarán suprimidos.

5. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 8

1. Cuando un productor venda o transfiera de cualquier otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima por vaca nodriza al que se haga cargo de su explotación. También podrá transferir total o parcialmente sus derechos a otros productores sin transferir su explotación.

En caso de transferencia de derechos a la prima sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, que no excederá del 15 %, se devolverá sin pago compensatorio a la reserva nacional del Estado miembro en que esté situada la explotación para ser redistribuida gratuitamente.

2. Los Estados miembros:

- a) adoptarán las medidas necesarias para evitar que se transfieran los derechos a la prima fuera de las zonas sensibles o de las regiones en que la producción de carne de vacuno revista una importancia especial para la economía local;
 - b) podrán establecer que la transferencia de los derechos sin transferencia de la explotación se efectúe bien directamente entre productores, bien por medio de la reserva nacional.
3. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberá fijarse, cesiones temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el productor que disponga de ellos.
4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Concretamente, dichas disposiciones podrán consistir en:

- disposiciones que permitan a los Estados miembros resolver problemas relacionados con la transferencia de derechos a la prima por parte de los productores que no sean propietarios de las superficies ocupadas por sus respectivas explotaciones, y
- normas específicas referentes al número mínimo que pueda ser objeto de una transferencia parcial.

Artículo 9

1. Cada uno de los Estados miembros mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima por vaca nodriza.
2. Los derechos a la prima retirados de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 u otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7.
3. Los Estados miembros utilizarán su reserva nacional para la concesión de derechos a la prima especialmente a los nuevos productores, jóvenes agricultores y otros productores prioritarios, dentro de los límites de dichas reservas.
4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 y, en particular:
 - las medidas aplicables en caso de que no se utilice la reserva nacional de un Estado miembro determinado;
 - las medidas relativas a los derechos a la prima no utilizados que hayan sido devueltos a la reserva nacional.

Subsección 4

Carga ganadera

Artículo 10

1. El número total de animales que podrán acogerse a la prima especial y a la prima por vaca nodriza se limitará mediante la aplicación de una carga ganadera por explotación de 2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea y año civil. Dicha carga se expresará en número de UGM por unidad de superficie forrajera de la explotación dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella. No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

2. Para la determinación de la carga ganadera de la explotación se tendrán en cuenta:

- a) los bovinos machos, las vacas nodrizas y las novillas, los ovinos o caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir el total de la cantidad de leche de referencia asignada al productor; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura en el anexo III;
- b) la superficie forrajera, es decir, la superficie de la explotación disponible durante todo el año civil para la cría de bovinos, ovinos o caprinos; no se contabilizarán en esta superficie
 - las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos;
 - las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas, a excepción de los pastos permanentes por los que se concedan pagos por superficie en virtud del artículo 15 del presente Reglamento y del artículo 18 del Reglamento (CE) n° .../.. [leche];
 - las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda a los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

La superficie forrajera incluirá las superficies utilizadas en común y las que estén sometidas a un cultivo mixto.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39. Concretamente, dichas disposiciones consistirán en:

- las relativas a las superficies utilizadas en común y a las superficies sometidas a un cultivo mixto,
- las que permitan evitar la aplicación incorrecta de la carga ganadera.

Subsección 5

Pago por extensificación

Artículo 11

1. Los productores que reciban la prima especial, la prima por vaca nodriza, o ambas, podrán acceder a un pago adicional de 100 ecus por prima concedida, siempre y cuando, durante el año civil de que se trate:

- la carga ganadera de sus explotaciones sea inferior a 1,4 UGM por hectárea,
- su ganado haya pastado realmente en tierras de pastoreo durante el período de crecimiento.

2. A efectos de la aplicación del presente artículo:

- no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 10, la carga ganadera de la explotación se determinará teniendo en cuenta los bovinos machos, las vacas nodrizas, las vacas lecheras y las novillas presentes en la misma durante el año civil en cuestión, así como las cabezas de ganado ovino o caprino respecto de las que se hayan presentado solicitudes de primas con cargo al mismo año civil; el número de animales se convertirá en UGM con la ayuda del cuadro de conversión que figura en el anexo III;
- no obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 10, sólo se considerará superficie forrajera la constituida por los pastos temporales y permanentes de la explotación que estén disponibles durante todo el año civil para la cría de animales de las especies bovina, ovina y caprina.

3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, la Comisión:

- adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, y
- en caso necesario, ajustará el importe señalado en el apartado 1, en función sobre todo del número de animales que haya dado derecho al pago adicional el año civil anterior.

Subsección 6

Prima por vaca lechera

Artículo 12

1. El importe de la unidad de prima por vaca lechera fijado en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) n.º . . . / . . . [sector lechero] se complementará con los importes por unidad de prima establecidos en el anexo IV.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Sección 2

Pagos adicionales

Artículo 13

1. Dentro de los límites de los importes globales fijados en el anexo V y con carácter anual, los Estados miembros efectuarán pagos adicionales a los productores de su territorio. Estos pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos, que incluirán sobre todo las estructuras y las condiciones de producción correspondientes, y con la finalidad de garantizar un trato equitativo a todos los productores y de evitar distorsiones del mercado y de la competencia. Además, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar las modalidades de pagos por cabeza (artículo 14), por superficie (artículo 15), o por ambos conceptos.

Artículo 14

1. Podrán concederse pagos por cabeza en los casos siguientes:

- a) bovinos machos;
- b) vacas nodrizas;
- c) vacas lecheras;
- d) novillas.

2. La concesión de los pagos por cabeza quedará supeditada:

- a) al cumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el anexo VI;
- b) a los requisitos específicos sobre la carga ganadera que establezcan los Estados miembros.

3. Los requisitos específicos sobre la carga ganadera se establecerán:

- a partir de la superficie forrajera mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 10,
- teniendo en cuenta, en particular, las repercusiones medioambientales de cada tipo de producción, la sensibilidad medioambiental de las tierras utilizadas para la cría de ganado y las medidas que se hayan adoptado para estabilizar o mejorar el estado medioambiental de las mismas.

Artículo 15

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

- a) de que disponga un productor determinado durante el año civil correspondiente;

- b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude al apartado 3 del artículo 14; y
- c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.
2. La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales calculando el número medio de hectáreas de pastos permanentes dedicadas a la cría de ganado vacuno durante los años 1995, 1996 y 1997.

3. El pago por hectárea máximo que podrá concederse, incluidos los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n° .../.. (leche), no podrá superar:

- 210 ecus para el año civil 2000,
- 280 ecus para el año civil 2001,
- 350 ecus para los años civiles 2002 y siguientes:

Artículo 16

Antes del 1 de enero de 2000, los Estados miembros facilitarán a la Comisión información detallada sobre sus respectivas medidas nacionales de concesión de pagos adicionales. Toda modificación de estas medidas deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo máximo de un mes desde su aprobación.

Artículo 17

Antes del 1 de abril de 2004, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes detallados sobre la aplicación de la presente sección.

Antes del 1 de enero de 2005, la Comisión procederá a una evaluación de la aplicación de la presente sección y examinará la distribución de los fondos comunitarios entre los Estados miembros con arreglo a lo establecido en el anexo V, teniendo en cuenta, en particular, la evolución de la parte correspondiente a cada Estado miembro en la producción comunitaria de carne de vacuno. En caso necesario, la Comisión presentará las propuestas oportunas al Consejo.

Artículo 18

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 19

Para poder optar a los pagos directos contemplados en el presente título, con excepción de los pagos por superficie previstos en el artículo 15, los animales deberán hallarse identificados y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 820/97.

Artículo 20

1. Los pagos directos concedidos en virtud del presente título, excepto las primas por desestacionalización y por transformación, se realizarán en cuanto se efectúen las inspecciones, aunque nunca antes del 16 de octubre del año civil con cargo al que se hayan solicitado.

2. Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, los pagos directos con arreglo al presente título se efectuarán antes del 30 de junio del año siguiente al año civil con cargo al que se hayan solicitado los pagos.

No obstante, la prima por desestacionalización se pagará en cuanto se lleven a cabo las inspecciones y no más tarde del 15 de octubre del año civil con cargo al que se haya solicitado.

Artículo 21

1. Cuando, en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/23/CE del Consejo⁽¹⁾, se detecten residuos de sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE del Consejo⁽²⁾, o de sustancias autorizadas en virtud de dicha Directiva, pero utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto no autorizados o una sustancia o un producto autorizados en virtud de la Directiva 96/22/CE, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este productor, en cualquier forma, éste quedará excluido, durante el año civil en que se efectúe la comprobación, del beneficio de los importes previstos en las disposiciones de la presente sección.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se podrá prorrogar, en función de la gravedad de la infracción,

(1) Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

(2) Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en la Directiva 96/23/CE, se aplicarán las sanciones previstas en dicho apartado 1.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 22

Los importes de los pagos directos contemplados en las secciones 1 y 2 podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 23

Los gastos derivados de la concesión de los pagos directos contemplados en el presente título se considerarán medidas de intervención con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º . . . / . . [financiación de la PAC].

TÍTULO II

ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 24

1. A partir del 1 de julio de 2002, podrá decidirse la concesión de ayudas para el almacenamiento privado cuando el precio medio comunitario de mercado registrado para las canales de bovinos pesados, basado en el modelo comunitario de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) n.º 1208/81, se encuentre y tenga probabilidades de permanecer en un nivel inferior al 103 % del precio de base.

2. El precio de base queda fijado en 1 950 ecus por tonelada.

3. Podrá concederse ayuda al almacenamiento privado para la carne fresca o refrigerada de bovinos pesados presentada en formas de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno establecido en el Reglamento (CEE) n.º 1208/81.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, el Consejo podrá:

— modificar el precio de base, teniendo en cuenta sobre todo la necesidad de fijarlo en un nivel que contri-

buya a la estabilización de los precios de mercado sin provocar, no obstante, una acumulación de excedentes estructurales en la Comunidad;

— modificar la lista de productos que dan derecho a la ayuda al almacenamiento privado que figura en el apartado 3.

5. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo y las decisiones de concesión de ayudas al almacenamiento privado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

CAPÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 25

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y toda exportación comunitaria de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

Los certificados serán expedidos por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 28 y 29.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si no se realiza la importación o exportación en dicho plazo o si sólo se realiza parcialmente.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39. Esas disposiciones podrán tener por objeto, sobre todo:

- el plazo de validez de los certificados;
- la lista de productos para los que se solicitan certificados de importación o exportación con arreglo al párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 26

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 27

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos recogidos en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el artículo 26, de uno o varios de tales productos estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en el que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

Para ello, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos de dicho producto en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39. Estas disposiciones tendrán por objeto, en particular:

- a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse los derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 28

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Por lo que se refiere al contingente de importación de 50 000 toneladas de carne congelada correspondiente a los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 y destinada a la transformación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que dicho contingente se destine total o parcialmente a cubrir cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 29

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 sobre la base de las cotizaciones o los precios de dichos productos en el mercado mundial, y dentro de

los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones y esos precios y los precios comunitarios mediante restituciones por exportación.

2. Para la asignación de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficacia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre pequeños y grandes agentes económicos;
- b) menos gravoso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

Las restituciones se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39. Su establecimiento podrá efectuarse:

- a) de forma periódica;
- b) a título complementario y para cantidades limitadas, mediante licitación, en el caso de los productos para los que este procedimiento se considere apropiado.

Salvo en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución por exportación y el importe de la misma se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses; en caso necesario, la Comisión podrá modificarlas durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones se fijarán tomando en consideración los siguientes factores:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - de los precios y la disponibilidad de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado de la Comunidad,
 - de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado mundial;
- b) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, que consisten en garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y los intercambios comerciales;

- c) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- d) la conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- e) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además, se tendrá en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la fabricación de mercancías transformadas exportadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. Los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados representativos de la Comunidad,
- los precios aplicados a las exportaciones.

Los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

- los precios aplicados en los mercados de los terceros países,
- los precios más favorables de importación para las importaciones de terceros países en los terceros países de destino,
- los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
- los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicita y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. La restitución aplicable a las exportaciones de los productos a que se refiere el artículo 1 será la vigente el día de solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado; o
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren necesarias para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones pagadas con arreglo a medidas de ayuda alimentaria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

9. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 39, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Además, el pago de las restituciones por exportación de animales vivos estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre bienestar animal y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 9, si no se dispone ninguna excepción concedida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

11. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará a partir de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia contemplados en los mismos y aplicables a los productos correspondientes. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

12. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Las disposiciones de aplicación del último párrafo del apartado 9 podrán también incluir condiciones referentes, en particular, a las importaciones en terceros países.

Artículo 30

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá excluir total o parcialmente, en determinados casos, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo respecto a los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación contemplada en el apartado 1 revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión por mayoría cualificada. De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 31

1. Las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 32

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos de los contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un

Estado miembro o a iniciativa propia, adoptará las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o derogar por mayoría cualificada la decisión de que se trate en el plazo de un mes a partir del día en que se haya sometido a la consideración del Consejo.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 33

Los Estados miembros efectuarán el registro de los precios de las canales de bovinos pesados y de la carne de dichos bovinos basándose en las normas que determine la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 34

1. Se podrán adoptar las medidas necesarias cuando se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 35

A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39. Dichas medidas sólo se podrán adoptar en caso de que resulten estrictamente necesarias para el apoyo a dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 36

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la

producción y al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 37

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Los datos que deberá contener la comunicación se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39. Con arreglo al mismo procedimiento, se establecerán las normas relativas a la comunicación y difusión de dichos datos.

Artículo 38

Se crea un Comité de gestión de la carne de vacuno, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 39

1. En los casos en que se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente planteará el asunto al Comité, bien a iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que el Consejo debe adoptar sobre una propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas de inmediata aplicación. No obstante, en caso de que éstas no se ajusten al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas aprobadas por ella por un período máximo de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes.

Artículo 40

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 41

El Reglamento (CE) n.º . . . / . . . [financiación de la PAC] y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 42

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

CAPÍTULO IV*Disposiciones transitorias y finales**Artículo 43*

1. Hasta el 30 de junio de 2002, los organismos de intervención podrán comprar los productos mencionados en el apartado 2, en conexión con el apartado 1 del artículo 24, de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente artículo, con el fin de evitar o paliar una importante caída de los precios.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3, se podrá decidir que, en el marco de licitaciones abiertas, se proceda a la compra, por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de una o varias categorías, calidades o grupos de calidades que se determinen, de carne fresca o refrigerada de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50, originaria de la Comunidad, con objeto de garantizar un apoyo suficiente al mercado, teniendo en cuenta la evolución estacional de los sacrificios.

Dichas compras no podrán rebasar, por año y para toda la Comunidad, las 350 000 toneladas.

A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá modificar esta cantidad por mayoría cualificada.

3. Las licitaciones correspondientes a cada calidad o grupo de calidades que pueda ser objeto de intervención podrán iniciarse, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8, cuando, en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes durante un período de dos semanas consecutivas:

- el precio medio del mercado comunitario registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados debe ser inferior al 84 % del precio de intervención;
- el precio medio de mercado registrado según dicho modelo en el Estado miembro o los Estados miembros o regiones de un Estado miembro debe ser inferior al 80 % del precio de intervención.

El precio de intervención queda fijado en:

- 3 475 ecus por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000;
 - 3 127,5 ecus por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001;
 - 2 780 ecus por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.
4. Se suspenderán las licitaciones de una o varias calidades o grupos de calidades si se plantea una de las dos situaciones siguientes:
- cuando dejen de cumplirse simultáneamente durante dos semanas consecutivas las dos condiciones mencionadas en el apartado 3;
 - cuando ya no resulten adecuadas las compras de intervención según los criterios mencionados en el apartado 2.

5. Se abrirá igualmente la intervención si, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio del mercado comunitario de machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 78 % del precio de intervención y si, en un Estado miembro o en algunas regiones de un Estado miembro, el precio medio de mercado de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de los machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 60 % del precio de intervención; en este caso, las compras se realizarán para las categorías de que se trate en los Estados miembros o las regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite.

En lo que se refiere a dichas compras y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, se aceptarán todas las ofertas.

Las cantidades compradas de conformidad con el presente apartado no se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra contemplados en el apartado 2.

6. Sólo podrán aceptarse a cargo de los regímenes de compras contemplados en los apartados 2 y 5 las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región determinada de un Estado miembro e incrementado en un importe que deberá determinarse, sobre la base de criterios objetivos.

7. Los precios de compra y las cantidades aceptadas en la intervención de cada calidad o grupo de calidades que puedan ser objeto de intervención se fijarán en el marco de las licitaciones y podrán, en circunstancias especiales, ser fijados por Estado miembro o por región de un

Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Las licitaciones deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados y se abrirán basándose en un pliego de condiciones que se determinará teniendo en cuenta, en la medida necesaria, las estructuras comerciales.

8. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39:

- se determinarán las categorías, calidades o grupos de calidades de los productos que puedan acogerse a la intervención;
- se decidirá la apertura o la reapertura de las licitaciones y su suspensión en el caso contemplado en el último guión del apartado 4;
- se fijarán los precios de compra y las cantidades admitidas en la intervención;
- se determinará el importe del incremento contemplado en el apartado 6;
- se adoptarán las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las destinadas a evitar una caída en espiral de los precios de mercado;
- se adoptarán las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del presente régimen.

La Comisión decidirá:

- la apertura de la intervención a que se refiere el apartado 5, así como su suspensión en caso de que dejen de cumplirse una o varias de las condiciones previstas en dicho apartado;
- la suspensión de las compras previstas en el primer guión del apartado 4.

Artículo 44

1. La salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención con arreglo a las disposiciones del artículo 43 del presente Reglamento y de los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 se efectuará en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y un trato equitativo a los compradores.

2. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, establecerá las disposiciones de aplicación del presente artículo.

3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, en particular las relativas a los

precios de venta, las condiciones de salida de almacén de las existencias y, en su caso, la transformación de los productos comprados por los organismos de intervención, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39.

Artículo 45

1. Antes del 30 de junio de 2002, se podrá decidir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 24.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación relativas a las ayudas al almacenamiento privado y las decisiones de concesión de dichas ayudas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 39.

Artículo 46

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 805/68 y (CEE) n° 1892/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 805/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 47

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, la Comisión adoptará:

- las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 805/68 al del presente Reglamento,
- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 48

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, a excepción del artículo 16, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

...

ANEXO I

ANEXO II

PRIMAS ESPECIALES

PRIMA POR VACA NODRIZA

Límites máximos regionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 4

Bélgica	235 149
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Grecia	140 130
España	649 896
Francia	1 754 732 ⁽¹⁾
Irlanda	1 002 458
Italia	598 746
Luxemburgo	18 962
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Portugal	166 483 ⁽²⁾
Finlandia	241 553
Suecia	226 328
Reino Unido	1 419 811

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo (DO L 356 de 24.12.1991, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 (DO L 267 de 9.11.1995, p. 1).

⁽²⁾ Sin incluir el programa de extensificación establecido en el Reglamento (CE) n° 1017/94 del Consejo (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

Límites máximos nacionales contemplados en el apartado 2 del artículo 7, aplicables a partir del 1 de enero de 2000

Bélgica	391 034
Dinamarca	111 044
Alemania	547 690
Grecia	131 856
España	1 347 486
Francia ⁽¹⁾	3 739 106
Irlanda	1 020 606
Italia	578 418
Luxemburgo	13 978
Países Bajos	61 366
Austria	283 010
Portugal ⁽²⁾	269 765
Finlandia	28 332
Suecia	132 510
Reino Unido	1 629 268

⁽¹⁾ Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3763/91.

⁽²⁾ Sin incluir la reserva especial establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1017/94.

ANEXO III

Cuadro de conversión en unidades de ganado mayor (UGM) a que se refiere en el artículo 10

Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras	1,0 UGM
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6 UGM
Ovinos	0,15 UGM
Caprinos	0,15 UGM

ANEXO IV

PRIMA POR VACA LECHERA

Importes complementarios contemplados en el artículo 12
(en ecus)

	2000	2001	2002 y siguientes
Bélgica	12,9	24,8	37,7
Dinamarca	9,8	18,9	28,7
Alemania	11,9	22,7	34,6
Grecia	15,4	29,5	45,4
España	14,4	27,5	41,9
Francia	12,1	23,1	35,2
Irlanda	15,4	29,5	44,9
Italia	13,4	25,7	39,2
Luxemburgo	11,0	21,0	31,9
Países Bajos	10,0	19,1	29,0
Austria	13,5	26,0	39,5
Portugal	14,3	27,4	41,7
Finlandia	10,4	20,0	30,5
Suecia	9,5	18,1	27,6
Reino Unido	11,2	21,5	32,3

ANEXO V

PAGOS ADICIONALES

Importes globales contemplados en el artículo 13
(en millones de ecus)

	2000	2001	2002 y siguientes
Bélgica	26,8	52,5	80,9
Dinamarca	16,3	31,9	49,2
Alemania	122,1	239,2	368,8
Grecia	5,3	10,3	15,9
España	45,7	89,6	138,2
Francia	129,1	252,9	390,0
Irlanda	43,5	85,2	131,3
Italia	90,6	177,5	273,7
Luxemburgo	0,6	1,3	1,9
Países Bajos	35,0	68,5	105,7
Austria	16,6	32,5	50,2
Portugal	8,6	16,8	25,9
Finlandia	8,6	16,8	25,9
Suecia	12,7	24,9	38,4
Reino Unido	88,1	172,7	266,3

ANEXO VI

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA CONCESIÓN DE LOS PAGOS POR CABEZA
CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 14

I. Bovinos machos

1. Los pagos por cabeza podrán concederse por año civil como máximo a:
 - a) un número de animales por explotación que deberá determinar el Estado miembro a escala nacional o regional, utilizando datos de referencia históricos, y,
 - b) un número de animales por cada Estado miembro:
 - igual al límite máximo regional del Estado miembro en cuestión que figura en el anexo I,
 - o
 - igual al número medio de bovinos machos sacrificados en los años 1997, 1998 y 1999 según las estadísticas de Eurostat para dichos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a dichos años y aceptada por la Comisión.

Sólo tendrán derecho a los pagos los bovinos machos de más de 8 meses de edad.
2. El importe total del pago por cabeza y de la prima especial que vaya a concederse a lo largo de la vida del animal no deberá superar:
 - a) por cada toro subvencionable:
 - 210 ecus para el año civil 2000,
 - 280 ecus para el año civil 2001,
 - 355 ecus para los años civiles 2002 y siguientes;
 - b) por cada buey subvencionable:
 - 320 ecus para el año civil 2000,
 - 420 ecus para el año civil 2001,
 - 530 ecus para los años civiles 2002 y siguientes.

II. Vacas nodrizas

1. Los pagos por cabeza sólo se concederán en concepto de importe complementario por cada unidad de la prima por vaca nodriza establecida en el apartado 4 del artículo 6.
2. El importe total del pago por cabeza y de la prima por vaca nodriza que vaya a concederse por animal subvencionable y año civil no deberá superar:
 - 175 ecus para el año civil 2000,
 - 205 ecus para el año civil 2001,
 - 235 ecus para los años civiles de 2002 y siguientes.

III. Vacas lecheras

1. Los pagos por cabeza sólo se concederán en concepto de importe complementario por cada unidad de la prima por vaca lechera establecida en el anexo IV.
2. El importe total del pago por cabeza y de la prima por vaca lechera, incluido cualquier otro pago por vaca lechera efectuado al amparo del Reglamento (CE) n.º . . . / . . . [leche], que vaya a concederse por cada unidad de prima y año civil, no deberá superar los importes establecidos en el apartado 2 del artículo 17 del citado Reglamento.
3. No será aplicable la letra b) del apartado 2 del artículo 14.

IV. Novillas

1. Los pagos por cabeza podrán concederse por Estado miembro y año civil por un número total de novillas igual al número medio de novillas sacrificadas durante los años 1997, 1998 y 1999 según las estadísticas de Eurostat para dichos años o cualquier otra información estadística oficial publicada correspondiente a dichos años y aceptada por la Comisión.
 2. El importe total del pago por cabeza que vaya a concederse a lo largo de la vida del animal no deberá superar:
 - 100 ecus para el año civil 2000,
 - 150 ecus para el año civil 2001,
 - 225 ecus para los años civiles 2002 y siguientes.
-

ANEXO VII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 805/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 4	—
Primer y segundo guión del artículo 4a	Primer y segundo guiones del artículo 3
Apartado 1 del artículo 4b	Apartado 1 del artículo 4
Párrafo primero del apartado 2 del artículo 4b	Apartado 2 del artículo 4
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4b	Letra a) del apartado 3 del artículo 4
Letra a) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 4b	Tercer guión del artículo 3
Apartado 3a del artículo 4b	—
Apartado 4 del artículo 4b	—
Apartado 5 del artículo 4b	Apartado 5 del artículo 4
Apartado 7a del artículo 4b	—
Apartado 8 del artículo 4b	Apartado 7 del artículo 4
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4c	Apartado 4 del artículo 5
Párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4c	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5
Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4c	Apartado 2 del artículo 5
Párrafo tercero del apartado 2 del artículo 4c	Apartado 4 del artículo 5
Párrafo tercero del apartado 3 del artículo 4c	Párrafo tercero del apartado 3 del artículo 5
Apartado 4 del artículo 4c	Apartado 5 del artículo 5
Primera frase del apartado 1 del artículo 4d	Primera frase del apartado 1 del artículo 6
Apartado 1a del artículo 4d	—
Primera frase del apartado 2 del artículo 4d	Apartado 3 del artículo 6
Apartado 3a del artículo 4d	—
Apartado 5 del artículo 4d	Letra a) del apartado 2 del artículo 6
Párrafo primero del apartado 6 del artículo 4d	Letra b) del apartado 2 del artículo 6
Párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 6 del artículo 4d	—
Párrafo quinto del apartado 6 del artículo 4d	Párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6
Segundo guión del apartado 8 del artículo 4d	Apartado 5 del artículo 6
Primera frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4e	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 8
Segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 4e	Segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4e	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8
Apartado 2 del artículo 4e	Apartado 2 del artículo 8
Apartado 3 del artículo 4e	Apartado 3 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 4e	—
Apartado 5 del artículo 4e	Párrafo primero y primer guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8

Reglamento (CEE) n° 805/68	Presente Reglamento
Primer y segundo guión del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4f	Párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 9
Apartado 3 del artículo 4g	Apartado 2 del artículo 10
Apartado 4a del artículo 4g	—
Apartado 5 del artículo 4g	Apartado 3 del artículo 10
Apartado 2 del artículo 4h	Primer guión del apartado 3 del artículo 11
Artículo 4i	—
Apartados 1 a 3 del artículo 4j	Apartados 1 a 3 del artículo 21
Artículo 4k	—
Artículo 4l	Artículo 23
Artículo 5	—
Apartado 1 del artículo 6	Apartado 2 del artículo 43
Apartado 2 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 43
Apartado 3 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 43
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 43
Apartado 5 del artículo 6	Apartado 6 del artículo 43
Apartado 6 del artículo 6	Apartado 7 del artículo 43
Apartado 7 del artículo 6	Apartado 8 del artículo 43
Artículo 6a	—
Artículo 7	Artículo 44
Artículo 8	Artículo 45
Artículo 9	Artículo 25
Artículo 10	Artículo 26
Artículo 11	Artículo 27
Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12	Párrafo segundo del apartado 1 del artículo 28
Apartados 2 a 4 del artículo 12	Apartados 2 a 4 del artículo 28
Apartados 1 a 3 del artículo 13	Apartados 1 a 3 del artículo 29
Párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 13	Párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 29
Apartados 5 a 12 del artículo 13	Apartados 5 a 12 del artículo 29
Artículo 14	Artículo 30
Artículo 15	Artículo 31
Artículo 16	Artículo 32
Artículo 22	—
Apartado 1 del artículo 22a	Apartado 1 del artículo 34
Apartado 2 del artículo 22a	—
Apartado 3 del artículo 22a	Apartado 2 del artículo 34
Artículo 23	Artículo 35

Reglamento (CEE) n° 805/68	Presente Reglamento
Artículo 24	Artículo 36
Artículo 25	Artículo 37
Apartado 1 del artículo 26	Artículo 38
Apartado 2 del artículo 26	—
Artículo 27	Artículo 39
Artículo 28	Artículo 40
Artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 41
Artículo 30a	—
Artículo 31	Artículo 42
Artículo 32	—
Artículo 33	—
Párrafo primero del artículo 34	Párrafo primero del artículo 48
Anexo	—
Anexo II	—

98/0110(CNS)

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO
de ...

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

(98/C 170/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;

(2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la leche y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, es necesario que los organismos de intervención, basándose en un régimen único de precios, puedan tomar medidas de intervención en el mercado, incluida la compra de mantequilla y de leche desnatada en polvo, así como la concesión de ayudas al almacenamiento privado de estos productos; que, no obstante, estas medidas han de normalizarse para no impedir la libre circulación de las mercancías en cuestión dentro de la Comunidad;

(3) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992⁽¹⁾, establece un régimen de tasa suplementaria para el mercado de la leche y de los productos lácteos con el objetivo de reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda de estos productos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen seguirá aplicándose durante otros seis períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2000;

(4) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad y aumentar la competitividad de estos productos en el mercado internacional, debe reducirse el nivel del apoyo al mercado, especialmente mediante la reducción gradual de los precios indicativos y de los

precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo;

(5) Considerando que la aplicación de un régimen de intervención de la mantequilla debe mantener la posición competitiva de la mantequilla en el mercado y permitir un almacenamiento lo más eficaz posible; que los requisitos de calidad a los que debe responder la mantequilla constituyen un factor determinante para el logro de esos objetivos; que la compra de intervención debe realizarse en la medida necesaria para mantener la estabilidad del mercado con referencia al precio de mercado de la mantequilla en los Estados miembros y debe adoptar la forma de un procedimiento de licitación;

(6) Considerando que, en el caso de la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla, es conveniente limitar su concesión a la mantequilla producida a partir de leche y nata de origen comunitario y mantener una referencia a las categorías nacionales de calidad como condición necesaria para dicha concesión;

(7) Considerando que, además de la intervención relativa a la mantequilla y la nata fresca, son necesarias otras medidas comunitarias de intervención que permitan obtener el mayor rendimiento de las proteínas de la leche y prestar apoyo a los precios que revistan una especial importancia en la determinación de los precios de producción de la leche; que estas medidas deben adoptar la forma de compras de leche desnatada en polvo y de ayudas concedidas al almacenamiento privado de este producto; que, no obstante, la compra normal de intervención de leche desnatada en polvo puede suspenderse a partir de cierta cantidad y sustituirse por la compra mediante procedimiento de licitación;

(8) Considerando que, para evitar distorsiones entre los agentes económicos que vendan sus productos a la intervención pública y en aras de una correcta gestión de los fondos comunitarios, resulta oportuno fijar un requisito mínimo en cuanto al contenido de proteínas de la leche desnatada en polvo comprada en intervención; que es conveniente fijar este contenido teniendo en cuenta las normas comerciales habituales y de manera que no se pueda emplear como criterio de exclusión de la intervención;

(9) Considerando que, para contribuir a equilibrar el mercado de la leche y estabilizar los precios de mercado de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1). Reglamento por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 614/97 de la Comisión (DO L 94 de 9.4.1997, p. 4).

deben establecerse medidas complementarias que aumenten las posibilidades de salida al mercado de los productos lácteos; que estas medidas deben incluir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de determinados tipos de quesos, por un lado, y, por otro, la concesión de ayudas a la comercialización de determinados productos lácteos con ciertos usos y destinos específicos;

- (10) Considerando que, a fin de fomentar el consumo de leche de los jóvenes, conviene establecer que la Comunidad participe en los gastos ocasionados por la concesión de una ayuda al suministro de leche a los alumnos de los establecimientos escolares;
- (11) Considerando que, como consecuencia de la reducción del apoyo al mercado en el sector de la leche, deben establecerse medidas de apoyo a la renta de los productores de leche; que dichas medidas deben adoptar la forma de una prima por vaca lechera cuyo nivel ha de variar en paralelo con la reducción gradual del apoyo al mercado; que el nivel de la ayuda a la renta debe calcularse sobre la base de las cantidades de referencia individuales de los productores en cuestión y del rendimiento lechero medio de la Comunidad; que, a fin de garantizar la aplicación adecuada del régimen y tener en cuenta los compromisos multilaterales de la Comunidad y además, por motivos de control presupuestario, debe disponerse que el apoyo global a la renta se mantenga al nivel del total de las cantidades de referencia de los Estados miembros aplicables en el momento de la entrada en vigor del régimen de primas;
- (12) Considerando que, por motivos de simplificación, la prima por vaca lechera debe gestionarse y concederse al mismo tiempo que la ayuda a la renta correspondiente, relativa a las vacas lecheras, en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno;
- (13) Considerando que la situación relativa a la producción de leche y la renta de los productores varía notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria con pagos uniformes por vaca lechera a todos los productores resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, dentro de importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la totalidad de su cantidad de referencia de leche; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los complementos de prima y los pagos por superficie;
- (14) Considerando que los complementos de prima concedidos deben añadirse a las unidades de prima por vaca lechera; que es asimismo necesario limitar el importe total de la ayuda que vaya a concederse por unidad de prima y año;
- (15) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se benefician de otras medidas comunitarias de ayuda; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por hectárea que vaya a concederse, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, debe ser comparable con la ayuda media por hectárea concedida al amparo del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;
- (16) Considerando que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;
- (17) Considerando que, en caso de que el Derecho comunitario prohíba la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras, la Comisión debe establecer penalizaciones análogas a las previstas en la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno en caso de utilización de determinadas sustancias prohibidas en la producción de carne de vacuno;
- (18) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único en el sector de la leche y de los productos lácteos supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas de intervención, debe estabilizar, en principio, el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- (19) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios de leche y productos lácteos con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;

- (20) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional, si se cumplen determinadas condiciones;
- (21) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos del Consejo; que, por otra parte, la Comisión debe disponer de facultades análogas en relación con determinados contingentes arancelarios abiertos por terceros países;
- (22) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de agricultura de la OMC⁽¹⁾, debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de leche y productos lácteos; que dichas restituciones deben someterse a límites de volumen y de valor;
- (23) Considerando que el cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; que el control puede facilitarse mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;
- (24) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de los productos transformados no recogidos en el anexo II del Tratado, a los que no se aplican límites de volumen, y en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo de agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación expedidos para cada campaña de comercialización;
- (25) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, cuando lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;
- (26) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios;
- (27) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben ajustarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC pertinentes;
- (28) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tales situaciones;
- (29) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución del mercado único; que, en consecuencia, es conveniente que se apliquen a la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas que sean incompatibles con el mercado común;
- (30) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la leche y de los productos lácteos, los Estados miembros y la Comisión deben facilitarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- (31) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión;
- (32) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° / . . del Consejo sobre la financiación de la política agrícola común;

⁽¹⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

- | | <i>Código NC</i> | <i>Denominación de la mercancía</i> |
|--|---|---|
| (33) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado; | a) 0401 | Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo |
| (34) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos establecida en el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo ⁽¹⁾ ha sido modificada en varias ocasiones; que dichos textos, en razón de su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) n° 804/68 antes citado; que las normas fundamentales de los Reglamentos (CEE) n°s 986/68 ⁽²⁾ , 987/68 ⁽³⁾ , 508/71 ⁽⁴⁾ , 1723/81 ⁽⁵⁾ , 2990/82 ⁽⁶⁾ , 1842/83 ⁽⁷⁾ y 777/87 ⁽⁸⁾ del Consejo se han incorporado al presente Reglamento y, por lo tanto, deben derogarse; | b) 0402
c) 0403 10 11 a 39
0403 90 11 a 69
d) 0404 | Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, no aromatizados ni con fruta o cacao
Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| (35) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 804/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos, | e) ex 0405
f) 0406
g) 1702 19 00 | Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa superior al 75 % pero inferior al 80 %
Queso y requesón
Lactosa y jarabe de lactosa, sin aromatizar ni colorear, con un contenido de lactosa inferior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco |

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos regulará los siguientes productos:

- (1) DO L 148 de 28.6.1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (DO L 206 de 16.8.1996, p. 21).
- (2) DO L 169 de 18.7.1968, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1802/95 (DO L 174 de 26.7.1995, p. 31).
- (3) DO L 169 de 18.7.1968, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1435/90 (DO L 138 de 31.5.1990, p. 8).
- (4) DO L 58 de 11.3.1971, p. 1.
- (5) DO L 172 de 30.6.1981, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 863/84 (DO L 90 de 1.4.1984, p. 23).
- (6) DO L 314 de 10.11.1982, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2442/96 (DO L 333 de 21.12.1996, p. 1).
- (7) DO L 183 de 7.7.1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1958/97 (DO L 277 de 10.10.1997, p. 1).
- (8) DO L 78 de 20.3.1987, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1634/91 (DO L 150 de 15.6.1991, p. 26).

- h) 2106 90 51 Jarabe de lactosa aromatizado o con colorantes añadidos
- j) ex 2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
- Preparaciones y piensos que contengan productos a los cuales es aplicable el presente Reglamento, directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo⁽⁹⁾, con excepción de las preparaciones y piensos a los cuales es aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ DO L 281 de 1.11.1975, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 (DO L 307 de 20.12.1995, p. 10).

⁽¹⁰⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

CAPÍTULO I**Mercado interior****TÍTULO I****Régimen de precios***Artículo 2*

La campaña lechera comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente, para todos los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 3

1. El precio indicativo en la Comunidad, expresado en ecus por 100 kilogramos, para la leche que contenga el 3,7% de materia grasa, entregada a las industrias lácteas, queda fijado en:

- 29,66 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001;
- 28,35 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002;
- 27,04 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003;
- 25,72 a partir del 1 de julio de 2003.

El precio indicativo se considera aquel que se persigue para la totalidad de la leche vendida por los productores en el mercado de la Comunidad y en los mercados exteriores.

2. El Consejo podrá modificar el precio indicativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 4

1. Los precios de intervención en la Comunidad, expresados en ecus por 100 kilogramos, quedan fijados:

a) para la mantequilla en:

- 315,89 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- 303,59 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,
- 291,28 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003,
- 278,97 a partir del 1 de julio de 2003;

b) para la leche desnatada en polvo en:

- 197,81 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,
- 190,11 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002,

- 182,40 para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003,
- 174,69 a partir del 1 de julio de 2003.

2. El Consejo podrá modificar los precios de intervención, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 5

El régimen de precios se establecerá sin perjuicio de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria.

TÍTULO II**Régimen de intervención***Artículo 6*

1. Cuando los precios de mercado de la mantequilla se sitúen, en uno o más Estados miembros, a un nivel inferior al 92% del precio de intervención durante un período representativo, la compra por los organismos de intervención se realizará en el Estado o Estados miembros correspondientes mediante una licitación abierta basada en el pliego de condiciones que se determine.

El precio de compra fijado por la Comisión no será inferior al 90% del precio de intervención.

Cuando los precios de mercado en el Estado o Estados miembros correspondientes se encuentren a un nivel igual o superior al 92% del precio de intervención durante un período representativo, se suspenderá la compra mediante procedimiento de licitación.

2. Con arreglo al apartado 1, los organismos de intervención sólo podrán comprar mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada en una empresa autorizada de la Comunidad: la mantequilla deberá:

a) presentar las siguientes características:

- tener un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82% en peso y un contenido máximo de agua del 16% en peso,
- no superar en la fecha de compra un tiempo que deberá fijarse,
- cumplir las condiciones que se fijen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje;

b) cumplir determinados criterios que se fijen con respecto a:

- la conservación; los organismos de intervención podrán establecer requisitos adicionales,
- el contenido de ácidos grasos libres,
- el índice de peróxido,
- las características microbiológicas,
- las características organolépticas (aspecto, consistencia, gusto y olor).

Sobre el embalaje de la mantequilla que responda a requisitos nacionales de calidad se podrán indicar las categorías nacionales de calidad que se establezcan.

En caso de que se entregue la mantequilla en un depósito frigorífico situado más allá de una distancia por determinar desde el lugar de almacenamiento de la mantequilla, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se establezcan.

3. Se concederán ayudas para el almacenamiento privado de:

- la nata,
- la mantequilla sin salar producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 % en peso y con un contenido máximo de agua del 16 % en peso,
- la mantequilla salada producida a partir de nata o leche en una empresa autorizada de la Comunidad, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 80 % en peso, un contenido máximo de agua del 16 % en peso y un contenido máximo de sal del 2 % en peso.

La mantequilla se clasificará según las categorías nacionales de calidad que se establezcan y se marcará en consecuencia.

El importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada. En el caso de que, al efectuarse la salida del almacén, el mercado haya evolucionado de forma desfavorable e imprevisible respecto al momento del almacenamiento, podrá incrementarse el importe de la ayuda.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, firmado por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio estén almacenadas la nata o la mantequilla que se acojan a la ayuda.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir volver a comercializar una parte o la totalidad de la nata o de la mantequilla objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. La mantequilla comprada por los organismos de intervención se pondrá en venta a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores a la mantequilla en venta. Cuando la mantequilla que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán adoptarse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y para tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera, no sea posible dar salida en condiciones normales a la mantequilla

mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales. Siempre y cuando el carácter de dichas medidas lo justifique, también se adoptarán medidas especiales para mantener las posibilidades de salida al mercado de los productos que se hayan beneficiado de las ayudas contempladas en el apartado 3.

5. El régimen de intervención se aplicará de manera que:

- se mantenga la posición competitiva de la mantequilla en el mercado,
- se salvaguarde la calidad inicial de la mantequilla en la medida de lo posible,
- se realice un almacenamiento lo más racional posible.

6. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por:

- «leche», la leche de vaca producida en la Comunidad,
- «nata», la nata obtenida directa y exclusivamente de leche.

Artículo 7

1. El organismo de intervención designado por cada Estado miembro comprará al precio de intervención, en las condiciones que se determinen, la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray») y producida en una empresa autorizada de la Comunidad directa y exclusivamente a partir de leche desnatada que se le ofrezca durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto y que:

- presente un contenido mínimo de materia proteica del 35,6 % en peso sobre el extracto seco magro;
- cumpla los requisitos de conservación que se establezcan;
- reúna las condiciones que se determinen en lo relativo a cantidad mínima y embalaje.

No obstante, los organismos de intervención comprarán también la leche desnatada en polvo cuyo contenido de materia proteica del extracto seco magro sea al menos del 31,4 % e inferior al 35,6 %, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en el párrafo primero. En tal caso, el precio de compra será igual al precio de intervención reducido un 1,75 % por cada punto de porcentaje en que el contenido proteico quede por debajo del 35,6 %.

El precio de intervención será el que esté en vigor el día de la producción de la leche desnatada en polvo y se aplicará a la leche desnatada en polvo entregada en el depósito indicado por el organismo de intervención. En caso de que la leche desnatada en polvo se entregue en un depósito situado más allá de una distancia por determinar del lugar de almacenamiento de la leche desnatada en polvo, el organismo de intervención correrá con los gastos de transporte calculados a tanto alzado, en las condiciones que se determinen.

La leche desnatada en polvo sólo podrá almacenarse en depósitos que cumplan las condiciones que se determinen.

2. La Comisión podrá suspender la compra de leche desnatada en polvo contemplada en el apartado 1 tan pronto como las cantidades ofrecidas a la intervención en el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de cada año superen las 109 000 toneladas.

En tal caso, la compra por los organismos de intervención podrá realizarse mediante licitación abierta permanente basada en el pliego de condiciones que se determine.

3. Podrá tomarse la decisión de conceder una ayuda al almacenamiento privado de leche desnatada en polvo de primera calidad obtenida, en una empresa autorizada de la Comunidad, directa y exclusivamente a partir de leche desnatada si la evolución de los precios y existencias de los productos pusiere de manifiesto un grave desequilibrio del mercado que pudiera suprimirse o reducirse con un almacenamiento estacional. Para poder acogerse a una ayuda, la leche desnatada en polvo deberá cumplir las condiciones que se determinen.

El importe de la ayuda se fijará habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la leche desnatada en polvo.

La ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento, con arreglo a las disposiciones que se determinen, por parte del organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio esté almacenada la leche desnatada en polvo que pueda acogerse a la ayuda. Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá tomar la decisión de volver a comercializar una parte o la totalidad de la leche desnatada en polvo objeto de un contrato de almacenamiento privado.

4. Se dará salida a la leche desnatada en polvo, comprada por el organismo de intervención, a un precio mínimo y en las condiciones que se determinen, a fin de que no se vea comprometido el equilibrio del mercado y se garantice un trato y acceso equitativos de todos los compradores de la leche desnatada en polvo puesta en venta.

Cuando la leche desnatada en polvo que se ponga en venta esté destinada a la exportación, podrán establecerse condiciones particulares para garantizar que el producto no sea desviado de su destino y tener en cuenta los requisitos propios de estas ventas.

Cuando, durante una campaña lechera determinada, no sea posible dar salida en condiciones normales a la leche desnatada en polvo mantenida en almacenamiento público, se podrán adoptar medidas especiales.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por «leche desnatada» la leche desnatada obtenida directa y exclusivamente a partir de leche de vaca producida en la Comunidad.

Artículo 8

1. Se concederán ayudas, en las condiciones que se determinen, al almacenamiento privado de los siguientes quesos:

- a) Grana Padano de un tiempo de maduración mínima de nueve meses,
- b) Parmigiano Reggiano de un tiempo de maduración mínimo de quince meses,
- c) Provolone de un tiempo de maduración mínimo de tres meses,

si reúnen determinadas condiciones.

2. El importe de la ayuda al almacenamiento privado se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

3. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 será responsabilidad del organismo de intervención designado por el Estado miembro en que los quesos se produzcan y puedan acogerse a la denominación de origen.

La concesión de la ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se realizará en las condiciones que se determinen.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir que el organismo de intervención proceda a comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos almacenados.

Artículo 9

1. Podrán concederse ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables y de quesos que se produzcan a partir de leche de oveja o de cabra y necesiten al menos seis meses para madurar, si la evolución de los precios y la situación de las existencias de tales quesos indicaren un grave desequilibrio del mercado que pudiera eliminarse o reducirse mediante un almacenamiento estacional.

2. El importe de la ayuda se fijará con referencia a los gastos de almacenamiento y al equilibrio que deba mantenerse entre los quesos por los que se conceda la ayuda y otros quesos presentes en el mercado.

3. Si la situación del mercado comunitario lo exigiere, la Comisión podrá decidir comercializar de nuevo una parte o la totalidad de los quesos objeto de contratos de almacenamiento privado.

4. Si, cuando expire el contrato de almacenamiento, el nivel de precios de mercado de los quesos almacenados es superior al vigente a la firma del contrato, podrá tomarse una decisión para ajustar en consecuencia el importe de la ayuda.

Artículo 10

Se aprobarán, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 41:

- a) las disposiciones de aplicación del presente título y, en particular, las de establecimiento de los precios de mercado de la mantequilla;
- b) el importe de la ayuda al almacenamiento privado a que se refiere el presente título;
- c) las demás decisiones y medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud del presente título.

TÍTULO III

Medidas de comercialización*Artículo 11*

1. Se concederán ayudas a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal, si dichos productos reunieren determinadas condiciones.

A efectos de la aplicación del presente artículo, el suero de mantequilla y el suero de mantequilla en polvo se considerarán leche desnatada y leche desnatada en polvo.

2. El importe de la ayuda se fijará en función de los siguientes factores:

- el precio de intervención de la leche desnatada en polvo;
- la evolución de la situación de abastecimiento de leche desnatada y leche desnatada en polvo, y la evolución de su uso en la alimentación animal;
- la evolución de los precios de los terneros;
- la evolución de los precios de mercado de las proteínas competidoras respecto a los de la leche desnatada en polvo.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones aplicables a la concesión de dicha ayuda y el importe de la ayuda serán adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 12

1. En las condiciones definidas de acuerdo con los apartados 2 y 3, se concederá una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína y caseinatos, si tal leche y la caseína o caseinatos producidos con tal leche cumplieren determinadas condiciones.

2. La ayuda podrá variar según que la leche desnatada se haya transformado en caseína o caseinatos y según la calidad de estos productos.

La ayuda se fijará en función de los siguientes factores:

- el precio de intervención de la leche desnatada en polvo, o el precio de mercado de la leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada por el proceso de atomización («spray»), si este precio es superior al precio de intervención;
- los precios de mercado de la caseína y los caseinatos en el mercado comunitario y en el mundial.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las condiciones aplicables a la concesión de dicha ayuda y el importe de la ayuda serán adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 13

1. Cuando se acumulen o puedan acumularse excedentes de productos lácteos, la Comisión podrá decidir que se conceda una ayuda para que las siguientes entidades puedan comprar mantequilla y mantequilla concentrada a precios reducidos:

- a) instituciones y organizaciones sin fines lucrativos;
- b) fuerzas armadas y unidades de categoría similar de los Estados miembros;
- c) fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) fabricantes de otros productos alimenticios que se determinen.

2. Las medidas contempladas en el presente artículo y sus disposiciones de aplicación, relativas en particular al importe de la ayuda y a la determinación de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 14

1. En las condiciones establecidas en los apartados 3 y 4 y con arreglo al apartado 5, se concederá una ayuda comunitaria para el suministro a los alumnos de establecimientos escolares de determinados productos lácteos transformados de los códigos NC 0401, 0403, 0404 90 y 0406 o del código NC 2202 90.

2. Como complemento de la ayuda comunitaria, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para el suministro de los productos contemplados en el apartado 1 a los alumnos de establecimientos escolares.

3. En el caso de la leche entera, la ayuda comunitaria será igual al 95 % del precio indicativo de la leche. En el

caso de otros productos lácteos, los importes de la ayuda se determinarán en función del contenido de leche de los productos correspondientes.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá respecto a una cantidad máxima de 0,25 litros de equivalente de leche por alumno y por día.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y el importe de la ayuda serán adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

TÍTULO IV

Pagos directos

Artículo 15

1. Los productores podrán acogerse a una prima por vaca lechera, que se concederá por año civil y por explotación.

2. El importe por unidad de prima queda fijado en:

- 25 ecus para el año civil 2000;
- 50 ecus para el año civil 2001;
- 75 ecus para el año civil 2002;
- 100 ecus para los años civiles 2003 y siguientes.

Este importe se complementará con los importes por unidad de prima fijados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° . . . / . . . [carne de vacuno] en relación con el Estado miembro y el año civil correspondientes.

3. El número de unidades de prima que podrá recibir un productor se determinará dividiendo la cantidad de referencia individual de leche, expresada en toneladas, disponible en la explotación el 31 de marzo del año civil correspondiente por el coeficiente 5,8, que representa el rendimiento lechero medio de la Comunidad.

A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se considerará que las cantidades de referencia individuales que hayan sido objeto de cesiones temporales de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 el 31 de marzo del año civil correspondiente están disponibles en la explotación del receptor en dicho año civil.

Cuando, con fecha de 31 de marzo de un año civil determinado, la suma de todas las cantidades de referencia individuales de un Estado miembro sobrepase la suma de las cantidades totales correspondientes de dicho Estado miembro fijadas para el período de doce meses de 1999-2000, el Estado miembro de que se trate adoptará, basándose en criterios objetivos, las medidas necesarias para reducir proporcionalmente el número total de unidades de prima en su territorio durante el año civil correspondiente.

4. A efectos de la aplicación del presente título, se utilizarán las definiciones de «productor» y «explotación» establecidas en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

Artículo 16

1. Dentro de los límites de los importes globales establecidos en el anexo I con carácter anual, los Estados miembros efectuarán pagos adicionales a los productores de su territorio. Tales pagos se realizarán con arreglo a criterios objetivos entre los que figurarán las condiciones y estructuras pertinentes de producción, y de forma que se garantice un trato equitativo a todos los productores y se eviten las distorsiones del mercado y de la competencia. Por otra parte, tales pagos no podrán vincularse a las fluctuaciones de los precios de mercado.

2. Los pagos adicionales podrán adoptar las modalidades de complementos de prima (artículo 17) o de pagos por superficie (artículo 18).

Artículo 17

1. Los complementos de prima sólo podrán concederse como importes complementarios de la prima por vaca lechera contemplada en el apartado 2 del artículo 15.

2. El importe total de la prima por vaca lechera y del complemento de prima, incluido cualquier otro pago por vaca lechera efectuado en virtud del Reglamento (CE) n° . . . / . . . (carne de vacuno), que vaya a concederse por cada prima y año civil no excederá de:

- 90 ecus para el año civil 2000;
- 180 ecus para el año civil 2001;
- 270 ecus para el año civil 2002;
- 330 ecus para los años civiles 2003 y siguientes.

Artículo 18

1. Los pagos por superficie se concederán por cada hectárea de pastos permanentes:

- a) de que disponga un productor determinado durante el año civil correspondiente;
- b) que no se utilice para cumplir los requisitos específicos sobre la carga ganadera a que alude al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° . . . / . . . (carne de vacuno); y
- c) respecto de la que no se soliciten, con cargo al mismo año, pagos correspondientes al régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, al régimen de ayuda para los forrajes desecados o a los regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas.

La superficie de pastos permanentes de las regiones para las que puedan concederse pagos por superficie no podrá superar la superficie básica regional correspondiente.

2. Los Estados miembros determinarán las superficies básicas regionales de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [carne de vacuno].

3. El pago por hectárea máximo que podrá concederse, incluidos los pagos por superficie concedidos con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n° . . . / . . (carne de vacuno), no podrá superar:

- 210 ecus para el año civil 2000,
- 280 ecus para el año civil 2001,
- 350 ecus para los años civiles 2002 y siguientes.

4. A efectos de la aplicación del presente artículo, por «pastos permanentes» se entenderán las tierras excluidas de la rotación de cultivos y dedicadas permanentemente (durante un período de cinco años o más) a la producción de plantas herbáceas de siembra o naturales.

Artículo 19

1. Antes del 1 de enero de 2000, los Estados miembros presentarán a la Comisión información detallada sobre sus respectivas medidas nacionales de concesión de pagos adicionales. Toda modificación de estas medidas se comunicará a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de su adopción.

2. Antes del 1 de abril de 2004, los Estados miembros presentarán a la Comisión informes detallados sobre la aplicación de los artículos 16, 17 y 18.

Antes del 1 de enero de 2005, la Comisión evaluará la aplicación de los artículos 16, 17 y 18 y examinará la distribución de los fondos comunitarios entre los Estados miembros según lo dispuesto en el anexo I. En caso necesario, la Comisión presentará las propuestas adecuadas al Consejo.

Artículo 20

Los pagos directos concedidos en virtud del presente título se efectuarán a partir del 16 de octubre del año civil correspondiente, tan pronto como se hayan realizado las inspecciones legalmente obligatorias y, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

Artículo 21

Los importes de los pagos directos establecidos en el presente título podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 22

Cuando la administración de somatotropina bovina a las vacas lecheras no esté autorizada por la normativa comunitaria ni en virtud de esta normativa, o cuando la disponibilidad de dicha sustancia en las explotaciones esté reglamentada de otra manera, la Comisión adoptará medidas análogas a las contempladas en el artículo 21 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [carne de vacuno], con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 23

Las disposiciones de aplicación del presente título serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 24

Los gastos realizados por la concesión de los pagos directos contemplados en el presente título se considerarán relativos a medidas de intervención de acuerdo con la definición del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [FEOGA].

CAPÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 25

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación. Toda exportación comunitaria de tales productos podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado a todo interesado que o solicite, independientemente de su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 28, 29 y 30.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de los certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, excepto en casos de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si la operación no se realiza en dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

3. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41:

- a) la lista de los productos para los que se exijan certificados de exportación;
- b) el plazo de validez de los certificados; y
- c) las restantes disposiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 26

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1 los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

Artículo 27

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos contemplados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho contemplado en el artículo 26, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los comunicados por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán en particular sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envío de que se trate.

A tal fin, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41. Estas disposiciones especificarán, en particular, lo siguiente:

- a) los productos a los que se apliquen derechos de importación adicionales en virtud del artículo 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 28

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado o de

cualquier otro acto del Consejo, se abrirán y gestionarán con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o una combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),
- método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

- a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 29

1. En caso de que un acuerdo celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado contemple la gestión total o parcial de un contingente arancelario abierto por un tercer país para los productos contemplados en el artículo 1, el método de gestión que deba aplicarse y las correspondientes disposiciones de aplicación se determinarán según el procedimiento establecido en el artículo 41.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los siguientes métodos, o una combinación de los mismos;

- orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),
- reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),
- corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados, en particular los que garanticen el pleno uso de las posibilidades disponibles dentro del contingente correspondiente.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

Artículo 30

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II si se trata de los productos contemplados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución por la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II no podrá ser superior a la aplicable a los mismos productos exportados en su estado natural.

2. Para la asignación de las cantidades que puedan exportarse con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, habida cuenta de la eficacia y la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante discriminación alguna entre agentes económicos grandes y pequeños;
- b) menos gravoso para los agentes económicos desde el punto de vista administrativo, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar según el destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

La Comisión fijará las restituciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41. La fijación podrá efectuarse:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación en el caso de aquellos productos para los que estuviera previsto en el pasado este procedimiento.

Excepto en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución por exportación y el importe de dicha restitución se fijarán por lo menos una vez cada cuatro semanas. Sin embargo, el importe de la restitución podrá mantenerse en el mismo nivel durante más de cuatro semanas y, en caso de necesidad, la Comisión podrá modificarlo en ese intervalo a petición de un Estado miembro o a iniciativa propia. No obstante, para los productos contemplados en el artículo 1, exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II, se podrá establecer otro ritmo de fijación de la restitución con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo⁽¹⁾.

4. Las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural se fijarán tomando en consideración los siguientes factores:

- a) la situación vigente y las perspectivas de evolución:
 - de los precios y las disponibilidades de leche y de productos lácteos en el mercado comunitario,
 - de los precios de leche y de productos lácteos en el mercado mundial;
- b) los gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados comunitarios hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino; la demanda en el mercado comunitario;
- c) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que deben garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y una evolución natural de los precios y de los intercambios comerciales;
- d) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- e) la importancia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- f) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 31.

Además, se tendrá en cuenta en particular la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos agrícolas básicos de la Comunidad para su exportación a terceros países como mercancías transformadas y la utilización de productos de estos países, admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. En el caso de los productos a que se refiere el artículo 1, exportados en su estado natural:

- a) los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación;
- b) los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta en particular:
 - los precios practicados en los mercados de terceros países,
 - los precios más favorables de importación para las importaciones procedentes de terceros países en los terceros países de destino,
 - los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta en su caso las posibles subvenciones concedidas por los mismos,
 - los precios de oferta franco frontera.

6. Las restituciones aplicables a los productos a que se refiere el apartado 1 y exportados en su estado natural se concederán únicamente previa solicitud y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. La restitución aplicable a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será la vigente el día de la solicitud del certificado y, si se trata de una restitución diferenciada, la aplicable el mismo día:

- a) al destino indicado en el certificado o, cuando convenga;
- b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado; en tal caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren adecuadas a fin de evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida en el presente apartado.

8. Las disposiciones de los apartados 6 y 7 podrán aplicarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II, según el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

9. Podrán establecerse excepciones a los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el

artículo 1 que disfruten de restituciones correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria, según el procedimiento establecido en el artículo 41.

10. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

- son de origen comunitario,
- se han exportado fuera de la Comunidad, y
- en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. Podrán establecerse excepciones a esta norma de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 41, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 10, si no se dispone ninguna excepción concedida con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 41, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

12. Para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en forma de mercancías de las que figuran en el anexo II, los apartados 10 y 11 serán aplicables únicamente a las mercancías correspondientes a los códigos NC siguientes:

- 0405 20 30 (pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero no superior al 75 %, en peso),
- 1806 90 60 a 1806 90 90 (determinados productos que contienen cacao),
- 1901 (determinadas preparaciones alimenticias de harina, etc.),
- 2106 90 98 (determinadas preparaciones alimenticias no incluidas en otras partidas),

que tengan un contenido elevado de productos lácteos.

13. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará a partir de los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de agricultura, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

14. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utiliza-

das, serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41. No obstante, las disposiciones de aplicación de los apartados 8, 10, 11 y 12, para los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como mercancías de las que figuran en el anexo II, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 31

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá, en casos especiales, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo respecto a los productos contemplados en el artículo 1 y destinados a la fabricación de los productos mencionados en dicho artículo o de las mercancías incluidas en el anexo II.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación contemplada en el apartado 1 revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar los seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar por mayoría cualificada la decisión de la Comisión.

De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 32

1. Se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

- la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 33

1. Cuando, en el caso de uno o varios productos de los contemplados en el artículo 1, el precio franco frontera exceda notablemente del nivel de los precios comunitarios y cuando esta situación pueda persistir, con las consiguientes perturbaciones o riesgos de perturbación del mercado comunitario, podrán adoptarse las medidas previstas en el apartado 5.

2. Se registrara un notable exceso con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 cuando el precio franco frontera supere el precio de intervención fijado para el producto correspondiente más un 15% o bien, por lo que respecta a los productos que no tengan precio de intervención, cuando supere un precio derivado del precio de intervención, que deberá determinarse según el procedimiento establecido en el artículo 41, teniendo en cuenta la naturaleza y la composición del producto de que se trate.

3. Se considerará que el exceso notable del precio franco frontera con respecto al nivel de precios puede persistir cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda, y dicho desequilibrio pueda prolongarse, habida cuenta de la evolución previsible de la producción y de los precios de mercado.

4. Se considerará que el mercado comunitario sufre perturbaciones o riesgos de perturbación debido a la situación contemplada en el presente artículo cuando el elevado nivel de los precios del comercio internacional:

- obstaculice la importación de productos lácteos en la Comunidad, o
- provoque la salida de productos lácteos de la Comunidad,
- de manera que el abastecimiento de la Comunidad deje de estar garantizado o haya riesgo de que ello ocurra.

5. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en los apartados 1 a 4, podrá decidirse la suspensión parcial o total de los derechos de importación o la percepción de gravámenes de exportación, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo, cuando sean necesarias, de conformidad con dicho procedimiento.

Artículo 34

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios productos de los

contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

El Consejo adoptará, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, las disposiciones de aplicación del presente apartado y establecerá los casos y los límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta adoptará una decisión al respecto en el plazo de tres días laborables a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días laborables a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y, por mayoría cualificada, podrá modificar o derogar la decisión de que se trate, en el plazo de un mes a partir del día en que se haya sometido a la consideración del Consejo.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 35

A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41. Dichas medidas sólo se podrán adoptar en caso de que resulten estrictamente necesarias para el apoyo a dicho mercado y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

Artículo 36

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92, 93 y 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 37

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado, quedarán prohibidas las ayudas cuyo importe se determine sobre la base del precio o de la cantidad de los productos contemplados en el artículo 1.

2. Quedarán prohibidas, igualmente, las medidas nacionales que permitan una compensación entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 38

Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, los Estados miembros podrán aplicar a sus productores de leche una tasa de promoción por las cantidades de leche o de equivalente de leche comercializadas, con objeto de financiar medidas relativas a la promoción del consumo en la Comunidad, la ampliación de los mercados de la leche y de los productos lácteos y la mejora de la calidad.

Artículo 39

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento. Las normas por las que se regirá la comunicación y la difusión de dichos datos serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 40

Se crea un Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 41

1. En los casos en que se aplique el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente planteará el asunto al Comité bien a iniciativa propia, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se adoptará por la mayoría cualificada establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado en el caso de las decisiones que debe adoptar el Consejo sobre una propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados

miembros dentro del Comité se ponderarán de la forma establecida en dicho artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará de inmediato al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas aprobadas por ella por un período máximo de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes.

Artículo 42

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 43

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal manera que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos establecidos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 44

El Reglamento (CE) n° . . . / . . . [financiación de la PAC] y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en . . .

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 45

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n°s 804/68, 986/68, 987/68, 508/71, 1723/81, 2990/82, 1842/83 y 777/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) n° 804/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 46

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41:

- las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 804/68 al del presente Reglamento;
- las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 47

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, excepto el apartado 1 del artículo 19, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

...

ANEXO I

PAGOS ADICIONALES

Importes globales contemplados en el artículo 16 (en millones de ecus)

	2000	2001	2002	2003 y años civiles siguientes
Bélgica	6,4	12,8	19,3	25,7
Dinamarca	8,7	17,3	25,9	34,5
Alemania	54,2	108,0	162,2	216,0
Grecia	1,2	2,4	3,7	4,9
España	10,8	21,6	32,4	43,1
Francia	47,2	93,9	141,1	187,9
Irlanda	10,2	20,3	30,5	40,7
Italia	19,3	38,5	57,8	77,0
Luxemburgo	0,5	1,0	1,6	2,1
Países Bajos	21,6	42,9	64,5	85,8
Austria	5,4	10,7	16,0	21,3
Portugal	3,6	7,3	10,9	14,5
Finlandia	4,7	9,3	13,9	18,6
Suecia	6,4	12,8	19,2	25,6
Reino Unido	28,4	56,5	84,9	113,1

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
0403 10 51 a 99 y 0403 90 71 a 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	– – Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, del código NC 1516:
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1702	Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 11 00	– – Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
ex 1704 90	– Los demás, excepto extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto cacao en polvo azucarado exclusivamente con sacarosa del código NC 1806 10
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería del código NC 1905
1901 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1901 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa (incluido el azúcar invertido) o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso, excepto las preparaciones alimenticias en plvo de productos de los códigos NC 0401 a 0404
1901 90 99	– – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: – Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: – – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús:
1902 40 90	– – Los demás
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás: – – Los demás:
1905 90 40	– – – «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	– – – Galletas
1905 90 55	– – – Productos extruidos o expandidos, salados o aromatizados:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
ex 2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	– Patatas: – – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20	– Patatas: – – – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 20 10	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
ex 2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Frutos de cáscara, cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuets:

Código NC	Designación de la mercancía
2008 11 10	- - - Manteca de cacahuete
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones alcohólicas compuestas del código NC 2106 90 20 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos de los códigos NC 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009:
2202 90	- Las demás:
	- - Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de los códigos NC 0401 a 0404:
2202 90 91	- - - Inferior al 0,2 %
2202 90 95	- - - Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	- - - Igual o superior al 2 %
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 70	- Licores
ex 2208 90	- Los demás:
	- - Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:
	- - - Inferior o igual a 2l:
	- - - - Los demás:
2208 90 69	- - - - Las demás bebidas espirituosas
	- - - Superior a 2 litros:
2208 90 78	- - - - Las demás bebidas espirituosas
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
	- - Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:
3302 10 29	- - - - Las demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
ex 3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 20	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:
	- - Las demás:
3502 20 91	- - - Seca (en hojas, escamas, copos, polvo, etc.)
3502 20 99	- - - Las demás

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 804/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Apartados 1 y 2 del artículo 3	Apartado 1 del artículo 3
Apartado 3 del artículo 3	—
Apartado 4 del artículo 3	Apartado 2 del artículo 3
Artículo 4	—
Artículo 5	Apartado 1 del artículo 4
Artículo 5 <i>bis</i>	—
Artículo 5 <i>quater</i>	Artículo 5
Apartado 2 del artículo 6	Apartado 3 del artículo 6
Apartado 3 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 6
Apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 6
Apartado 6 del artículo 6	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 7	Apartado 1 del artículo 7
Apartado 2 del artículo 7	Apartado 3 del artículo 7
Párrafo primero del apartado 3 del artículo 7	Párrafo primero del apartado 4 del artículo 7
Párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 7	Párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7
Apartado 4 del artículo 7	Apartado 5 del artículo 7
Apartado 5 del artículo 7	Artículo 10
Artículo 7 <i>bis</i>	—
Apartados 1 a 3 del artículo 8	Apartados 1 a 3 del artículo 8
Apartado 4 del artículo 8	Artículo 10
Apartado 3 del artículo 9	Artículo 10
Apartado 1 del artículo 10	Apartado 1 del artículo 11
Apartado 2 del artículo 10	—
Apartado 3 del artículo 10	Apartado 3 del artículo 11
Apartado 1 del artículo 11	Apartado 1 del artículo 12
Apartado 2 del artículo 11	—
Apartado 3 del artículo 11	Apartado 3 del artículo 12
Apartado 3 del artículo 12	Apartado 2 del artículo 13
Artículo 13	Artículo 25
Artículo 14	Artículo 26
Artículo 15	Artículo 27
Artículo 16	Artículo 28
Artículo 16 <i>bis</i>	Artículo 29

Reglamento (CEE) n° 804/68	Presente Reglamento
Artículo 17	Artículo 30
Artículo 18	Artículo 31
Artículo 19	Artículo 32
Artículo 20	Artículo 33
Artículo 21	Artículo 34
Artículo 22	—
Artículo 22 <i>bis</i>	Artículo 35
Artículo 23	Artículo 36
Artículo 24	Artículo 37
Artículo 24 <i>bis</i>	Artículo 38
Artículo 25	—
Apartados 1 y 2 del artículo 26	Apartados 1 y 2 del artículo 14
Apartado 4 del artículo 26	Apartado 5 del artículo 14
Apartado 5 del artículo 26	—
Artículo 28	Artículo 39
Apartado 1 del artículo 29	Artículo 40
Apartado 2 del artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 41
Artículo 31	Artículo 42
Artículo 32	—
Artículo 33	Artículo 43
Artículo 34	Artículo 44
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Apartado 1 del artículo 37	Artículo 47
Anexo	Anexo II

98/0111(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

(98/C 170/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, el régimen de tasas suplementarias, introducido originariamente a partir del 2 de abril de 1984 en dicho sector, se amplió por otros siete períodos consecutivos de doce meses; que el objetivo de dicho régimen era reducir el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche y de los productos lácteos, así como los consiguientes excedentes estructurales; que este régimen sigue siendo necesario para lograr un mayor equilibrio del mercado; que, por consiguiente, deberá continuar aplicándose durante otros seis períodos consecutivos de doce meses a partir del 1 de abril de 2000;

Considerando que el nivel de apoyo a los precios en el sector lechero se reducirá gradualmente en un 15 % en total durante cuatro campañas de comercialización a partir del 1 de julio de 2000; que los efectos de esta medida en el consumo interno y en las exportaciones de leche y de productos lácteos justifican un aumento del 2 % de la cantidad de referencia global para la leche en la Comunidad, que se llevará a cabo en cuatro etapas con arreglo a las correspondientes reducciones de precios;

Considerando que conviene definir la cantidad de referencia individual como la cantidad disponible, independientemente de las cantidades que hayan podido ser objeto de cesión temporal, a 31 de marzo de 2000, fecha en que concluyen los siete períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria de conformidad con la prórroga decidida en 1992;

Considerando que las cantidades de referencia adicionales deberán distribuirse de forma que mejore la situación de determinadas categorías de productores que necesitan una

ayuda específica; que, por consiguiente, conviene exigir a los Estados miembros que asignen estas cantidades prioritariamente a los jóvenes agricultores que tengan la intención de iniciar o aumentar la producción lechera y a los productores de zonas de montaña; que deben adoptarse las precauciones oportunas para evitar el incumplimiento de estos criterios de asignación; que, en el caso de productores de zonas de montaña, estas medidas deberán estar concebidas de forma que invaliden los efectos de trasladar las cantidades de referencias adicionales fuera de las zonas de montaña durante los primeros dos períodos consecutivos de doce meses siguientes a su asignación;

Considerando que la experiencia adquirida con el régimen de tasa suplementaria ha demostrado que la transferencia de cantidades de referencia a través de mecanismos jurídicos, tales como los arrendamientos que no resultan necesariamente en una asignación permanente al destinatario de las cantidades de referencia en cuestión, pueden acarrear costes adicionales para la producción lechera que dificultan la mejora de las estructuras de producción; que, con el fin de reforzar el carácter de las cantidades de referencia como un medio de regular el mercado de la leche y de los productos lácteos, conviene establecer que, en los casos de transferencias temporales, una parte determinada de las cantidades de referencia pertinentes se devuelvan a la reserva nacional para ser distribuida entre los productores; que los Estados miembros deberán tener la posibilidad de exonerar a determinadas categorías de productores, o en ciertos casos, de la aplicación de dicha medida, sobre la base de una evaluación de los intereses en cuestión y de los objetivos perseguidos; que los porcentajes que vayan a aplicarse deberán ser establecidos por los Estados miembros a la luz de su situación específica; que, por otra parte, en caso de que las cantidades de referencia reviertan en personas que no producen de forma activa leche o productos lácteos durante un período de referencia dado, los Estados miembros podrán establecer que las cantidades de referencia pertinentes reviertan a la reserva nacional, a menos que hayan sido transferidas definitivamente a un productor activo dentro de un período determinado; que, no obstante, los productores que reanuden la producción lechera dentro de un período determinado podrán tener la posibilidad de solicitar una reasignación de las cantidades de referencia;

Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se han quedado anticuadas y, por consiguiente, deben ser suprimidas,

⁽¹⁾ DO L 405 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 614/97 de la Comisión de 8.4.1997 (DO L 94 de 9.4.1997, p. 4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3950/92 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) El texto del primer apartado del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«A partir del 1 de abril de 2000 y durante siete nuevos períodos consecutivos de doce meses, se establece una tasa suplementaria con cargo a los productores de leche de vaca por las cantidades de leche o de equivalentes de leche que se entreguen a un comprador o se vendan directamente para su consumo durante el período de doce meses en cuestión y que sobrepasen la cantidad que se determine.»

- 2) El texto del apartado 2 del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«2. Las cantidades globales establecidas en los anexos I y II, incluidas las cantidades de referencia individuales contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, se establecerán sin perjuicio de posibles modificaciones a la luz de la situación general del mercado y de las condiciones específicas existentes en determinados Estados miembros.

La cantidad global para la cuota de entregas de Austria podrá incrementarse para compensar a los productores austríacos sujetos a la tasa suplementaria, hasta un máximo de 180 000 toneladas, que se asignarán de conformidad con la normativa comunitaria. Esta reserva no será transmisible y se utilizará exclusivamente a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se vea afectado como consecuencia de la adhesión. La cantidad global para la cuota de entregas de Finlandia podrá incrementarse para compensar a los productores finlandeses sujetos a la tasa suplementaria, hasta un máximo de 200 000 toneladas, que se asignarán de conformidad con la normativa comunitaria. Esta reserva no será transmisible y se utilizará exclusivamente a beneficio de los productores cuyo derecho a reanudar la producción se vea afectado como consecuencia de la adhesión. El incremento de las cantidades globales, y las condiciones con arreglo a las cuales se concederán las cantidades de referencia individuales contempladas en los dos apartados anteriores, se decidirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11.»

- 3) Se suprime el apartado 3 del artículo 3.

- 4) El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 4

1. La cantidad de referencia individual disponible de cada explotación será igual a la cantidad disponible a 31 de marzo de 2000:

- incrementada, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 4, y
- adaptada, en su caso, para cada uno de los períodos considerados, de forma que la suma de las cantidades de referencia individuales de igual naturaleza no rebase las cantidades globales correspondientes contempladas en el artículo 3, teniendo en cuenta las reducciones que puedan imponerse para alimentar la reserva nacional a que hace referencia el artículo 5.

2. La cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas. El incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor. Tales adaptaciones no deberán suponer para el Estado miembro de que se trate un incremento de la suma de las cantidades para las entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3.

En caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades contempladas en el artículo 3 se adaptarán en consonancia con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11.

3. Los Estados miembros deberán:

- a) asignar las cantidades de referencia adicionales que figuran en la columna c) de los cuadros del anexo II prioritariamente a jóvenes agricultores que deseen iniciar o aumentar la producción de leche;
- b) adoptar las medidas necesarias para garantizar que la asignación de estas cantidades de referencia adicionales se destinan al fin previsto y, en particular, tomar las debidas precauciones en aquellos casos en que las cantidades de referencia asignadas no se han utilizado con arreglo a dicho propósito.

4. Los Estados miembros asignarán las cantidades de referencia individuales que figuran en la columna d) del anexo II a los productores que posean todas sus explotaciones en zonas de montaña en el sentido del artículo 17 del Reglamento (CE) n° .../... [desarrollo rural].

Durante dos períodos de doce meses siguientes a la asignación contemplada en el párrafo primero:

- a) los Estados miembros no autorizarán a los productores que han recibido dichas asignaciones

para efectuar cesiones temporales, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6, a productores distintos de los contemplados en el párrafo primero;

- b) en caso de que la totalidad o parte de la explotación de un productor que haya recibido esta asignación sea vendida o arrendada a productores distintos de los contemplados en el párrafo primero, la cantidad de referencia adicional se añadirá a la reserva nacional proporcionalmente al área vendida o arrendada;
- c) en caso de que los productores que hayan recibido dichas asignaciones transfieran las cantidades de referencia de conformidad con una autorización concedida en virtud de las letras d) o e) del artículo 8, a productores distintos de los contemplados en el párrafo primero, una parte de la cantidad de referencia adicional asignada, que deberá ser igual a la cantidad sujeta a la transferencia, se añadirá a la reserva nacional;
- d) en caso de que los productores que hayan recibido dichas asignaciones participen en alguna medida relativa a la liberación definitiva de las cantidades de referencia, la cantidad de referencia adicional asignada se añadirá a la reserva nacional y se pagará una indemnización por la cantidad transferida menos dicha cantidad adicional.

Las cantidades de referencia adicionales transferidas a la reserva nacional de conformidad con las letras b), c) y d) se reasignarán a los otros productores contemplados en el párrafo primero.

5. Los Estados miembros asignarán las cantidades de referencia adicionales contempladas en los apartados 3 y 4, teniendo en la debida consideración las exigencias resultantes de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.»

- 5) Se suprime el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6.
- 6) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«No obstante, en caso de transferencia de tierras a las autoridades públicas y/o por causa de utilidad pública o cuando la transferencia se efectúe con fines no agrícolas, los Estados miembros dispondrán que se apliquen las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los intereses legítimos de las partes y, en particular, que el productor saliente pueda continuar la producción de leche si tiene intención de hacerlo.»

- 7) El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

A fin de llevar a buen término la reestructuración de la producción de leche o de mejorar el medio

ambiente, los Estados miembros podrán aplicar una o varias de las medidas siguientes, según las disposiciones que ellos determinen teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes:

- a) conceder a los productores que se comprometan a abandonar definitivamente una parte o la totalidad de su producción de leche una indemnización, que se pagará en una o varias anualidades, y alimentar la reserva nacional con las cantidades de referencia liberadas de ese modo;
- b) determinar, basándose en criterios objetivos, las condiciones con arreglo a las cuales los productores podrán obtener, previo pago y al comienzo de un período de doce meses, la resignación por la autoridad competente o por el organismo que ésta designe, de cantidades de referencia que hayan sido definitivamente liberadas por otros productores al final del período de doce meses precedente contra el desembolso, en una o varias anualidades, de una indemnización igual al pago antes citado;
- c) establecer, en los casos de transferencia de tierras destinada a mejorar el medio ambiente, que la cantidad de referencia disponible de la explotación afectada se asigne al productor saliente, si éste desea continuar la producción lechera;
- d) determinar, con arreglo a criterios objetivos, las regiones y las zonas de recogida en el interior de las cuales se autorizan las transferencias de cantidades de referencia entre determinadas categorías de productores sin la correspondiente transferencia de tierras, al objeto de mejorar la estructura de la producción de leche;
- e) autorizar, previa petición del productor a la autoridad competente o al organismo que ésta designe, la transferencia de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras o viceversa cuyo fin sea mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o de contribuir a hacer extensiva la producción.»

- 8) Se añade el siguiente artículo después del artículo 8:

«Artículo 8 bis

1. En caso de transferencia de las cantidades de referencia, con o sin la tierra correspondiente, mediante arrendamiento o cualquier otra forma con efectos jurídicos similares, una parte de la cantidad de referencia transferida, que será establecida por los Estados miembros con arreglo a criterios objetivos, se revertirá a la reserva nacional para ser redistribuida entre los productores.

Las disposiciones del párrafo primero no se aplicarán en aquellos casos en que, debido a la expiración de los arrendamientos o en situaciones con efectos jurídicos similares, las cantidades de referencia, que hayan sido transferidas con o sin la tierra correspondiente, vuelvan a transferirse.

Los Estados miembros podrán decidir, con arreglo a criterios objetivos, no aplicar el párrafo primero en el caso de determinadas categorías de productores o en ciertos casos en los que, teniendo en cuenta los intereses afectados, esta inaplicación no suponga un obstáculo para la consecución de los objetivos perseguidos en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán establecer que, en caso de que debido a la expiración de arrendamientos o en situaciones con efectos jurídicos similares, las cantidades de referencia transferidas previamente con o sin la correspondiente tierra se vuelvan a transferir a un productor que no haya comercializado leche o productos lácteos durante el período de doce meses precedente a aquel durante el cual tuvo lugar la transferencia, así como durante el período de doce meses en curso hasta la transferencia, las cantidades de referencia se reviertan a la reserva nacional para su redistribución entre los productores, de conformidad con determinadas condiciones que éstos determinarán, a menos que el productor en cuestión transfiera definitivamente estas cantidades de referencia, con o sin la correspondiente tierra, a otro productor.

Cuando, en caso de la aplicación del párrafo primero, el productor en cuestión reanude la producción de leche o de productos lácteos dentro de un período que será determinado por el Estado miembro, se asignará a este productor una cantidad de referencia de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 a más tardar el 1 de abril siguiente a la fecha de su

aplicación. Las cantidades de referencia reasignadas con arreglo a este párrafo no serán transferidas, con o sin la correspondiente tierra, mediante arrendamientos o cualquier otro medio con efectos jurídicos similares, durante los dos períodos de doce meses consecutivos siguientes a su reasignación.

3. El apartado 1 y el párrafo primero del apartado 2 no se aplicarán a las transferencias temporales de conformidad con el artículo 6».

9) Los anexos incluidos en el presente anexo se añaden al Reglamento (CEE) n° 3950/92.

Artículo 2

En caso de que sean necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación de las modificaciones establecidas en el artículo 1, éstas se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3950/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

. . .

ANEXO

«ANEXO I

CANTIDADES DE REFERENCIA GLOBALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL
ARTÍCULO 3, APLICABLES DEL 1 DE ABRIL DE 2000 AL 31 DE MARZO DE 2001

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas	Ventas directas
	Cantidades de referencia globales	Cantidades de referencia globales
Bélgica	3 109 639	200 792
Dinamarca	4 454 639	709
Alemania	27 764 778	100 038
Grecia	629 817	696
España	5 438 118	128 832
Francia	23 749 650	486 148
Irlanda	5 235 723	10 041
Italia	9 698 399	231 661
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 988 039	86 653
Austria	2 382 377	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 384 327	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 338 375	251 672

ANEXO II

**CANTIDADES DE REFERENCIA GLOBALES, CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL
ARTÍCULO 3, INCLUIDAS LAS CANTIDADES DE REFERENCIA ADICIONALES CONTEMPLADAS
EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 4**

a) aplicables del 1 de abril de 2001 al 31 de marzo de 2002

(en toneladas)

Estado miembro	Entregas			Ventas directas
	Cantidades de referencia globales	Cantidades de referencia adicionales para "jóvenes agricultores" ⁽¹⁾	Cantidades de referencia adicionales para zonas de montaña ⁽¹⁾	Cantidades de referencia globales
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Bélgica	3 117 915	8 276		200 792
Dinamarca	4 465 777	11 138		709
Alemania	27 855 754	69 662	21 314	100 038
Grecia	634 435	1 576	3 042	696
España	5 493 458	13 917	41 423	128 832
Francia	23 886 636	60 589	76 397	486 148
Irlanda	5 248 837	13 114		10 041
Italia	9 770 989	24 825	47 765	231 661
Luxemburgo	268 771	673		951
Países Bajos	11 015 726	27 687		86 653
Austria	2 429 221	6 873	39 970	367 000
Portugal	1 848 882	4 681	8 740	37 000
Finlandia	2 434 316	5 986	44 003	10 000
Suecia	3 319 336	8 258	11 078	3 000
Reino Unido	14 374 850	36 475		251 672

⁽¹⁾ Incluidas en las cantidades de referencia globales para las entregas.

b) aplicable del 1 de abril de 2002 al 31 de marzo de 2003

Estado miembro	Entregas			Ventas directas
	Cantidades de referencia globales	Cantidades de referencia adicionales para "jóvenes agricultores" ⁽¹⁾	Cantidades de referencia adicionales para zonas de montaña ⁽¹⁾	Cantidades de referencia globales
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Bélgica	3 126 191	8 276		200 792
Dinamarca	4 476 915	11 138		709
Alemania	27 946 730	69 662	21 314	100 038
Grecia	639 053	1 576	3 042	696
España	5 548 798	13 917	41 423	128 832
Francia	24 023 622	60 589	76 397	486 148
Irlanda	5 261 951	13 114		10 041
Italia	9 843 579	24 825	47 765	231 661
Luxemburgo	269 444	673		951
Países Bajos	11 043 413	27 687		86 653
Austria	2 476 065	6 873	39 970	367 000
Portugal	1 862 303	4 681	8 740	37 000
Finlandia	2 484 305	5 986	44 003	10 000
Suecia	3 338 672	8 258	11 078	3 000
Reino Unido	14 411 325	36 475		251 672

⁽¹⁾ Incluidas en las cantidades de referencia globales para las entregas.

c) aplicable del 1 de abril del 2003 al 31 de marzo de 2004

Estado miembro	Entregas			Ventas directas
	Cantidades de referencia globales	Cantidades de referencia adicionales para "jóvenes agricultores" ⁽¹⁾	Cantidades de referencia adicionales para zonas de montaña ⁽¹⁾	Cantidades de referencia globales
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Bélgica	3 134 467	8 276		200 792
Dinamarca	4 488 053	11 138		709
Alemania	28 037 706	69 662	21 314	100 038
Grecia	643 671	1 576	3 042	696
España	5 604 138	13 917	41 423	128 832
Francia	24 160 608	60 589	76 397	486 148
Irlanda	5 275 065	13 114		10 041
Italia	9 916 169	24 825	47 765	231 661
Luxemburgo	270 117	673		951
Países Bajos	11 071 100	27 687		86 653
Austria	2 522 909	6 873	39 970	367 000
Portugal	1 875 724	4 681	8 740	37 000
Finlandia	2 534 294	5 986	44 003	10 000
Suecia	3 358 008	8 258	11 078	3 000
Reino Unido	14 447 800	36 475		251 672

⁽¹⁾ Incluidas en las cantidades de referencia globales para las entregas.

d) aplicable a partir del 1 de abril de 2004

Estado miembro	Entregas			Ventas directas
	Cantidades de referencia globales	Cantidades de referencia adicionales para "jóvenes agricultores" ⁽¹⁾	Cantidades de referencia adicionales para zonas de montaña ⁽¹⁾	Cantidades de referencia globales
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)
Bélgica	3 142 743	8 276		200 792
Dinamarca	4 499 191	11 138		709
Alemania	28 128 682	69 662	21 314	100 038
Grecia	648 289	1 576	3 042	696
España	5 659 478	13 917	41 423	128 832
Francia	24 297 594	60 589	76 397	486 148
Irlanda	5 288 179	13 114		10 041
Italia	9 988 759	24 825	47 765	231 661
Luxemburgo	270 790	673		951
Países Bajos	11 098 787	27 687		86 653
Austria	2 569 753	6 873	39 970	367 000
Portugal	1 889 145	4 681	8 740	37 000
Finlandia	2 584 283	5 986	44 003	10 000
Suecia	3 377 344	8 258	11 078	3 000
Reino Unido	14 484 275	36 475		251 672

⁽¹⁾ Incluidas en las cantidades de referencia globales para las entregas.»

98/0102(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

(98/C 170/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando que es preciso que una política común de desarrollo rural acompañe y sirva de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común y contribuya así a la consecución de los objetivos de esa política establecidos en el apartado 1 del artículo 39 del Tratado;

Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado dispone que, para elaborar la política agrícola común y los métodos especiales que ésta conlleve, se tengan en cuenta las características especiales de la actividad agrícola resultantes de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 130 B del Tratado, la aplicación de las políticas comunes no sólo debe seguir los objetivos fijados en los artículos 130 A y 130 C para la política común de cohesión económica y social sino que, además, ha de contribuir a su consecución; que es preciso, por tanto, que las medidas de desarrollo rural contribuyan a esa política en las regiones que regula el Reglamento (CE) n° .../.. del Consejo (Reglamento general de los fondos estructurales) como regiones menos desarrolladas (objetivo n° 1) y enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo n° 2);

Considerando que ya en 1972 se introdujeron en la política agrícola común medidas de ayuda para la mejora de las estructuras agrarias; que, durante casi dos décadas, se ha intentado integrar la política estructural agraria en

el contexto económico y social más amplio de las zonas rurales; que la reforma de la política en 1992 acentuó la vertiente medioambiental de la agricultura como principal uso de la tierra;

Considerando que la política rural se aplica actualmente mediante un conjunto de complejos instrumentos que carecen de coherencia global;

Considerando que en los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado, la política de mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencias de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión; que estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general; que la política de desarrollo rural debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de esas zonas y contribuir así al mantenimiento y creación de empleo en ellas;

Considerando que estas orientaciones han de fomentarse y apoyarse con una reorganización y simplificación de los instrumentos de desarrollo rural actuales;

Considerando que esa reorganización debe tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de los instrumentos existentes y basarse así en ellos; que tales instrumentos son, por una parte, los que, aplicados al amparo de los objetivos prioritarios actuales, favorecen el desarrollo rural acelerando la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma de la política agrícola común y fomentan el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales [objetivos n°s 5a) y 5b)], según establecen los Reglamentos del Consejo (CEE) n°2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾, y (CEE) n° 4256/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA,

⁽¹⁾ DO L 185 de 15.7.1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3193/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).

sección Orientación⁽¹⁾, y, por otra parte, los que, aplicados como medidas complementarias de la reforma de la política agrícola común de 1992, se introdujeron en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 2078/92, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural⁽²⁾, (CEE) n° 2079/92, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura⁽³⁾, y (CEE) n° 2080/92, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura⁽⁴⁾;

Considerando que el ámbito de aplicación de la nueva política de desarrollo rural debe cubrir todas las zonas rurales de la Comunidad;

Considerando que a las tres medidas complementarias introducidas por la reforma de la política agrícola común de 1992 (agroambiente, jubilación, anticipada y medidas forestales) debe añadirse ahora el régimen aplicable a las zonas desfavorecidas;

Considerando que las otras medidas de desarrollo rural deben formar parte de programas integrados de desarrollo tanto para las regiones del objetivo n° 1 como para las del objetivo n° 2;

Considerando que, en las zonas rurales no comprendidas en los objetivos n° 1 y 2, deben establecerse medidas de desarrollo rural que acompañen y sirvan de complemento a las políticas de mercado;

Considerando que la ayuda del FEOGA al desarrollo rural ha de basarse en un marco jurídico único que establezca las medidas que puedan optar a la ayuda, sus objetivos y los criterios de subvencionabilidad;

Considerando que, dada la diversidad de las zonas rurales de la Comunidad, la política de desarrollo rural debe seguir el principio de subsidiariedad; que, por tal motivo, ha de ser lo más descentralizada posible y hacer hincapié en la participación y el tratamiento de los problemas desde la base; que, a tal fin, es preciso que los criterios de concesión de la ayuda al desarrollo rural no vayan más

allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de esa política;

Considerando, no obstante, que la necesidad de coherencia con otros instrumentos de la política agrícola común y con otras políticas comunes exige el establecimiento a nivel comunitario de unos criterios básicos de concesión de la ayuda; que debe evitarse especialmente toda distorsión injustificada de la competencia como resultado de las medidas de desarrollo rural;

Considerando que, para garantizar la flexibilidad y simplificar la normativa, es preciso que, en aplicación del artículo 155 del Tratado, atribuya el Consejo a la Comisión las competencias de ejecución que sean necesarias;

Considerando que la estructura de la agricultura en la Comunidad se caracteriza por la existencia de un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales necesarias para garantizar a los agricultores y sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida equitativos;

Considerando que el objetivo de la ayuda comunitaria a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias y aumentar su viabilidad;

Considerando que las condiciones comunitarias de concesión de la ayuda a la inversión deben simplificarse con relación a las actualmente establecidas en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽⁵⁾;

Considerando que la concesión de ventajas especiales a los jóvenes agricultores ha de facilitar no sólo su instalación sino también, con posterioridad a ella, la adaptación estructural de sus explotaciones;

Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen un nivel adecuado de formación general, técnica y económica de la población activa agrícola con vistas especialmente a la adopción de nuevos métodos de gestión, producción o comercialización;

Considerando que se requiere un esfuerzo particular para la formación e información de los agricultores en materia de métodos agrícolas compatibles con el medio ambiente;

Considerando que es preciso impulsar la jubilación anticipada de la agricultura para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2079/92;

Considerando que la ayuda a las zonas desfavorecidas debe contribuir al uso continuado de las tierras agrícolas, a la conservación del campo, al mantenimiento e impulso de sistemas agrícolas y al cumplimiento de las exigencias medioambientales;

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 25. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2085/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 44).

⁽²⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2272/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.12.1995, p. 35), rectificado por el Reglamento (CE) n° 1962/96 (DO L 259 de 12.10.1996, p. 7).

⁽³⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 91. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2773/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.12.1995, p. 37).

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 96. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 231/96 de la Comisión (DO L 30 de 8.2.1996, p. 33).

⁽⁵⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 1.

Considerando que el régimen de ayuda a esas zonas ha de constituir un instrumento esencial para mantener e impulsar sistemas agrícolas de bajos insumos;

Considerando que dichas zonas deben clasificarse con arreglo a unos criterios comunes; que los criterios actuales tienen que modificarse para hacer posible la clasificación de nuevas zonas y, particularmente, la de las afectadas por dificultades medioambientales especiales;

Considerando que no hay necesidad de establecer a nivel comunitario nuevas clasificaciones de zonas desfavorecidas;

Considerando que es preciso fijar condiciones para la concesión de indemnizaciones compensatorias con objeto de asegurar el funcionamiento eficaz de este régimen de ayuda y la consecución de sus objetivos;

Considerando que los instrumentos agroambientales deben desempeñar en los próximos años un papel fundamental para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda en la sociedad de servicios medioambientales;

Considerando que el régimen de ayuda agroambiental hoy existente en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92 debe mantenerse para medidas medioambientales que persigan objetivos concretos, y que, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone aquélla con detalle en el informe presentado por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de ese mismo Reglamento;

Considerando que el régimen de ayuda agroambiental debe seguir impulsando a los agricultores para que, en el interés de la sociedad en su conjunto, introduzcan o mantengan el uso de prácticas agrícolas que sean compatibles con la creciente necesidad de proteger el medio ambiente y los recursos naturales y de conservar el paisaje y el campo;

Considerando que la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas debe incentivarse con una ayuda a la inversión en este sector;

Considerando que esa ayuda puede basarse en gran medida en las condiciones que establece actualmente el Reglamento (CE) n° 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas⁽¹⁾;

Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones en el sector y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las medidas aplicadas;

Considerando que la silvicultura forma parte integrante del desarrollo rural y que, por tanto, es preciso incluir las medidas forestales en el régimen de ayuda a ese desarrollo;

Considerando que tales medidas deben adoptarse en consonancia con los compromisos internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros y basarse en los programas forestales de éstos; que, además, han de tener en cuenta los problemas específicos de los cambios climáticos;

Considerando que las repetidas medidas deben seguir las líneas de los regímenes dispuestos actualmente en los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 1610/89, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) n° 4256/88 en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad⁽²⁾, y (CEE) n° 867/90, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas⁽³⁾;

Considerando que la población de tierras agrícolas con plantas forestales es particularmente importante por el papel que desempeña en el uso del suelo y el medio ambiente y por contribuir a aumentar el suministro de ciertos productos forestales; que, por este motivo, es preciso mantener el régimen de ayuda para medidas forestales que establece actualmente el Reglamento (CEE) n° 2080/92 y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone aquélla con detalle en el informe presentado por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 8 de ese mismo Reglamento;

Considerando que deben concederse pagos compensatorios por el mantenimiento de una silvicultura sostenible en zonas con dificultades naturales importantes;

Considerando que es necesario otorgar una ayuda para otras medidas relacionadas con las actividades agrarias y su reconversión; que la lista de esas medidas debe determinarse sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta de la necesidad de que el desarrollo rural se base parcialmente en actividades y servicios no agrarios de forma que se invierta la tendencia actual al declive económico y social del campo y a su despoblamiento; que deben apoyarse las medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos;

Considerando que las medidas de desarrollo rural para las que se solicite ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento deben cumplir la normativa de la

⁽¹⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 22.

⁽²⁾ DO L 165 de 15.6.1989, p. 3.

⁽³⁾ DO L 91 de 6.4.1990, p. 7.

Comunidad y ser coherentes con otras políticas de ésta así como con otros instrumentos de la política agrícola común;

Considerando que deben quedar excluidas de la ayuda algunas medidas que puedan acogerse a otros instrumentos de la política agrícola común y, particularmente, las que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados;

Considerando que, habida cuenta de las ayudas existentes para las agrupaciones de productores y sus uniones en varias organizaciones comunes de mercados, no parece necesario mantener en el marco del desarrollo rural una ayuda específica para esas agrupaciones; que, por tanto, no debe proseguirse el régimen de ayuda vigente en virtud del Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones⁽¹⁾;

Considerando que debe incumbir a la sección de Garantía del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas complementarias así como para las otras medidas de desarrollo rural en las zonas situadas fuera del objetivo n° 1; que las disposiciones financieras básicas del Reglamento (CE) n° . . . / . . [Reglamento general de los fondos estructurales] se han adaptado en consonancia;

Considerando que, salvo el caso de las tres medidas complementarias existentes y el del régimen de las zonas desfavorecidas, debe seguir incumbiendo a la sección de Orientación del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas de desarrollo rural en las zonas del objetivo n° 1;

Considerando que, en lo que atañe a la ayuda para las medidas de desarrollo rural cubiertas por las programaciones de los objetivos n°s 1 y 2, debe aplicarse el citado Reglamento (CE) n° . . . / . . [Reglamento general de los fondos estructurales] con vistas a una programación integrada de tales medidas; que, sin embargo, las disposiciones financieras han de tener en cuenta la financiación de medidas que hace la sección de Garantía en las regiones del objetivo n° 2;

Considerando que las medidas de desarrollo rural no cubiertas por las programaciones de los objetivos n°s 1 y 2 deben ser objeto de una programación del desarrollo rural sujeta a disposiciones particulares; que los niveles de ayuda para tales medidas han de variar en función de los principios generales establecidos en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [Reglamento general de los fondos estructurales], teniendo, a tal fin, ebidamente en cuenta el requisito de cohesión económica y social, y que, como consecuencia de ello, debe distinguirse, en principio, para la fijación de dichos niveles entre las zonas cubiertas por los objetivos n°s 1 y 2 y las demás zonas; que los niveles establecidos en el presente Reglamento constituyen los importes máximos de la ayuda comunitaria;

Considerando que, además de los programas de desarrollo rural y no obstante la iniciativa en este campo establecida en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [Reglamento general de los fondos estructurales], la Comisión debe poder decidir a iniciativa propia la realización de estudios sobre el desarrollo rural;

Considerando que han de establecerse las disposiciones oportunas para que las ayudas al desarrollo rural se sujeten a tareas de seguimiento y evaluación en las que se utilicen como referencia unos indicadores bien definidos, adoptados de común acuerdo con anterioridad a la aplicación de los programas;

Considerando que las medidas de desarrollo rural deben poder optar a ayudas de los Estados miembros sin cofinanciación comunitaria alguna; que, en vista del profundo impacto económico de esas ayudas y con objeto de garantizar la coherencia con las medidas subvencionables por la Comunidad y de simplificar los procedimientos, es preciso establecer disposiciones particulares en materia de ayudas estatales;

Considerando que debe ser posible adoptar medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes de ayuda existentes al nuevo régimen de ayuda al desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Ámbito y objetivos

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el marco de las ayudas comunitarias en favor de un desarrollo rural sostenible.
2. Las medidas de desarrollo rural acompañarán y servirán de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común, contribuyendo así a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 39 del Tratado.
3. Dichas medidas:
 - se integrarán en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo n° 1), y
 - acompañarán a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo n° 2),

⁽¹⁾ DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

debiendo respetar a tal efecto los fines específicos de la ayuda comunitaria en el marco de esos objetivos, según lo dispuesto en los artículos 130 A y 130 C del Tratado y en el Reglamento (CE) n°/. . [Reglamento general de los fondos estructurales], así como ajustarse a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Las ayudas, que se centrarán en las actividades agrícolas y en su reconversión, podrán tener por objeto:

- la mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de la transformación y comercialización de los productos agrícolas,
- la reconversión y reorientación de la capacidad de producción agrícola, la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la calidad de los productos,
- el desarrollo sostenible de los bosques,
- la diversificación de las actividades con la creación de otras de carácter complementario o alternativo,
- el mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales,
- el desarrollo de las actividades económicas y el mantenimiento y creación de puestos de trabajo con objeto de garantizar una mejor explotación del potencial intrínseco actual,
- la mejora de las condiciones de trabajo y de vida,
- el mantenimiento y fomento de sistemas agrícolas de bajos insumos en las zonas desfavorecidas,
- la conservación y promoción de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias medioambientales,
- la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos mediante el apoyo a proyectos cuya iniciativa y ejecución corra a cargo de mujeres.

Artículo 3

Las ayudas se concederán para las medidas de desarrollo rural que contempla el título II en las condiciones en él establecidas.

TÍTULO II

Medidas de desarrollo rural

CAPÍTULO I

INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 4

La ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias contribuirá a aumentar la renta agrícola y a mejorar las condiciones de vida, trabajo y producción.

Estas inversiones se destinarán a la consecución de uno o varios de los siguientes:

- reducir los costes de producción,
- mejorar y reorganizar la producción,
- aumentar la calidad,
- proteger y mejorar el ambiente natural, las condiciones de higiene y el nivel de bienestar de los animales,
- impulsar la diversificación de las actividades agrícolas.

Artículo 5

La ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias:

- cuya viabilidad económica pueda demostrarse,
- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y
- en las que el agricultor posea la capacidad y competencia profesionales adecuadas.

Artículo 6

La ayuda no se concederá por las inversiones que estén destinadas a aumentar una producción para la que no puedan encontrarse salidas normales al mercado.

Artículo 7

Los Estados miembros fijarán unos importes máximos para las ayudas a la inversión.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE JÓVENES AGRICULTORES

Artículo 8

1. Se concederán ayudas de instalación a los jóvenes agricultores que:

- tengan menos de 40 años de edad,
- posean la capacidad y competencia profesionales adecuadas,
- se establezcan por primera vez en una explotación agraria,
- se instalen en una explotación:
 - i) cuya viabilidad económica pueda demostrarse, y
 - ii) en la que se cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y
- se establezcan como titulares de la explotación.

Podrán aplicarse requisitos especiales cuando el joven agricultor no se establezca como único titular de la explotación. Estos requisitos deberán ser equivalentes a los dispuestos para los jóvenes agricultores que sí se establezcan como titular único.

2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:

- una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo,
- una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN

Artículo 9

La ayuda a la formación profesional contribuirá a aumentar la capacidad y competencia profesionales de los agricultores y demás personas que se dediquen a actividades agrícolas y a su reconversión.

El principal objetivo de la formación será preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y el bienestar

de los animales, y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable.

CAPÍTULO IV

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Artículo 10

1. La ayuda a la jubilación anticipada de los agricultores contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

- asegurar unos ingresos a los agricultores de mayor edad que decidan retirarse de la agricultura,
- fomentar la sustitución de esos agricultores por otros que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones agrarias que queden libres,
- dedicar tierras agrícolas a usos no agrarios cuando el ejercicio de la agricultura en ellas no pueda tener lugar en condiciones de viabilidad satisfactorias.

2. La ayuda a la jubilación anticipada podrá incluir medidas que proporcionen una renta a los trabajadores agrícolas.

Artículo 11

1. Los cesionistas:

- abandonarán definitivamente toda actividad agrícola con fines comerciales, pero podrán proseguir el ejercicio de una agricultura no comercial y conservar el uso de los edificios en los que vayan a continuar viviendo,
- no serán menores de 55 años, pero en el momento de la cesión no tendrán aún la edad de jubilación normal, y
- habrán ejercido la agricultura durante los diez años anteriores a la cesión.

2. Los cesionarios agrícolas:

- sucederán a los cesionistas como titulares de la explotación agraria o tomarán a su cargo la totalidad o una parte de las tierras que queden libres; la viabilidad económica de la explotación del cesionario deberá mejorarse dentro del plazo y con arreglo a las condiciones que, según las regiones y tipos de producción, se establezcan respecto de la capacidad y competencia profesionales de aquél, la superficie y el volumen de trabajo o de renta,
- poseerán la capacidad y competencia profesionales adecuadas, y
- se comprometerán a ejercer la agricultura en esa explotación durante no menos de cinco años y de acuerdo con las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

3. Los trabajadores:
- cesarán definitivamente todo trabajo agrícola,
 - no serán menores de 55 años, sin tener aún la edad de jubilación normal,
 - durante los últimos cinco años, habrán dedicado la mitad, al menos, de su tiempo de trabajo a actividades agrícolas como mano de obra familiar o como asalariados,
 - habrán trabajado en la explotación agraria del cesionista durante un período mínimo equivalente a dos años de tiempo completo dentro de los cuatro años anteriores a la jubilación anticipada de aquél, y
 - estarán afiliados a un régimen de seguridad social.
4. Cesionario no agrícola podrá ser cualquier otra persona física o jurídica que tome a su cargo tierras cedidas con objeto de destinarlas a usos no agrarios, a la práctica de la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas de forma compatible con la protección o mejora de la calidad del medio ambiente y del campo.
5. Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán durante todo el tiempo que reciba el cesionista la ayuda a la jubilación anticipada.

Artículo 12

1. La ayuda a la jubilación anticipada concedida a los cesionistas no podrá sobrepasar el importe anual total que se indica en el anexo.
2. La concesión de la ayuda no excederá de diez años ni continuará después de que el cesionista o el trabajador hayan cumplido su edad normal de jubilación o, en todo caso, los 70 años. Cuando los Estados miembros paguen una pensión de jubilación normal, la ayuda a la jubilación anticipada se concederá como un suplemento ajustado al importe de esa pensión.

CAPÍTULO V

ZONAS DESFAVORECIDAS

Artículo 13

La ayuda a las zonas desfavorecidas contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

- asegurar un uso continuado de las tierras agrícolas y contribuir así al mantenimiento de una comunidad rural viable,
- conservar el campo,

- mantener y fomentar sistemas agrícolas sostenibles,
- satisfacer las exigencias medioambientales.

Artículo 14

1. Los agricultores de las zonas desfavorecidas podrán recibir indemnizaciones compensatorias.
 2. Estas indemnizaciones se concederán por hectárea a los agricultores que:
 - trabajen la superficie mínima de tierra que se establezca,
 - se comprometan a proseguir su actividad agrícola en una zona desfavorecida durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se pague la primera indemnización,
- y
- en el ejercicio de una agricultura sostenible, empleen los métodos que se definan para las diferentes zonas como compatibles con la necesidad de salvaguardar el medio ambiente y conservar el campo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Directiva 96/23/CE⁽¹⁾ sobre medidas de control, se detecten en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor residuos de sustancias que estén prohibidas por la Directiva 96/22/CE⁽²⁾ o residuos de sustancias autorizadas por ella pero que se utilicen ilegalmente, o cuando en la explotación de un productor se encuentren bajo cualquier forma sustancias o productos autorizados o sustancias o productos que estén autorizados por esa misma Directiva pero que se posean ilegalmente, el productor quedará excluido de las indemnizaciones compensatorias durante un año a partir de la fecha en que haya tenido lugar la comprobación de esos hechos.

Si la infracción descubierta se repitiere, el período de exclusión podrá, según la gravedad de aquélla, ampliarse hasta cinco años a partir de aquél en que se haya comprobado la reincidencia.

⁽¹⁾ Directiva del Consejo relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽²⁾ Directiva del Consejo por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

La sanción dispuesta en el párrafo primero se aplicará también en caso de que el propietario o poseedor de los animales obstruya las inspecciones y tomas de muestras que sean necesarias para la aplicación de los programas nacionales de control de residuos, o las investigaciones e inspecciones previstas en la Directiva 96/23/CE mencionada en ese mismo párrafo.

Artículo 15

1. Las indemnizaciones compensatorias se fijarán en un nivel que:

— sea suficiente para contribuir de hecho a contrarrestar las dificultades existentes,

y

— excluya toda compensación excesiva.

En su caso, la compensación podrá reflejar los costes y el lucro cesante que ocasionen a los agricultores las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa medioambiental.

2. El importe de las indemnizaciones variará como corresponda según:

— la situación y los objetivos de desarrollo concretos de la región,

— la gravedad de las dificultades naturales permanentes que afecten a las actividades agrarias,

— los problemas medioambientales particulares que deban solucionarse,

— el tipo de producción y situación económica de la explotación así como la renta del agricultor.

3. En todos los casos, sin embargo, dicho importe se situará entre el mínimo y el máximo que se indican en el anexo, si bien podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones concedidas en la región considerada no sobrepase el mismo.

Artículo 16

Las zonas desfavorecidas comprenderán:

— las de montaña,

— otras zonas desfavorecidas

y

— las enfrentadas a dificultades especiales.

Artículo 17

1. Las zonas de montaña se caracterizarán por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla que tengan su causa en:

— la existencia, debido a la altitud, de unas condiciones climáticas duras que acorten sustancialmente la temporada de cultivo,

— la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes que sean demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos,

o

— una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación dé lugar a una dificultad de grado equivalente.

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas contiguas recibirán el mismo tratamiento que las zonas de montaña.

Artículo 18

También se considerarán desfavorecidas las zonas en las que exista el riesgo de que se abandone el uso de la tierra y en donde sea necesaria la conservación del campo. Estas zonas estarán constituidas por áreas agrícolas que sean homogéneas desde el punto de vista de sus condiciones de producción naturales y que presenten la totalidad de las características siguientes:

— la existencia de tierras de baja productividad y difícil cultivo cuyo escaso potencial no pueda incrementarse salvo con costes excesivos y que sean especialmente idóneas para una ganadería extensiva,

— una producción que, como consecuencia de la baja productividad del medio natural, sea notablemente inferior a la media que arrojen los principales índices de resultados económicos de la agricultura,

— una población escasa o en proceso de disminución que dependa predominantemente de la actividad agraria y cuyo declive acelerado ponga en peligro la viabilidad de la zona considerada y su poblamiento.

Artículo 19

Podrán ser también zonas desfavorecidas aquellas que estén afectadas por dificultades especiales, en particular por limitaciones medioambientales específicas, y en las que, donde ello sea necesario y con sujeción a ciertas condiciones, deba proseguirse la práctica de la agricultura para conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el campo y preservar el potencial turístico de la zona o con objeto de proteger la costa.

La extensión total de estas zonas no podrá en ningún caso sobrepasar el 10 % de la superficie el Estado miembro interesado.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS AGROAMBIENTALES

Artículo 20

La ayuda para la utilización de métodos de producción agrícola que permitan proteger el ambiente y mantener el campo (agroambiente) contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura y medio ambiente.

Esta ayuda fomentará:

- formas de utilización de las tierras agrícolas que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,
- una extensificación de la agricultura que sea medioambientalmente favorable y unos sistemas de pastoreo de baja intensidad,
- la conservación de entornos agrícolas de alto valor natural que corran un riesgo de deterioro,
- el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras agrícolas,
- la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrícolas.

Artículo 21

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contraigan compromisos agroambientales por un período mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo cuando así lo requieran para producir sus efectos ambientales determinados tipos de compromisos.

2. El contenido de los compromisos agroambientales no podrá limitarse a la simple aplicación de las buenas prácticas agrícolas ordinarias.

Estos compromisos prestarán servicios que no se contemplen en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 22

1. La ayuda en favor de los compromisos agroambientales se concederá anualmente y se calculará sobre la base:

- del lucro cesante,
- de los costes suplementarios derivados del compromiso
- y
- de la necesidad de proporcionar un incentivo.

En el cálculo del nivel de la ayuda anual se podrá tener en cuenta también el coste de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos.

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Estos importes se basarán en la extensión de la superficie sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.

CAPÍTULO VII

MEJORA DE LA TRANSFORMACIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS*Artículo 23*

1. La ayuda a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas facilitará la mejora y racionalización de estas actividades, permitiendo así aumentar la competitividad y el valor añadido de dichos productos.

2. Esta ayuda contribuirá a la consecución de uno o varios de los objetivos siguientes:

- orientar la producción de acuerdo con las tendencias del mercado que se prevean o fomentar la apertura de nuevas salidas para productos agrícolas,
- mejorar o racionalizar los canales de comercialización o los procedimientos de transformación,
- mejorar la preparación y presentación de los productos o formentar un mejor uso o eliminación de los subproductos,
- aplicar nuevas tecnologías,
- favorecer las inversiones innovadoras,
- mejorar y controlar la calidad y las condiciones sanitarias,
- proteger el medio ambiente.

Artículo 24

1. La ayuda se concederá a quienes sean responsables principales de la financiación de inversiones en empresas:

- cuya viabilidad económica pueda demostrarse
- y
- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

2. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agrícola básica correspondiente. Asimismo, habrán de garantizar a los productores de los productos básicos una participación adecuada en los beneficios económicos obtenidos.

3. Deberá probarse debidamente la existencia para los productos de salidas normales al mercado.

Artículo 25

1. Las inversiones estarán destinadas a la transformación y comercialización de los productos indicados en el anexo II del Tratado, salvo los de la pesca.

2. Además, responderán a unos criterios de selección que fijen prioridades e indiquen las inversiones que estén excluidas de la ayuda.

Artículo 26

No podrán optar a la ayuda las inversiones:

- en el sector minorista,
- en la transformación o comercialización de productos de terceros países.

CAPÍTULO VIII

SILVICULTURA

Artículo 27

1. La ayuda a la silvicultura contribuirá al desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de esta actividad en las zonas rurales.

2. Esta ayuda fomentará particularmente la consecución de uno o varios de los objetivos siguientes:

- la gestión y el desarrollo sostenibles de la silvicultura,
- la conservación de los recursos forestales,
- el crecimiento de las superficies forestales.

3. La ayuda contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad y los Estados miembros y se basará en los programas forestales nacionales adoptados en el marco del grupo intergubernamental sobre los bosques. Para las zonas que por presentar un riesgo alto o medio de incendio forestal estén clasificadas como tales, se establecerán planes de protección contra incendios de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2158/92, de 23 de julio de 1992, relativo a la

protección de los bosques comunitarios contra los incendios⁽¹⁾.

Artículo 28

1. La ayuda a la silvicultura se destinará a una o varias de las medidas siguientes:

- la plantación y repoblación de tierras no agrícolas, siempre que tal plantación esté adaptada a unas condiciones locales compatibles con el medio ambiente,
- las inversiones que, efectuándose en explotaciones forestales de propietarios privados, de sus asociaciones o de municipios, tengan por objeto un aumento significativo del valor económico o ecológico de aquéllas,
- las inversiones destinadas a mejorar y racionalizar la transformación y comercialización de los productos forestales; las relacionadas con la utilización de la madera como materia prima se limitarán a las operaciones anteriores al uso industrial de la misma,
- el fomento de nuevas salidas para el uso y comercialización de la madera y de los productos forestales,
- la creación de asociaciones de silvicultores que se establezcan para ayudar a sus miembros a gestionar de forma sostenible y eficaz sus explotaciones,
- el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la aplicación de medios de prevención adecuados.

2. Las disposiciones de los capítulos I, III y VII se aplicarán, en lo que corresponda, a las medidas forestales.

Artículo 29

1. Se concederá una ayuda para la población de tierras agrícolas con plantas forestales.

Además de los costes de plantación, esta ayuda podrá incluir:

- una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,
- una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la población forestal a los agricultores, o sus asociaciones, que trabajaban la tierra antes de aquélla o a cualquier otra persona jurídica de Derecho privado.

⁽¹⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 308/97 (DO L 51 de 21.2.1997, p. 11).

2. La ayuda no se concederá:
- a los agricultores que reciban la ayuda a la jubilación anticipada,
 - para la plantación de árboles de Navidad.

En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la población sólo se concederá si la plantación se adapta a unas condiciones locales compatibles con el medio ambiente.

3. La prima anual por las pérdidas de ingresos que puedan optar a la ayuda comunitaria no podrá sobrepasar los importes máximos que se indican en el anexo.

Artículo 30

1. Con el fin:
- de mantener y mejorar la estabilidad ecológica de los bosques, o de reponer los dañados, en zonas con graves obstáculos naturales en las que la función ecológica y protectora de dichos bosques sea de interés general y donde tal función no pueda garantizarse exclusivamente con la renta de la silvicultura, o
 - de asegurar el mantenimiento de cortafuegos por medio de prácticas agrícolas,

se concederá una ayuda en forma de pagos compensatorios a las personas o sus asociaciones que, salvaguardando el interés público de conservar esos bosques, garanticen una gestión sostenible de los mismos.

2. Los pagos se situarán entre los importes mínimo y máximo que se indican en el anexo. No obstante, podrán abonarse sumas superiores a ese máximo siempre que la media de todos los pagos concedidos en la región considerada no sobrepase el mismo.

CAPÍTULO IX

FOMENTO DE LA ADAPTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ZONAS RURALES

Artículo 31

Se concederá una ayuda para medidas que, estando relacionadas con las actividades agrarias y su reconversión y con las actividades rurales, no entren en el ámbito de aplicación de ninguno de los otros regímenes establecidos en el presente título.

Tales medidas tendrán por objeto:

- la mejora y reparcelación de tierras,

- el establecimiento de servicios de sustitución y de asistencia a la gestión de las explotaciones,
- la comercialización de productos de calidad,
- la mejora de las condiciones de vida,
- la renovación y desarrollo de pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural,
- la diversificación de las actividades y la oferta de ingresos alternativos,
- la gestión de recursos hídricos agrícolas,
- el desarrollo y mejora de infraestructuras rurales,
- el fomento del turismo y el artesanado,
- la protección del medio ambiente y la gestión de zonas rurales,
- la recuperación de la capacidad de producción agrícola dañada por desastres naturales y el establecimiento de medios de prevención adecuados,
- la ingeniería financiera.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 32

Las disposiciones de aplicación del presente Título se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n.º. . . ./. . . [Reglamento general de los fondos estructurales].

En especial, estas disposiciones podrán regular:

- las condiciones para la ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias (artículos 4 a 7),
- el plazo y los requisitos para la mejora de la viabilidad económica de las explotaciones y las condiciones de uso de las tierras liberadas por la jubilación anticipada (apartado 2 del artículo 11),
- las condiciones para la concesión y el cálculo de las indemnizaciones compensatorias (artículos 14 y 15),
- las condiciones de los compromisos agroambientales (artículos 21 y 22),
- los criterios de selección para las inversiones que tengan por objeto mejorar la transformación y comercialización de productos agrícolas (apartado 2 del artículo 25),
- las condiciones de las medidas forestales (artículos 27 a 30).

Siguiendo el mismo procedimiento, la Comisión podrá establecer en favor de las regiones ultraperiféricas excepciones a lo dispuesto en el segundo guión del artículo 26 siempre que los productos transformados se destinen al mercado local de la región interesada.

TÍTULO III

Principios generales; disposiciones administrativas y financieras

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1

Ayuda del FEOGA

Artículo 33

1. Las ayudas comunitarias para la jubilación anticipada (artículos 10 a 12), las zonas desfavorecidas (artículos 13 a 19), las medidas agroambientales (artículos 20 a 22) y la población forestal (artículo 29) serán financiadas en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.
2. La ayuda comunitaria para las otras medidas de desarrollo rural será financiada por:
 - la sección de Orientación del FEOGA en las zonas cubiertas por el objetivo nº 1, y
 - la sección de Garantía del FEOGA en las zonas no comprendidas en dicho objetivo.
3. La ayuda para las medidas contempladas en el tercer, sexto y octavo guiones del artículo 31 será financiada por el FEOGA en las zonas de los objetivos nºs 1 y 2 cuando de la financiación de tales medidas no se haga cargo el FEDER.

Artículo 34

1. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 2 del artículo 33, se aplicará:
 - en las zonas del objetivo nº 1, el Reglamento (CE) nº/. [Reglamento general de los fondos estructurales], complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento,
 - en las zonas del objetivo nº 2, el Reglamento (CE) nº/. [Reglamento general de los fondos estructurales], complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento y salvo disposición del mismo en contrario.

2. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, se aplicarán, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones especiales del Reglamento (CE) nº/. [Reglamento financiero agrícola] y las adoptadas en aplicación del mismo.

Sección 2

Compatibilidad y coherencia

Artículo 35

1. Las ayudas al desarrollo rural sólo se concederán para la realización de medidas que cumplan la normativa comunitaria.
2. Tales medidas serán coherentes con otras políticas y medidas de la Comunidad aplicadas en virtud de dicha normativa.

En especial, las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sólo podrán acogerse a otros regímenes de ayuda comunitarios cuando las mismas no sean incompatibles con las condiciones específicas establecidas en este Reglamento.

3. La coherencia deberá mantenerse también con las medidas aplicadas al amparo de otros instrumentos de la política agrícola común. Particularmente necesario será garantizar que las distintas medidas de ayuda al desarrollo rural sean coherentes, no sólo entre sí, sino además con las medidas aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercados y de las normas de calidad y sanidad agrícolas.

A tal fin, no se concederá ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento para:

- medidas que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados,
- medidas que persigan la realización de proyectos de investigación, la promoción de productos agrícolas o la erradicación de enfermedades de animales.

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural siempre que las mismas sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 36

1. Ninguna medida podrá beneficiarse al mismo tiempo de los pagos establecidos en el presente Reglamento y de los previstos por cualquier otro régimen de ayuda comunitario.

2. La ayuda para las diferentes medidas previstas por el presente Reglamento podrá combinarse solamente cuando dichas medidas sean coherentes y compatibles entre sí. En caso necesario, se ajustará el nivel de la ayuda.

Artículo 37

1. Los Estados miembros harán todo lo necesario para garantizar la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda al desarrollo rural de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

2. En el caso de todas esas medidas, los programas presentados por los Estados miembros incluirán una valoración de la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda al desarrollo rural que se contemplen y una indicación de las disposiciones tomadas para garantizar esa compatibilidad y coherencia.

3. Las medidas de ayuda se revisarán subsiguientemente si ello fuere preciso para mantener la necesaria compatibilidad y coherencia.

CAPÍTULO II

PROGRAMACIÓN

Artículo 38

1. Las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Orientación del FEOGA formarán parte de la programación de las regiones del objetivo nº 1 de conformidad con el Reglamento (CE) nº .../.. [Reglamento general de los fondos estructurales].

2. Las medidas de desarrollo rural que no sean las indicadas en el apartado 1 del artículo 33 formarán parte de la programación de las regiones del objetivo nº 2 de conformidad con el Reglamento (CE) nº .../.. [Reglamento general de los fondos estructurales].

3. Las demás medidas de desarrollo rural se integrarán en la programación del desarrollo rural dispuesta en los artículos 39 a 42.

Artículo 39

1. Se elaborarán programas de desarrollo rural con el ámbito geográfico que se considere más oportuno. Estos programas serán preparados por las autoridades competentes que designe el Estado miembro interesado, y éste deberá presentarlos a la Comisión tras consulta a las autoridades competentes y organizaciones del ámbito territorial correspondiente.

2. Si fuere posible, se integrarán en un solo programa las medidas de ayuda al desarrollo rural que vayan a

aplicarse en una misma zona. En caso de precisarse varios programas, se indicará la relación entre las distintas medidas previstas en ellos y se garantizará su compatibilidad y coherencia.

Artículo 40

Los programas de desarrollo rural cubrirán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 41

1. Los programas de desarrollo rural incluirán:

- una descripción cuantificada de la situación actual que muestre las disparidades, lagunas y potencial de desarrollo, así como los recursos financieros aplicados y los principales resultados arrojados por la evaluación que se haya hecho de las operaciones emprendidas en el período de programación anterior,
- una descripción de la estrategia propuesta, de sus objetivos cuantificados, de las prioridades de desarrollo rural seleccionadas y de la zona geográfica cubierta,
- una valoración previa que indique el impacto económico, ambiental y social esperado así como los efectos que se prevean en el empleo,
- un cuadro financiero general de carácter indicativo que resuma los recursos financieros nacionales y comunitarios aportados para cada prioridad de desarrollo rural adoptada en el marco del programa,
- una descripción de las medidas que se contemplen para la aplicación de los programas y, en particular, de los regímenes de ayuda, incluidos los aspectos necesarios para valorar las normas de competencia,
- en su caso, información sobre los estudios, proyectos de demostración o actividades de formación o asistencia técnica que sean necesarios para la preparación, aplicación o adaptación de las medidas contempladas,
- la designación de las autoridades competentes y organismos responsables,
- un conjunto de normas que, garantizando una ejecución efectiva y correcta de las medidas, regule el seguimiento y la evaluación, estableciendo para ésta indicadores cuantificados, así como los controles y sanciones y el nivel de publicidad adecuado,
- los resultados de las consultas y demás diligencias hechas para la colaboración de las autoridades y organismos competentes y de los interlocutores económicos y sociales en los ámbitos oportunos.

2. En sus programas, los Estados miembros:
- incluirán para todo su territorio medidas agroambientales ajustadas a sus necesidades particulares,
 - garantizarán el necesario equilibrio entre las distintas medidas a las que deba prestarse ayuda.

Artículo 42

1. Los programas de desarrollo rural se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. La Comisión examinará los programas propuestos para comprobar su conformidad con el presente Reglamento y, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los mismos y sobre su base, aprobará documentos de programación del desarrollo rural de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales].

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ADICIONALES E INICIATIVA COMUNITARIA

Artículo 43

1. En virtud del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales], la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 51 de ese mismo Reglamento, podrá decidir que, para la aplicación de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural, el ámbito de asistencia de la sección de Orientación del FEOGA se amplíe más allá de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del presente Reglamento.

2. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA podrá financiar la realización de estudios relacionados con la programación del desarrollo rural.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 44

1. La ayuda comunitaria de la sección de Garantía del FEOGA en favor del desarrollo rural será objeto de una planificación y una contabilidad financieras de carácter anual. La planificación formará parte de la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 38) y de la correspondiente al objetivo n° 2.

2. La Comisión decidirá anualmente las asignaciones iniciales de cada Estado miembro en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta su situación y necesidades concretas así como el nivel de esfuerzo que deba realizarse, particularmente para la mejora del medio ambiente, la creación de empleo y el mantenimiento del paisaje.

3. Las asignaciones iniciales se adaptarán a la vista de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas que presenten los Estados miembros habida cuenta de los objetivos de los programas y de los fondos disponibles y, como regla general, en consonancia con la intensidad de la ayuda aplicable a la zonas rurales cubiertas por el objetivo n° 2.

Artículo 45

1. Las disposiciones financieras establecidas en el artículo 30, en el 31 (salvo el párrafo quinto de su apartado 1) y en el 33, 37 y 38 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales] no regirán para las ayudas que se destinen a medidas de desarrollo rural en el marco del objetivo n° 2.

Con objeto de garantizar una ejecución eficaz y coherente de esas medidas, la Comisión adoptará cuantas disposiciones sean necesarias, las cuales deberán responder como mínimo a iguales condiciones que las de las disposiciones citadas en el párrafo primero, incluido el principio de autoridad de gestión única.

2. En el caso de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 38), la Comunidad participará en su financiación de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 28 y 29 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales]. Tratándose de las zonas no cubiertas por los objetivos n°s 1 y 2, la participación comunitaria ascenderá como máximo al 50 % del coste total subvencionable y, como regla general, cubrirá al menos el 25 % del gasto público subvencionable. En estas zonas se aplicarán los niveles de ayuda que establecen los incisos ii) y iii) de las letras a) y b) del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales].

No obstante, en la programación que se efectúe para la aplicación de los artículos 20, 21 y 22 del presente Reglamento, podrá disponerse que, en casos excepcionales y tratándose de medidas concretas que revistan un interés especial desde el punto de vista medioambiental, el nivel de ayuda aplicado se aumente hasta un 10 % por encima de los niveles máximos indicados en el párrafo primero.

El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 31 de ese mismo Reglamento [Reglamento general de los fondos estructurales] se aplicará a estos pagos.

3. La ayuda financiera de la sección de Garantía del FEOGA podrá hacerse efectiva en forma de anticipos para la aplicación de los programas y de pagos por los gastos ya efectuados.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 46

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 38) esté sujeta a un seguimiento real.

2. Este seguimiento se efectuará con arreglo a los procedimientos que se estipulen de común acuerdo.

El seguimiento se basará en los indicadores físicos y financieros específicos que se hayan acordado y establecido previamente.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre el estado de ejecución.

3. Cuando proceda, se crearán comités de seguimiento.

Artículo 47

La evaluación de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 38) se efectuará con arreglo a los principios dispuestos en los artículos 39 a 42 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales].

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 48

Las disposiciones de aplicación del presente título se adoptarán por el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales].

En especial, estas disposiciones podrán regular:

- la presentación de los programas de desarrollo rural (artículos 39 a 42),
- la revisión de los documentos de programación del desarrollo rural,
- la planificación financiera, con objeto de garantizar la disciplina presupuestaria (artículo 44), y la participación en la financiación (apartado 2 del artículo 45).
- el seguimiento y la evaluación (artículos 46 y 47).

TÍTULO IV

*Ayudas estatales**Artículo 49*

1. Salvo disposición en contrario de este título, los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicarán a las ayudas que concedan los Estados miembros para medidas de apoyo al desarrollo rural.

Dichos artículos no se aplicarán, sin embargo, a la contribución financiera que aporten los Estados miembros para medidas que, en el ámbito del artículo 42 del Tratado, sean objeto de ayuda comunitaria en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Quedan prohibidas las ayudas estatales que, dirigiéndose a los agricultores de zonas desfavorecidas, no cumplan las condiciones dispuestas en los artículos 13 a 19 o sobrepasen los importes que se establezcan de acuerdo con el artículo 15.

Quedan asimismo prohibidas las ayudas estatales que, destinándose a compromisos agroambientales, no cumplan las condiciones dispuestas en los artículos 20 a 22. En cambio, si ello estuviere justificado en virtud del apartado 1 del artículo 22, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos mencionados en el apartado 2 de ese mismo artículo.

Artículo 50

En el ámbito del artículo 42 del Tratado, las ayudas estatales que tengan por objeto aportar financiación suplementaria a medidas de desarrollo rural para las que se conceda ayuda comunitaria serán notificadas por los Estados miembros y aprobadas por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, como parte de la programación mencionada en el artículo 38. La primera frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado no se aplicará a las ayudas así notificadas.

TÍTULO V

*Disposiciones transitorias y finales**Artículo 51*

1. Si para facilitar el paso de los regímenes vigentes al dispuesto en el presente Reglamento fuere ello preciso, la Comisión adoptará las oportunas medidas especiales de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 49 del Reglamento (CE) n°/. [Reglamento general de los fondos estructurales].

2. Tales medidas se adoptarán en especial para que las ayudas comunitarias ya aprobadas por la Comisión sin límite de tiempo o para un período que finalice después del 1 de enero de 2000 puedan integrarse en el régimen

de ayuda al desarrollo rural establecido en el presente Reglamento.

Artículo 52

1. El texto del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 17

1. La normativa sobre la financiación de la política agrícola común se aplicará al mercado de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones aquí establecidas.

2. La ayuda mencionada en el artículo 8 será cofinanciada por la Comunidad.

3. La ayuda mencionada en el artículo 12 será abonada por los Estados miembros a los productores entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de la campaña de comercialización para la que se haya solicitado la ayuda.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 20.»

2. El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽²⁾, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores reconocidas una ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Esa ayuda:

- durante el primer, segundo, tercer, cuarto y quinto años, ascenderá, respectivamente, al 5, 5, 4, 3 y 2 % del valor de la producción comercializada a través de la organización de productores,
- no superará los costes reales de la constitución y funcionamiento administrativo de la organización beneficiaria,
- se abonará en plazos anuales por un período máximo de siete años a partir de la fecha del reconocimiento.

El valor de la producción de cada año se calculará basándose en:

- el volumen anual que se haya comercializado de hecho, y
- los precios medios que hayan obtenido los productores.

3. Las organizaciones de productores derivadas de organizaciones que cumplan ya en gran medida las condiciones del presente Reglamento sólo estarán facultadas para obtener la ayuda dispuesta en el presente artículo cuando se hayan creado como resultado de una fusión que permita un logro más efectivo de los objetivos establecidos en el artículo 5. En este caso, la ayuda se concederá únicamente por los costes de constitución de la organización (gastos efectuados para los trabajos preparatorios y para la escritura pública y la redacción de los estatutos).

4. Al cierre de cada ejercicio financiero, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las ayudas concedidas en virtud del presente artículo.»

3. El Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, queda modificado como sigue:

- El texto del apartado 6 del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

«6. En las regiones de la Comunidad donde sea particularmente escaso el grado de asociación de los productores, se podrá autorizar a los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones una ayuda financiera nacional igual a la mitad de las contribuciones financieras de los productores. Esta ayuda complementará el fondo operativo.

En el caso de que la producción de frutas y hortalizas de un Estado miembro sea comercializada en menos de un 15 % de su volumen por organizaciones de productores y de que esa producción represente como mínimo el 15 % de la producción agrícola total del país, la ayuda mencionada en el párrafo primero podrá ser reembolsada parcialmente por la Comunidad a petición del Estado miembro interesado.»

- El texto del artículo 52 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 52

1. Los gastos derivados del pago de la indemnización comunitaria de retirada, de la financiación comunitaria del fondo operativo, de las medidas específicas dispuestas en los artículos 17, 53, 54 y 55 y de los controles efectuados por expertos de los Estados miembros puestos a disposición de la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40 se considerarán intervenciones destinadas a la regulación de mercados agrícolas con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° . . . / . . . [Reglamento financiero agrícola].

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/97 (DO L 208 de 2.8.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽³⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión (DO L 346 de 17.12.1997, p. 41).

2. También según los términos de la citada disposición del Reglamento (CE) n° .../... [Reglamento financiero agrícola], se considerará como una intervención destinada a la regulación de mercados agrícolas el coste de las ayudas concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 14 y del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 15. Este coste podrá optar a la cofinanciación de la Comunidad.

3. Las disposiciones de aplicación del apartado 2 serán adoptadas por la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo 46.

4. Las disposiciones del título VI se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento (CEE) n° 4045/89⁽¹⁾.»

Artículo 53

1. Quedan derogados los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 4256/88,
- Reglamentos (CE) n°s 950/97, 951/97, 952/97 y (CEE) n° 867/90,
- Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92,
- Reglamento (CEE) n° 1610/89.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

2. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3763/91⁽²⁾,
- artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 1600/92⁽³⁾,
- artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1601/92⁽⁴⁾,
- artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2019/93⁽⁵⁾.

3. Los Reglamentos y disposiciones derogados en los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de esas normas antes del 1 de enero de 2000.

4. Las Directivas del Consejo y de la Comisión por las que se adoptan o modifican las listas de zonas desfavorecidas de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 950/97 continuarán en vigor a menos que sean objeto de nuevas modificaciones en el marco de los programas.

Artículo 54

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las ayudas comunitarias a partir del 1 de enero de 2000.

Por el Consejo

...

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE (DO L 388 de 30.12.1989, p. 17). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3235/94 (DO L 338 de 28.12.1994, p. 16).

⁽²⁾ Reglamento del Consejo relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (DO L 356 de 24.12.1991, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95 (DO L 267 de 9.11.1995, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento del Consejo sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (DO L 173 de 27.6.1992, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 (DO L 320 de 11.12.1996, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento del Consejo sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios (DO L 173 de 27.6.1992, p. 13). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2348/96 (DO L 320 de 11.12.1996, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas específicas en favor de las islas menores del Egeo relativas a determinados productos agrícolas (DO L 184 de 27.7.1993, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión (DO L 248 de 14.10.1995, p. 39).

ANEXO

IMPORTES

Disposición	Concepto	Ecus	
Apartado 2 del artículo 8	Ayuda a la instalación	25 000	—
Apartado 1 del artículo 12	Ayuda a la jubilación anticipada	15 000	por cesionista
		3 500	por trabajador
Apartado 3 del artículo 15	Indemnización compensatoria mínima	40	por hectárea
	Indemnización compensatoria máxima	200	por hectárea
Apartado 2 del artículo 22	Cultivos anuales	600	por hectárea
	Cultivos perennes especializados	900	por hectárea
	Otros usos de la tierra	450	por hectárea
Apartado 3 del artículo 29	Prima por las pérdidas de ingresos derivadas de la población forestal:		
	— para los agricultores o sus asociaciones	600	por hectárea
	— para cualquier otra persona jurídica de Derecho privado	150	por hectárea
Apartado 2 del artículo 30	Pago compensatorio mínimo	40	por hectárea
	Pago compensatorio máximo	120	por hectárea

98/0112(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

sobre la financiación de la política agrícola común

(98/C 170/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud del Reglamento n° 25⁽¹⁾ relativo a la financiación de la política agrícola común, el Consejo ha creado el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en lo sucesivo, «el Fondo», que es una parte del presupuesto general de la Unión Europea; que dicho Reglamento prevé los principios aplicables a la financiación de la política agrícola común;

Considerando que, en la situación de mercado único, al estar unificados los sistemas de precios y al ser comunitaria la política agrícola, las consecuencias financieras que de ello se deriven incumbirán a la Comunidad; que serán financiadas por el Fondo, en virtud de dicho principio tal como figura en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 25, las restituciones por exportación a terceros países, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, las medidas de desarrollo rural, las medidas veterinarias específicas establecidas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽²⁾ y las medidas destinadas a proporcionar información sobre la política agrícola común decididas con miras a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado;

Considerando que la sección de Garantía del Fondo debería financiar los gastos de la organización común de

los mercados agrícolas, las medidas de desarrollo rural que acompañan el apoyo a los mercados, determinados gastos del sector pesquero, determinados gastos del sector veterinario, así como medidas para proporcionar información sobre la política agrícola común;

Considerando que la sección de Orientación del Fondo debería financiar los gastos correspondientes a determinadas medidas de desarrollo rural en regiones menos desarrolladas y la iniciativa comunitaria de desarrollo rural;

Considerando que la responsabilidad de la administración del Fondo recae en la Comisión y que está prevista una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión dentro de un Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola;

Considerando que la responsabilidad del control de los gastos del Fondo corresponde en primer lugar a los Estados miembros, que son quienes designan los servicios y organismos autorizados a pagar dichos gastos; que los Estados miembros deben asumir plena y efectivamente dicha responsabilidad; que la Comisión, en su calidad de responsable de la ejecución del presupuesto comunitario, debe comprobar las condiciones en que se han llevado a cabo los pagos y los controles; que aquélla sólo puede financiar los gastos cuando esas condiciones ofrecen todas las garantías necesarias respecto de la conformidad con las normas comunitarias; que, en el marco de un sistema descentralizado de gestión de los gastos comunitarios, es fundamental que la Comisión, institución encargada de la financiación, tenga el derecho y los medios de efectuar todas las verificaciones de la gestión de los gastos que considere necesarias, y que la transparencia y la asistencia mutua entre los Estados miembros y la Comisión sean completas y efectivas;

Considerando que, al llevar a cabo la liquidación de cuentas, la Comisión sólo puede determinar en un plazo razonable el gasto total que ha de consignarse en la cuenta general a cargo de la sección de Garantía del Fondo si cuenta con garantías satisfactorias de que los controles nacionales son suficientes y transparentes y si los organismos pagadores se cercioran de la legalidad y regularidad de las solicitudes de pago que ejecutan; que es conveniente, por tanto, establecer la autorización de los organismos pagadores por parte de los Estados miembros; que la Comisión establece orientaciones sobre los criterios que han de aplicarse; que, a tal efecto, es oportuno disponer que sólo se financien los gastos efec-

⁽¹⁾ DO 30 de 20.4.1962. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 728/70 (DO L 94 de 28.4.1970, p. 9).

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

tados por los organismos pagadores que hayan sido autorizados por los Estados miembros; que, además, la transparencia de los controles nacionales, especialmente en lo que atañe a los procedimientos de autorización, validación y pago, requiere, en su caso, la limitación del número de servicios y organismos en los que se deleguen esas competencias, habida cuenta de las disposiciones constitucionales de cada Estado miembro;

Considerando que la gestión descentralizada de los fondos comunitarios, particularmente tras la reforma de la política agrícola común, exige la designación de varios organismos pagadores; que de ello resulta la necesidad de que, en los casos en que un Estado miembro autorice a más de un organismo pagador, establezca también un interlocutor único para fomentar la armonización de la gestión de los fondos, garantizar la conexión entre la Comisión y los diferentes organismos pagadores autorizados y para que los datos que solicite la Comisión sobre las operaciones de varios organismos pagadores le sean entregados con celeridad;

Considerando que los Estados miembros deben movilizar los medios financieros en función de las necesidades de sus organismos pagadores, mientras que la Comisión hace adelantos en concepto de los gastos registrados efectuados por los servicios pagadores; que ha de contemplarse la posibilidad de pagar anticipos reales para poder proceder a la realización de los programas de desarrollo rural; que procede tratar dichos anticipos con arreglo a los mecanismos financieros existentes para los anticipos de los gastos efectuados en un período de referencia determinado;

Considerando que es conveniente establecer dos tipos de decisión, una que se centre en la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del Fondo y la otra que fije las consecuencias, incluyendo las correcciones financieras, que deban extraerse de las auditorías de conformidad de los gastos con las disposiciones comunitarias;

Considerando que las auditorías sobre la conformidad y las correspondientes decisiones de liquidación de cuentas ya no estarán vinculadas a la ejecución del presupuesto en un ejercicio determinado; que, por consiguiente, es necesario establecer el período máximo al que puedan afectar las consecuencias que deban extraerse de dichas auditorías; que, sin embargo, el carácter plurianual de las medidas de desarrollo rural no permiten aplicar tal período máximo;

Considerando que deben adoptarse medidas para prevenir y perseguir cualquier irregularidad y para recuperar las sumas perdidas como consecuencia de dichas irregularidades o de negligencias; que procede determinar la responsabilidad financiera de dichas irregularidades o negligencias;

Considerando que los gastos de la Comunidad deben ser objeto de un estrecho control; que, como complemento de los controles que los Estados miembros efectúen a iniciativa propia y que seguirán siendo esenciales, procede prever unos controles que realizarán agentes de la Comi-

sión, así como la facultad que ésta se reserva de recurrir a los Estados miembros;

Considerando que es preciso hacer el máximo uso posible de la informática para elaborar los datos que hayan de transmitirse a la Comisión; que, en el curso de sus verificaciones, la Comisión debe poder tener acceso pleno e inmediato a los datos correspondientes a los gastos, recogidos tanto en forma de documento como de fichero informático;

Considerando que, por la amplitud de la financiación comunitaria, es necesario mantener al Parlamento Europeo y al Consejo periódicamente al tanto de la situación mediante informes financieros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, ha sufrido importantes modificaciones en varias ocasiones; que, teniendo en cuenta que dicho Reglamento sufrirá nuevas modificaciones, en aras de la claridad y la racionalidad, es preferible reformular todas las disposiciones del mismo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo «el Fondo», será parte integrante del presupuesto general de la Unión Europea.

Comprenderá dos secciones:

- la sección de Garantía,
- la sección de Orientación.

2. La sección de Garantía financiará:

- a) las restituciones por exportación a terceros países;
- b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas;
- c) las medidas de desarrollo rural no incluidas en los programas del objetivo n° 1, excepto la iniciativa comunitaria de desarrollo rural;
- d) las medidas de acompañamiento de la reestructuración de las flotas pesqueras aplicadas fuera de las regiones del objetivo n° 1 y todas las medidas estructurales del sector pesquero aplicadas fuera de las regiones de los objetivos n° 1 y n° 2, de conformidad con la normativa aplicable del sector pesquero;

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/96 (DO L 125 de 8.6.1995, p. 1).

- e) la participación financiera de la Comunidad en medidas veterinarias específicas, medidas de control en el ámbito veterinario y programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades animales (medidas veterinarias), y en medidas fitosanitarias;
- f) las medidas encaminadas a proporcionar información sobre la política agrícola común.
3. La sección de Orientación financiará las medidas de desarrollo rural que no estén comprendidas en el ámbito de actuación de la letra c) del apartado 2.
4. El Fondo no se hará cargo de los gastos correspondientes a los costes administrativos y al personal sufragados por los Estados miembros y por los beneficiarios de la aportación de dicho Fondo.

Artículo 2

1. Se financiarán con arreglo a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 las restituciones por exportación a terceros países concedidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.
2. Se financiarán con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 las intervenciones cuyo objetivo sea la regularización de los mercados agrícolas efectuadas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.
3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, en tanto fuere necesario, las modalidades de financiación de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 3

1. Se financiarán con arreglo a la letra c) del apartado 2 del artículo 1 las medidas de desarrollo rural ejecutadas fuera del objetivo nº 1 según las normas comunitarias.
2. Se financiarán con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 1 las medidas del sector pesquero ejecutadas según las normas comunitarias.
3. Se financiarán con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 1 las medidas veterinarias y las medidas fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias.
4. Se financiarán con arreglo a la letra f) del apartado 2 del artículo 1 las medidas informativas ejecutadas según las normas comunitarias.
5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 4

1. Cada uno de los Estados miembros comunicará a la Comisión:
- los servicios y organismos autorizados para el pago de los gastos contemplados en los artículos 2 y 3, en lo sucesivo denominados «organismos pagadores»;
 - en los casos en que se autorice más de un organismo pagador, el servicio u organismo al que encomiende tanto la tarea de centralizar la información que deba ponerse a disposición de la Comisión y comunicársela a ésta, como la de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias, en lo sucesivo denominado «organismo de coordinación».
2. Los organismos pagadores son servicios u organismos de los Estados miembros que, por lo que respecta a los pagos de su incumbencia, ofrecen garantías suficientes de que:
- antes de emitir la orden de pago controlan que las solicitudes cumplen los requisitos necesarios y se ajustan a las disposiciones comunitarias;
 - los pagos efectuados se contabilizan de forma exacta y exhaustiva;
 - los documentos exigidos se presentan dentro de los plazos y en la forma previstos en las disposiciones comunitarias.
3. Los organismos pagadores deberán disponer de los documentos justificativos de los pagos efectuados y de los documentos relativos a la ejecución de los controles administrativos y físicos obligatorios. Si dichos documentos fueran conservados por los organismos encargados de la autorización de los gastos, éstos deberán transmitir al organismo pagador los informes relativos al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.
4. Únicamente podrán ser objeto de financiación comunitaria los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados.
5. Cada Estado miembro limitará, en función de sus disposiciones constitucionales y de su estructura institucional, sus organismos pagadores autorizados al número más reducido que permita garantizar que los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 se efectúen en condiciones administrativas y contables satisfactorias.
6. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la siguiente información sobre los organismos pagadores:
- su denominación y su estatuto;
 - las condiciones administrativas, contables y de control interno en las que se efectúen los pagos correspon-

dientes a la ejecución de las disposiciones comunitarias en el marco de la política agrícola común,

c) el acto de autorización.

La Comisión será informada inmediatamente de cualquier modificación que tenga lugar.

7. En caso de que un organismo pagador autorizado deje de cumplir una o más de las condiciones necesarias para la autorización, ésta será retirada a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema. El Estado miembro correspondiente informará de ello a la Comisión.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 5

1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los recursos financieros necesarios para hacer frente a los gastos contemplados en los artículos 2 y 3 mediante anticipos de los gastos pagados en un período de referencia determinado.

La Comisión podrá conceder anticipos para la aplicación de programas comprendidos dentro de las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 1 del artículo 3 en el momento en que se aprueben dichos programas; se considerará que dicho gasto ha sido efectuado el primer día del mes siguiente a aquél en el que se tome la decisión por la que se concede el anticipo.

2. Los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos previstos hasta que se paguen los anticipos correspondientes a dichos gastos.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 6

1. Los Estados miembros remitirán periódicamente a la Comisión la siguiente información sobre las operaciones financiadas por la sección de Garantía del Fondo que hayan realizado los organismos pagadores autorizados y los organismos de coordinación:

a) las declaraciones de gastos y las previsiones de necesidades financieras;

b) las cuentas anuales, acompañadas de la información necesaria para su liquidación, así como de un certificado que dé fe de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las relativas al certificado sobre las cuentas mencionado en la letra b) del apartado 1, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 7

1. La Comisión, previa consulta al Comité del Fondo, adoptará las decisiones previstas en los apartados 2, 3 y 4.

2. La Comisión decidirá los anticipos mensuales que deban concederse a cuenta de los gastos realmente efectuados por los organismos pagadores autorizados.

Los gastos de octubre se imputarán a ese mes si se efectúan entre los días 1 y 15 y al mes de noviembre si se realizan entre el 16 y el 31. Los anticipos se pagarán al Estado miembro a más tardar el tercer día laborable del segundo mes siguiente al de la realización de los gastos.

Podrán pagarse anticipos complementarios, en cuyo caso se informará de ello al Comité del Fondo con ocasión de la consulta siguiente.

3. La Comisión liquidará, antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio de que se trate, las cuentas de los organismos pagadores, basándose a tal fin en la información mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

La decisión de liquidación de cuentas se tomará en función de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas. Dicha decisión no obstará para que se adopte una decisión ulterior de conformidad con el apartado 4.

4. La Comisión decidirá los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria dispuesta en los artículos 2 y 3 si comprobase que los gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

Previamente a cualquier decisión de negativa de financiación, los resultados de las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro en cuestión serán objeto de comunicaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre el curso que deba darse al asunto.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posicio-

nes; los resultados de dicho procedimiento serán objeto de un informe que se transmitirá a la Comisión y que ésta examinará antes de adoptar una decisión de financiación negativa.

La Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la no conformidad comprobada. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como el perjuicio financiero causado a la Comunidad.

No podrá denegarse la financiación de los gastos contemplados en el artículo 2 efectuados con anterioridad a los veinticuatro meses que hayan precedido a la comunicación escrita de la Comisión de los resultados de tales verificaciones al Estado miembro correspondiente.

No obstante, el párrafo quinto no se aplicará a las consecuencias financieras que se extraigan en los dos supuestos siguientes:

- a) en los casos de irregularidades con arreglo al apartado 2 del artículo 8;
- b) a raíz de las ayudas nacionales o de las infracciones respecto a las cuales se hayan incoado los procedimientos contemplados en los artículos 93 y 169 del Tratado.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13. Estas disposiciones regularán, en particular, el tratamiento de los anticipos mencionados en los subpárrafos 2, 3 y 4 del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 y los procedimientos correspondientes a las decisiones contempladas en dichas subpárrafos.

Artículo 8

1. Los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, adoptarán las medidas necesarias para:

- a) asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo;
- b) prevenir y tratar las irregularidades;
- c) recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o de negligencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas adoptadas con tal fin, y en particular del estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. A falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u otros organismos de los Estados miembros.

Las sumas recuperadas serán pagadas a los organismos pagadores autorizados y descontadas por éstos de los gastos financiados por el Fondo. Los intereses correspondientes a las sumas recuperadas o pagadas con retraso se ingresarán en el Fondo.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las disposiciones generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del Fondo y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, incluyendo verificaciones sobre el terreno.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos comunitarios que tengan relación con la política agrícola común, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el Fondo.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, de las disposiciones del artículo 188 C del Tratado o de cualquier control organizado conforme a la letra c) del artículo 209 del Tratado, los agentes facultados por la Comisión para efectuar las comprobaciones sobre el terreno tendrán acceso a los libros y a cualquier otro documento, incluidos los datos establecidos o conservados en soporte informático, que tengan relación con los gastos financiados por el Fondo.

Podrán comprobar en particular:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de los documentos justificativos necesarios y su concordancia con las operaciones financiadas por el Fondo;
- c) las condiciones en las que realizarán y comprobarán las operaciones financiadas por el Fondo.

La Comisión dará aviso con la suficiente antelación y antes de la verificación, al Estado miembro ante el que se vaya a realizar dicha verificación o en cuyo territorio vaya a tener lugar. En dichas comprobaciones podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

A instancias de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, se efectuarán inspecciones o investigaciones

relativas a las operaciones citadas en el presente Reglamento por las instancias competentes de dicho Estado miembro. Podrán participar en ellos agentes de la Comisión.

Con el fin de mejorar las posibilidades de verificación, podrá la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, asociar a las administraciones de estos Estados miembros a determinadas inspecciones o verificaciones.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá, en tanto fuere necesario, las disposiciones generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 10

Todos los años, antes del 1 de julio, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe financiero sobre la administración del Fondo durante el pasado ejercicio, y en particular sobre la situación de los recursos y la naturaleza de los gastos del Fondo y las condiciones de realización de la financiación comunitaria.

Artículo 11

El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, llamado en lo sucesivo «Comité del Fondo», asistirá a la Comisión en la administración del Fondo, dentro de las condiciones fijadas en los artículos 12 a 15.

Artículo 12

El Comité del Fondo estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado miembro estará representado ante el Comité del Fondo por cinco funcionarios como máximo.

El Comité del Fondo estará presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 13

1. En caso de que se deba recurrir al procedimiento definido en el presente artículo, será el presidente del Comité del Fondo quien transmita el asunto de que se trate a dicho organismo, ya sea a iniciativa propia, ya sea a instancias del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comi-

sión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión establecerá unas medidas que serán inmediatamente aplicables. Sin embargo, si no estuviesen de acuerdo con el dictamen emitido por el Comité del Fondo, dichas medidas serán comunicadas de inmediato por la Comisión al Consejo; en dicho caso, la Comisión podrá retrasar en un mes como máximo a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 14

1. Se consultará al Comité del Fondo:
 - a) en los casos en que esté prevista su consulta;
 - b) para la evaluación de los créditos del Fondo que deban inscribirse en el estado de situación de previsiones de la Comisión para el siguiente ejercicio y, en su caso, en los estados de situación de previsiones suplementarias;
 - c) sobre los proyectos de informes sobre el Fondo que deban transmitirse al Consejo.
2. El Comité del Fondo podrá examinar cualquier otra cuestión sugerida por su presidente, bien a iniciativa suya, bien a iniciativa del representante de un Estado miembro.

Se informará regularmente al Comité de la actividad del Fondo.

Artículo 15

El presidente convocará las reuniones del Comité del Fondo.

Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité del Fondo.

El Comité del Fondo establecerá su reglamento interno.

Artículo 16

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 729/70.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 17

Quedan suprimidos el párrafo tercero del artículo 15 y el artículo 40 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 18

Las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 729/70 al contemplado en el presente Reglamento se adoptarán

de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al gasto realizado a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

. . .

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 729/70	Presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 1	Apartado 1 del artículo 1
Letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1	Letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1
Apartado 4 del artículo 1	Apartado 4 del artículo 1
Apartado 1 del artículo 2	Apartado 1 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 2	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 1 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 2 del artículo 3	Apartado 3 del artículo 2
Apartado 3 del artículo 3	—
Párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Letra a) del apartado 1 del artículo 4
Párrafo segundo de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 4
Párrafo tercero de la letra a) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 3 del artículo 4
Párrafo primero de la letra b) del apartado 1 del artículo 4	Letra b) del apartado 1 del artículo 4
Párrafo segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 4	Apartado 4 del artículo 4
Apartado 2 del artículo 4	Apartado 5 del artículo 4
Apartado 3 del artículo 4	Apartado 6 del artículo 4
Apartado 4 del artículo 4	Apartado 7 del artículo 4
Primera frase del apartado 5 del artículo 4	Párrafo primero del apartado 1 del artículo 5
Segunda frase del apartado 5 del artículo 4	Apartado 2 del artículo 5
Apartado 6 del artículo 4	Apartado 8 del artículo 4 y apartado 3 del artículo 5
Apartado 1 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 6
Letra a) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 7
Letra b) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 3 del artículo 7
Letra c) del apartado 2 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 7
Artículo 5 <i>bis</i>	—
Artículo 6	—
Artículo 6 <i>bis</i>	—
Artículo 6 <i>ter</i>	—
Artículo 6 <i>quater</i>	—
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Apartado 1 del artículo 12	Artículo 12
Apartado 2 del artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	—

98/0113(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) N° ... DEL CONSEJO

de ...

por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa de la política agrícola común

(98/C 170/08)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es necesario establecer algunas disposiciones comunes aplicables a los pagos directos concedidos en virtud de los diversos regímenes de ayuda a la renta que se inscriben en la política agrícola común;

Considerando que los pagos contemplados en los regímenes comunitarios de ayuda deben ser íntegramente abonados a los beneficiarios por las autoridades nacionales competentes, sin perjuicio de las reducciones explícitamente establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que, para conseguir una mejor integración de los aspectos medioambientales en las organizaciones comunes de mercados, los Estados miembros deberán aplicar medidas de carácter medioambiental a todo lo relacionado con las tierras y la producción agrarias; que deberán los Estados miembros ser quienes decidan las consecuencias del incumplimiento de las normas medioambientales obligatorias, además de estar facultados para reducir e incluso suprimir los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda cuando no se cumplan las citadas normas; que los Estados miembros han de adoptar esas medidas sin perjuicio de la posibilidad de conceder ayudas por compromisos agroambientales de carácter facultativo;

Considerando que, para estabilizar la situación del empleo en el sector agrario y, por consiguiente, contribuir a la obtención de un nivel de vida equitativo para toda la población agraria, lo que incluye a todos los trabajadores del sector de la agricultura, debe autorizarse a los Estados miembros para que reduzcan los pagos directos a los agricultores cuando la mano de obra utilizada en sus explotaciones se encuentre por debajo de unos límites por determinar; que con el objetivo primordial de mantener la productividad agraria, tales reducciones no deberán, sin

embargo, rebasar un 20 % del importe total de los pagos;

Considerando que los Estados miembros deberán, basándose en criterios objetivos, fijar las condiciones de reducción de los pagos por razones medioambientales o de escasez de mano de obra; que será preciso autorizar a los Estados miembros para que destinen los importes procedentes de la reducción de los pagos a medidas agroambientales adicionales en el marco de la ayuda al desarrollo rural establecida en el Reglamento (CE) n° .../... ;

Considerando que los pagos directos deberán quedar sujetos a un límite global para tener en cuenta las economías de escala y para evitar la concesión de importes excesivamente elevados a determinados beneficiarios; que la aplicación de tales límites no debe comprometer los objetivos consagrados en el apartado 1 del Anexo 39 del Tratado, a saber, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola y estabilizar los mercados; que los límites globales de los pagos directos deberán aplicarse con carácter decreciente;

Considerando que los regímenes comunes de ayuda deben adaptarse a la evolución de los mercados, incluso en plazos muy breves cuando lo exijan las circunstancias; que, por lo tanto, los beneficiarios no pueden depender de que las condiciones de ayuda permanezcan inalteradas, debiendo estar preparados para una posible revisión de las mismas en función de la situación del mercado;

Considerando que los regímenes de ayuda previstos en la política agrícola común contemplan ayudas directas a la renta, sobre todo para garantizar un nivel de vida justo a los agricultores; que este objetivo está estrechamente relacionado con el mantenimiento de las zonas rurales posibilitando que los agricultores realicen actividades agrícolas genuinas e importantes; que, para evitar una asignación inadecuada de los fondos comunitarios, es conveniente que los Estados miembros restrinjan, de forma adecuada, el beneficio de los pagos a los agricultores que puedan demostrar mediante pruebas objetivas y comprobables que las actividades subvencionadas que realizan son fundamentalmente genuinas e importantes y no tienen por objeto principal la obtención de esos pagos;

Considerando que, habida cuenta de las importantes implicaciones presupuestarias de la ayuda en forma de pagos directos y con el fin de calcular mejor sus repercusiones, los regímenes comunitarios deberán ser sometidos a una rigurosa evaluación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a los pagos directamente concedidos a los agricultores con arreglo a los regímenes de ayuda de la política agrícola común y financiados total o parcialmente por la sección de Garantía del FEOGA, excepto los contemplados en el Reglamento (CE) n° . . . / . . [desarrollo rural] (regímenes de ayuda).

Artículo 2

Pago íntegro

Los pagos concedidos con arreglo a los regímenes de ayuda se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Artículo 3

Condiciones medioambientales adicionales

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que consideren apropiadas, habida cuenta de la situación específica de las tierras agrarias utilizadas y de la producción de que se trate. Estas medidas podrán incluir ayuda para compromisos de carácter medioambiental, normas medioambientales obligatorias y condiciones medioambientales específicas a las que quedarán supeditados los pagos directos.

2. Los Estados miembros determinarán las sanciones que consideren apropiadas y proporcionales a la gravedad de las consecuencias ecológicas del incumplimiento de las normas medioambientales obligatorias, pudiendo establecer la reducción e incluso la supresión de los beneficios procedentes de los regímenes de ayuda si no se cumplen las condiciones medioambientales específicas.

Artículo 4

Modulación

1. Los Estados miembros podrán decidir reducir los importes que, de no existir el presente apartado y antes de aplicarse el artículo 6, corresponderían a los agricultores para un año civil determinado, cuando la mano de obra utilizada en sus explotaciones durante ese año civil, expresada en unidades de trabajo anuales, no alcance unos límites que deberán establecer los Estados miembros.

Por «unidad de trabajo anual» se entenderá la media nacional o regional de tiempo dedicado al trabajo por los agricultores adultos empleados a jornada completa durante todo un año civil.

2. La reducción de la ayuda a los agricultores con cargo a un año civil determinado en virtud de las medidas establecidas en el apartado 1 no podrá superar un 20 % del importe total de los pagos que, en ausencia del citado apartado 1, corresponderían a los agricultores para el año civil en cuestión.

Artículo 5

Disposiciones comunes

1. Los Estados miembros aplicarán las medidas contempladas en los artículos 3 y 4 de forma que se garantice un tratamiento equitativo a todos los agricultores y se eviten distorsiones del mercado o de la competencia.

2. La diferencia entre los importes que, de no existir los artículos 3 y 4, se pagarían a los agricultores con cargo a un año civil determinado y los importes calculados tras la aplicación de los mencionados artículos se pondrá a disposición del Estado miembro interesado, en unos plazos que se fijarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, en concepto de ayuda comunitaria adicional para medidas agroambientales con arreglo a los artículos 20 a 22 del Reglamento (CE) n° . . . / . . [desarrollo rural].

Artículo 6

Límite máximo

Cuando el importe total que, de no existir el presente artículo, correspondería a un agricultor con arreglo a los regímenes de ayuda con cargo a un año civil determinado supere 100 000 ecus, ese importe se reducirá en:

- un 20 % de la parte de ese importe superior a 100 000 ecus y no rebasando 200 000 ecus, y
- un 25 % de la parte de ese importe que rebase 200 000 ecus.

Artículo 7

Revisión

Los regímenes de ayuda se aplicarán sin perjuicio de que en cualquier momento puedan efectuarse revisiones en función de la evolución de la situación del mercado.

Artículo 8

Restricción de los pagos

Los Estados miembros adoptarán las medidas que consideren necesarias, teniendo en cuenta los objetivos de los regímenes de ayuda, para restringir el beneficio de los

pagos a los agricultores que, en caso de duda, pueden demostrar, basándose en los elementos objetivos de todas las actividades generadoras de ingresos que realicen, en particular los aspectos legales, económicos, sociales y agronómicos de las mismas, que la finalidad principal por la que efectúan actividades subvencionadas no es la obtención de esos pagos.

Artículo 9

Evaluación

Para comprobar su eficacia, los pagos concedidos con arreglo a los regímenes de ayuda deberán ser sometidos a una evaluación que permita determinar sus repercusiones en relación con los objetivos fijados y analizar sus efectos en los mercados correspondientes.

Artículo 10

Información a la Comisión

Los Estados miembros informarán detalladamente a la Comisión de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

- a) por «agricultor» se entenderá un productor agrícola individual, ya sea una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorguen las legislaciones nacionales al grupo y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad;

- b) por «explotación» se entenderán todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;
- c) los pagos que deban efectuarse con cargo a un año civil determinado incluirán los que deban realizarse respecto de otros períodos que comiencen en ese año civil.

Artículo 12

Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, que incluirán, en particular:

- la lista de regímenes de ayuda a que hace referencia el artículo 1, y
- las medidas necesarias para evitar la elusión de los artículos 3, 4 y 6,

de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo ... del Reglamento (CE) n° .../.. [cultivos herbáceos], el procedimiento contemplado en el artículo 39 del Reglamento (CE) n° .../.. [vacuno], o, según proceda, los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados agrícolas.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo

...